

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

CG709/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA C. MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ SANTIAGO, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 01 EN EL ESTADO DE TLAXCALA; DE LA RADIODIFUSORA FRECUENCIA MODULADA DE APIZACO, S.A. DE C.V., Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-452/2012

Distrito Federal, 14 de noviembre de dos mil doce.

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha once de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CD01/TLAX/1177/2012, signado por el Profr. Edmundo Plutarco Flores Luna, Consejero Presidente del Consejo Distrital 01 de este Instituto en el estado de Tlaxcala, a través del cual remite a esta autoridad escrito signado por el C. Luis Roberto Macías Laylle, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante dicho órgano electoral, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

“(...)

HECHOS:

1.- El día 29 de mayo del presente año, al consultar la página web del Instituto Federal Electoral, en la parte relativa al MONITOREO DE PROGRAMAS DE RADIO Y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

TELEVISIÓN QUE DIFUNDEN NOTICIAS, realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México en coordinación con este Instituto, se publica la información respectiva de los candidatos a diputados en este Distrito Electoral 01, toda vez que se refiere a la radiodifusora FM Centro, de Apizaco, Tlaxcala, específicamente al programa de noticias CENTRO INFORMATIVO DE NOTICIAS, que se transmite de 7:30 a 9:00 horas, de lunes a viernes, donde dicho monitoreo realizado del 30 de marzo al 27 de mayo del presente año, da como resultado siguiente:

<i>PARTIDO</i>	<i>TIEMPO</i>	<i>MENCION</i>
<i>PAN</i>	<i>00:18:09</i>	<i>9</i>
<i>PRI</i>	<i>01:06:10</i>	<i>31</i>
<i>PRD</i>	<i>00:06:13</i>	<i>3</i>
<i>PT</i>	<i>00:00:00</i>	<i>0</i>
<i>PVEM</i>	<i>00:03:26</i>	<i>1</i>
<i>PMC</i>	<i>00:00:00</i>	<i>0</i>
<i>PANAL</i>	<i>00:08:08</i>	<i>6</i>
<i>COMPROMISO POR MEXICO</i>	<i>00:02:31</i>	<i>2</i>
<i>MOVIMIENTO PROGRESISTA</i>	<i>00:17:29</i>	<i>6</i>
<i>TOTAL</i>	<i>02:02:06</i>	<i>58</i>

El resultado de monitoreo sobre la información desplegada en dicho programa de noticias, es contrastante con el relativo a la información de candidatos a la Presidencia de la República en este proceso.

<i>PARTIDO</i>	<i>TIEMPO</i>	<i>MENCION</i>
<i>PAN</i>	<i>01:01:17</i>	<i>19</i>
<i>PRI</i>	<i>00:29:48</i>	<i>12</i>
<i>PRD</i>	<i>00:14:42</i>	<i>4</i>
<i>PT</i>	<i>00:02:30</i>	<i>2</i>
<i>PVEM</i>	<i>00:00:00</i>	<i>0</i>
<i>PMC</i>	<i>00:00:00</i>	<i>0</i>
<i>PANAL</i>	<i>00:32:28</i>	<i>10</i>
<i>COMPROMISO POR MEXICO</i>	<i>01:02:06</i>	<i>17</i>
<i>MOVIMIENTO PROGRESISTA</i>	<i>00:51:39</i>	<i>16</i>
<i>TOTAL</i>	<i>04:14:30</i>	<i>80</i>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

2.- Lo anterior implica que, la mencionada radiodifusora, en el caso concreto de la información relativa a los candidatos a diputados, dedica 1 hora, 6 minutos, 10 segundos, al Partido Revolucionario Institucional y a su candidata a diputada GUADALUPE SANCHEZ SANTIAGO, ocupando prácticamente el cincuenta por ciento de la información, mientras que en conjunto, al resto de los candidatos y partidos, dedica el otro cincuenta por ciento.

En el caso de los candidatos a la Presidencia de la República, como puede apreciarse en el segundo cuadro antes anotado, existe un equilibrio al menos en tres de los partidos y coaliciones, respecto al tiempo dedicado a la referida información noticiosa, pues el Partido Acción Nacional tiene un tiempo de 1 hora, 1 minuto y 17 segundos, el Partido Revolucionario Institucional y la coalición Compromiso por México, en conjunto, 1 hora, 31 minutos y 54 segundos, y el Partido de la Revolución Democrática y la coalición Movimiento Progresista, en conjunto, 1 hora, 6 minutos y 21 segundos.

3.- Los datos anotados respecto a la información dedicada a los candidatos a diputados y a sus partidos, demuestran una falta de equidad en la actual contienda electoral, que viola uno de los principios fundamentales establecidos en el Artículo 41 de la Constitución Federal para tener resultados electorales y autoridades emanadas de esta elección, con legalidad y legitimidad, ya que, si no se da el cumplimiento de uno de dichos principios, en este caso el de equidad, conlleva a que exista ilegalidad y, por lo tanto, un resultado electoral antidemocrático y sin certeza en la voluntad que habrán de manifestar los ciudadanos el día de la Jornada Electoral.

Si bien, la información anotada es atribuida a una radiodifusora privada y pudiera decirse que, constitucionalmente, no está obligada a cumplir dicho principio, lo cierto es que, como sujetos políticos los dueños de la misma, con derechos y obligaciones ciudadanas, están obligados a dar cumplimiento a dicho principio, puesto que tan solo el Artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que sus normas son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que residan en el extranjero, de aquí que los principios que deben observarse en toda elección, son de cumplimiento obligado no solo por parte de autoridades, partidos y candidatos, sino por todos los ciudadanos, toda vez que el lograr una elección democrática es un asunto obligado para todos.

En el caso específico, es del dominio público que la actual candidata a diputada federal GUADALUPE SANCHEZ SANTIAGO, del Partido Revolucionario Institucional, tiene relación familiar y empresarial con dicha radiodifusora, pues tan solo el Presidente del Consejo de Administración, EUGENIO SANCHEZ SANTIAGO, es hermano de dicha candidata, como puede apreciarse en el Directorio de la mencionada radiodifusora en la página web de la misma www.fmcentro.mx. Por lo que la inequidad que se demuestra con el monitoreo señalado, no es casual, sino que tiende a favorecer a la candidata mencionada.

Esto implica que, con esa desigual información, se está destinando un tiempo que bien puede ser comprado o donado a la mencionada candidata, lo que viola lo establecido en la Base III Apartado A, Párrafos Segundo y Tercero del Artículo 41 de la Constitución Federal, que prohíben precisamente la compra o contratación de cualquier naturaleza de tiempos en radio y televisión, por partidos, candidatos o terceras personas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012**

En el caso concreto, si existe un tiempo dedicado a la mencionada candidata y a su partido, en detrimento de los demás partidos y candidatos, en particular de los candidatos a diputados federales en este Distrito Electoral 01 de mi partido y de la coalición Movimiento Progresista, es indudable que se está incurriendo en la violaciones mencionadas y que necesariamente deben ser investigadas por esta autoridad electoral, a fin de que pueda desarrollarse y culminarse el Proceso Electoral en términos de legalidad y constitucionalidad.

(...)”

II.- De conformidad con lo anterior, con fecha doce de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)”

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostentan el C. Luis Roberto Macías Laylle, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala; se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”.-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Luis Roberto Macías Laylle, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la comisión de conductas referidas a la indebida contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión para difundir propaganda electoral en favor del Partido Revolucionario Institucional, mediante la transmisión de participaciones y/o intervenciones de la C. Guadalupe Sánchez Santiago, en el “Centro Informativo de Noticias” que se transmite de 7:30 a 9:00 horas de lunes a viernes de la Radiodifusora FM Centro, de Apizaco, Tlaxcala, en donde el Instituto Federal Electoral establece las pautas y tiempos que se han de utilizar para los fines correspondientes eso en materia de acceso a radio y televisión; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador;-----

*QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la **admisión o desechamiento** de la queja, y en su caso, respecto del **emplazamiento** correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

*SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el Partido de la Revolución Democrática esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, se ordena lo siguiente: requiérase al **Representante Legal de Radio Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.**, a efecto que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: **a)** Si en el periodo comprendido del 30 de marzo al 27 de mayo del presente año, transmitieron dentro de la emisora mencionada algún spot o comunicado, entrevista o participación relacionado con la **C. Guadalupe Sánchez Santiago**, indicando el motivo por el cual se difundió dicho material auditivo; **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta, refieran si las difusiones fueron transmitidas como parte de la labor periódica cotidiana de esas señales radiofónicas, o bien, si ello ocurrió como resultado de una contratación de tiempo publicitario; **c)** Si fuera así, señale el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de su representada para tal difusión, mencionando si existió contrato o acto jurídico para formalizar la difusión del material radiofónico referido, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de las participaciones en mención, y **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión de los materiales radiofónicos en comento o bien, en términos y condiciones por los que se acordó la difusión del material auditivo a que hemos hecho referencia; **d)** En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de dicho material, y **e)** El número de repeticiones, los días y horarios en que se hubiese llegado a transmitir el mismo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.-----*

*SEPTIMO.- Con el propósito de contar con los datos que en su caso permitan a esta autoridad la eventual localización de la **C. Guadalupe Sánchez Santiago**, gírese oficio al **Director de lo***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012**

Contencioso, adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, a efecto de que a la brevedad posible, informe si en los archivos del Listado Nominal de Electores aparece algún antecedente relativo a la ciudadana en comento, y en su caso, precise el último domicilio que se tenga registrado de la misma.-----

OCTAVO.- Requiérase a la C. *Guadalupe Sánchez Santiago* a efecto de que en el término de *cuarenta y ocho horas*, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe lo siguiente: *a)* Si en dentro de los días del 30 de marzo al 27 de mayo del presente año realizó un comunicado, o tuvo participación o entrevista transmitida en la emisora identificada con las siglas *XXH2-FM*, precisando el motivo del mismo y, debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten su dicho; *b)* De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique si ordenó y/o contrató la realización y/o difusión del comunicado, participación o entrevista objeto de la presente queja; *c)* En su caso, diga el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de la persona moral antes citada, para la difusión del material auditivo, precisando el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión, detallando lo siguiente: *I)* Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; *II)* Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de las participaciones en mención, y *III)* Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión de los materiales radiofónicos en comento o bien, en términos y condiciones por los que se acordó la difusión de tales materiales; y *d)* En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de los mismos.-----

NOVENO.- Se ordena realizar una verificación y certificación de la página de Internet a la que hace alusión al C. *Luis Roberto Macías Laylle*, en su escrito de denuncia; así como de las relacionadas con los hechos materia de la presente queja, debiéndose elaborar la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa.-----

DÉCIMO.-Realícese una verificación y certificación en el portal de Internet del Instituto Federal Electoral, a efecto de cerciorarse si la C. *Guadalupe Sánchez Santiago*, se encuentra registrado como candidato para ocupar un cargo de elección popular, elaborándose el acta circunstanciada respectiva;-----

UNDECIMO.- Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-- No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DUODÉCIMO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

DÉCIMOTERCERO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

III.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado en el resultando **II** de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/5533/2012, y SCG/5534/2012, dirigidos a la C. Guadalupe Sánchez Santiago y al Representante legal de Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A de C.V., solicitando información relacionada con los hechos denunciados.

IV.- A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de radicación en el resultando **NOVENO** de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, instrumentó el acta circunstanciada con el objeto de realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet identificadas con los links:
<http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2>;
[http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Informacion de los Partidos Politicos/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Informacion%20de%20los%20Partidos%20Politicos/);
<http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Candidatos/>;
<http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Candidatos/>;
<http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Candidatos/>.

V.- Con fecha veintidós de junio del año en curso, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, el escrito signado por el C. Eugenio Sánchez Santiago en su carácter de Apoderado Legal de Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., mediante el cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

VI.- Con fecha veintidós de junio del año en curso, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, el escrito signado por la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, otrora candidata a Diputada Federal en el estado de Tlaxcala, por medio del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

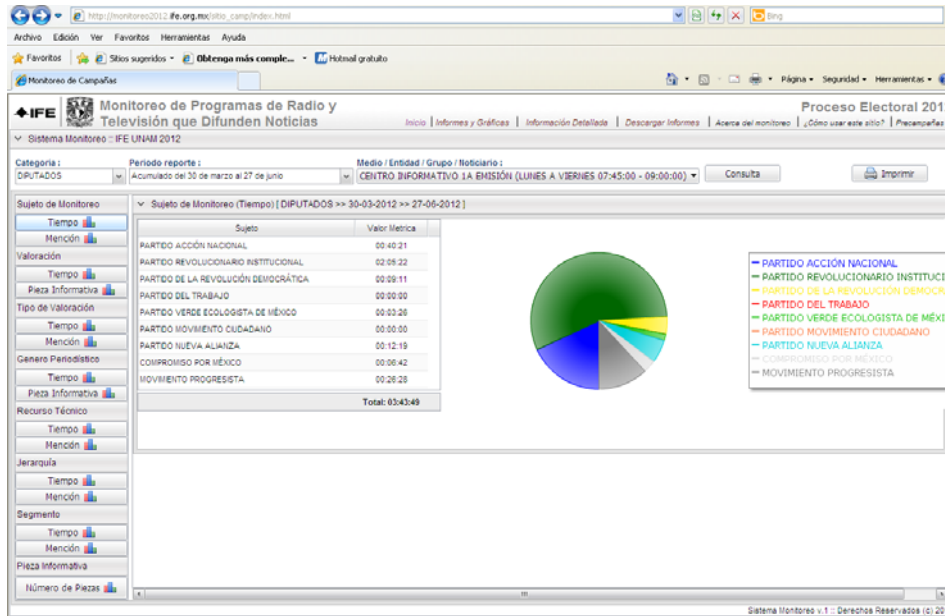
VII.- Con fecha veinticinco de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase 1) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar lo siguiente: a) Los testigos de grabación de la emisora radiofónica Frecuencia modulada de Apizaco, S.A. de C.V., con la finalidad de constatar la difusión del programa denominado “Centro Informativo de Noticias ” transmitido en la frecuencia 100.3 FM, correspondiente al periodo del treinta de marzo al veintisiete de mayo de dos mil doce, cuyo contenido fue denunciado por el impetrante, en virtud de la supuesta difusión de entrevistas de la C. Guadalupe Sánchez Santiago, en mayor número a los demás otrora candidatos; b) Toda vez que se trata de supuestas entrevistas, en caso de que la difusión del material denunciado no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo en alguno en los medios de comunicación precisados en el inciso anterior, por virtud de que los mismos no formen de aquellas que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase a proporcionar los testigos de grabación correspondientes al programa denominado “Centro Informativo de Noticias ” transmitido en la frecuencia 100.3 FM, correspondiente al periodo del treinta de marzo al veintisiete de mayo de dos mil doce.-----

TERCERO.- Requierase a la C. Eugenio Sánchez Santiago, apoderado legal de Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Precise las veces en las que participo la C. Guadalupe Sánchez Santiago, dentro del programa denominado “Centro Informativo de Noticias ” transmitido en la frecuencia 100.3 FM, durante el periodo comprendido del treinta de marzo al veintisiete de mayo del presente año; b) En caso, refieran si las participaciones de la otrora candidata a diputada federal, C. Guadalupe Sánchez Santiago, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, fueron transmitidas como parte de la labor periodística cotidiana de esas señales radiofónicas, o bien, si ello ocurrió como resultado de una contratación de tiempo publicitario; c) Del mismo modo conforme a la tabla que se despliega a continuación, informe la razón por la cual se aparece dentro del periodo que comprende del treinta de marzo al veintisiete de mayo con mayor cobertura el Partido Revolucionario Institucional en información en el radio, respecto de los demás partidos políticos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012**



d) Proporcione copia certificada de la última Acta de Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas, o la última Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas, o la última Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada por la sociedad denominada "Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., que se hubiese protocolizado ante fedatario público; e) Indique cual es la relación de parentesco personal existe entre la C. Guadalupe Sánchez Santiago, y su persona; f) Proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como del que se encuentra transcurriendo hasta el mes inmediato anterior a la fecha en que sea notificado el presente requerimiento), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal, y g) Remita toda la documentación atinente para corroborar sus dichos. -----

CUARTO.- Requirase a la C. Guadalupe Sánchez Santiago, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Indique cual es la relación de parentesco personal existe entre el C. Eugenio Sánchez Santiago, apoderado legal de Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., y su persona; b) Indique cual es la relación que existe entre su persona y la sociedad denominada "Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.", así como con los demás accionistas de dicha sociedad; c) Proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como del que se encuentra transcurriendo hasta el mes inmediato anterior a la fecha en que sea notificado el presente requerimiento, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal, y d) Remita toda la documentación atinente para corroborar sus dichos.-----

QUINTO.- Requirase al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: a) Señale si ordenó, solicitó o contrató algún espacio radiofónico, para la intervención de la C. Guadalupe Sánchez Santiago, dentro del programa denominado "Centro Informativo de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Noticias ” transmitido en la frecuencia 100.3 FM; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que solicitó dicha difusión, si sus participaciones fueron en programas en vivo o en programas pregrabados y c) Remita toda la documentación atinente para corroborar sus dichos. -----

*SEXTO.- Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **cuarenta y ocho horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona física de la **C. C. Guadalupe Sánchez Santiago**, así como a la sociedad mercantil **“Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.”**.-----*

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SÉPTIMO.- Notifíquese en términos de ley el contenido del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.”

VIII.- A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios SCG/7189/2012, SCG/7190/2012, SCG/7286/2012 y SCG/7287/2012 y SCG/7288/2012, dirigidos al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; al representante legal de Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.; a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago; al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto y al C.P. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, respectivamente, a través de los cuales se solicita diversa información.

IX.- Con fecha treinta de julio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

X.- Con fecha primero de agosto del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/6373/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XI.- Con fecha tres de agosto del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por el C. Carlos Bailón Valencia, Representante del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tlaxcala, mediante el cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XII.- Con fecha tres de agosto del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio número VE/JL/TLX/2262/2012, signado por el Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, a través del cual remite el escrito signado por el C. Eugenio Sánchez Santiago, en su carácter de Apoderado Legal de Frecuencia Modulada Apizaco, S.A. de C.V., concesionaria de XHXZ-FM, mediante el cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XIII.- Con fecha seis de agosto del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio número JDE01A/001227/2012, signado por el Profr. Edmundo Plutarco Flores Luna, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, a través del cual remite el escrito signado por la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, por medio del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XIV.- fecha siete de agosto del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio número VEJLTLX/2273/2012, signado por el Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, a través del cual remite el escrito signado por el C. Eugenio Sánchez Santiago, en su carácter de Apoderado Legal de Frecuencia Modulada Apizaco, S.A. de C.V., concesionaria de XHXZ-FM, mediante el cual en alcance a su respuesta anterior proporciona diversa información.

XV.- Con fecha veintidós de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación detallada en los resultandos que preceden y acordó medularmente lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Tomando en consideración el motivo de inconformidad hecho valer por el C. Luis Roberto Macías Laylle, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, otrora candidata a diputada federal por el Distrito Electoral 01 en el estado de Tlaxcala, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, en el programa transmitido por la emisora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., identificada con las siglas XHXZ-FM frecuencia 100.3, derivado de las entrevistas, apariciones continuas, en el periodo del treinta de marzo al veintisiete de mayo del presente año, lo que a consideración del quejoso evidencio una difusión desequilibrada de información de dicha candidata en dicho medio de comunicación; B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, otrora candidata a diputada federal por el Distrito Electoral 01 en el estado de Tlaxcala, así como la presunta adquisición de tiempos en radio ordenados por persona distinta a este Instituto, derivado de los hechos precisados en el inciso que antecede, y C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a “Frecuencia Modulada de Apizaco” S.A. DE C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas: XHXZ-FM frecuencia 100.3, particularmente por la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo en radio para la difusión de diversas participaciones de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, otrora candidata a Diputada Federal por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tlaxcala, en el periodo del treinta de marzo al veintisiete de mayo de la presente anualidad, la que a juicio del quejoso influye en las preferencias electorales de los ciudadanos y crea una inequidad en la difusión de la candidatura de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago.-----

TERCERO.- En consecuencia, y toda vez que por acuerdo de fecha doce de junio de dos mil doce, se determinó reservar la admisión del presente asunto, así como el emplazamiento a las partes en tanto se ejercía la facultad de investigación de esta Secretaría, prevista en el artículo 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; agotada la misma, se admite la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el punto que antecede, y procedase al emplazamiento de las partes, continuándose con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador, en contra de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, otrora candidata a diputada federal por el Distrito Electoral 01 en el estado de Tlaxcala, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A) que antecede; en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que hace a los hechos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012**

sintetizados en el inciso B) que antecede, y en contra de "Frecuencia Modulada de Apizaco" S.A. DE C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas: XHXZ-FM frecuencia 100.3, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso C) que antecede.-----

CUARTO.- Emplácese a la C. *María Guadalupe Sánchez Santiago*, otrora candidata a diputada federal por el Distrito Electoral 01 en el estado de Tlaxcala, postulada en por el Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos.-----

QUINTO.- Emplácese al *Partido Revolucionario Institucional*, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos-----

SEXTO.- Emplácese al representante legal de "Frecuencia Modulada de Apizaco" S.A. DE C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas: XHXZ-FM frecuencia 100.3, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos. -----

SÉPTIMO.- Se señalan las diez horas del día veintiocho de agosto de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

OCTAVO.- Cítese al Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a la C. *María Guadalupe Sánchez Santiago*, así como al representante legal de la sociedad denominada "Frecuencia Modulada de Apizaco" S.A. DE C.V., para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto SÉPTIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho *Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra, Leonel Israel Rodríguez Chavarría, y Miguel Eduardo Gutiérrez Domínguez*, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Tlaxcala, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

NOVENO.- Asimismo, se instruye a la Maestra *Rosa María Cano Melgoza* y a los Licenciados en Derecho *Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Adriana Morales Torres, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jesús Salvador Rioja Medina, Alberto Vergara Gómez, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Ingrid Flores Mares, Ma. del Carmen del Valle Mendoza, Fabiola Montero Pérez, Alfonso Contreras Espinosa, Gerardo Hurtado Razo y Daniel Ojesto Martínez Ortega, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven con el suscrito en el desahogo de la audiencia de mérito.-----

DÉCIMO.- Requierase al representante legal de “Frecuencia Modulada de Apizaco” S.A. DE C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas del XHXZ-FM frecuencia 100.3, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto SÉPTIMO de este proveído, informen lo siguiente: *a) Si en el periodo comprendido del treinta de marzo al veintisiete de mayo del presente año, se abrieron los mismos espacios a todos y cada uno de los otrora candidatos a la diputación federal del Distrito Electoral 01 en el estado de Tlaxcala; b) En caso de ser afirmativa su respuesta, refieran las participaciones y/o entrevistas realizadas a dichos otrora candidatos, acompañando los respectivos testigos de grabación de dichas participaciones y/o entrevistas; c) Del mismo modo precise si adicionalmente a las entrevistas y/o participaciones de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, otrora candidata a diputada federal por el Distrito Electoral 01 en el estado de Tlaxcala, precisadas en su escrito de fecha treinta y uno de julio del año en curso, realizó o difundió alguna otra entrevista o participación dentro de su emisora, dentro del periodo que comprende del treinta de marzo al veintisiete de mayo del año en curso, y d) En su caso, remita toda la documentación atinente para corroborar sus dicho; De esta forma, se les hace de su conocimiento que **de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo en el término concedido, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra**, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero, 345, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal Electoral, en relación con el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.*-----

UNDÉCIMO.- Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DUODÉCIMO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados hábiles.-----

DECIMOTERCERO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Notifíquese a las partes en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso d); 115, párrafo 2; 120, inciso q); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

XVI.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios identificados con las claves SCG/8064/2012, SCG/8062/2012, SCG/8063/2012, y SCG/8061/2012, dirigidos a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago; al Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; al C. Eugenio Sánchez Santiago, representante legal de Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V; al Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, a efecto de citarlos y emplazarlos a la audiencia de pruebas y alegatos.

XVII.- Mediante oficio número SCG/8065/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Lics. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, David Alejandro Avalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Ma. Carmen del Valle Mendoza, Fabiola Montero Pérez, Alfonso Contreras Espinosa y Abel Casasola Ramírez, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito a la Dirección Jurídica, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas, del día veintiocho de agosto de dos mil doce en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XVIII.- En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, el día veintiocho de agosto del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que obra en autos.

XIX.- En fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, fueron recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los siguientes escritos y oficios:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

- Escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, signado por la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, por medio del cual da contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.
- Escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual da contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.
- Escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, signado por el C. Eugenio Sánchez Santiago, en su carácter de Apoderado Legal de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., mediante el cual a su nombre y representación da contestación a la denuncia instaurada en su contra, formula alegatos y ofrece pruebas.
- Escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, signado por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos.

XX.- En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día treinta de agosto de dos mil doce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por mayoría de votos de los Consejeros Electorales, los cuales se sintetizan a continuación:

- Declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la CC. María Guadalupe Sánchez Santiago, otrora candidata a diputada federal por el distrito 01 en el estado de Tlaxcala y a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., respectivamente, en la época de los hechos, por cuanto a la supuesta realización de actos de promoción personalizada, a través de la difusión de los promocionales denunciados en el presente asunto, y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

- Que en la queja en cuestión, hay elementos sólidos de que “Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V”, abrió a todos y cada uno de los otrora candidatos de los partidos políticos participantes en el Proceso Electoral Federal espacio para que informaran de sus actividades importantes, actos públicos en los que participaban, propuestas y comentarios para darlas a conocer a la ciudadanía; teniéndolo debidamente acreditado en el expediente en que se actúa por lo que se concluye que no se viola el principio de equidad entre los participantes.
- Que el Programa Monitoreo de Programas Noticiosos en Radio y Televisión la equidad de la cobertura no como una obligación legal, sino como un Lineamiento, es una sugerencia, utilizan no se usa el poder coercitivo del Estado para imponerla, se usan métodos inductivos, se divulga por estación la cobertura que le han dado a cada candidato y a cada partido político, pero no se impone a base de sanciones la equidad, por respeto a la libertad de expresión.
- Que respecto del parentesco con el propietario de la radiodifusora “Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.”, cabe destacar que hay un principio del derecho que nos obliga a sancionar conductas no personas y no se puede sancionar a alguien por ser quien es.
- Fallo al cual correspondió la clave CG626/2012, y cuyos Puntos Resolutivos quedaron de la siguiente manera:

“RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la C. MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ SANTIAGO, en términos de lo señalado en el Considerando UNDECIMO del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de FRECUENCIA MODULADA DE APIZACO S.A. DE C.V., en términos de lo señalado en el Considerando DUODÉCIMO del presente fallo.

TERCERO. Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en términos de lo señalado en el Considerando DECIMOTERCERO del presente fallo.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

XXI. Inconforme con esa determinación, el día treinta y uno de agosto de dos mil doce, el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, impugno en vía de recurso de apelación la resolución identificada con la clave CG626/2012.

Dicho recurso fue tramitado por esta autoridad administrativa electoral federal, y remitido en tiempo y forma a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, para su resolución.

XXII. El día veinticuatro de octubre de dos mil doce, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-452/2012, fallo que en sus Puntos Resolutivos estableció lo siguiente:

“PRIMERO. Se REVOCA la resolución CG626/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de treinta de agosto de dos mil doce, respecto del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012, en términos de lo establecido en el Considerando Sexto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá emitir una nueva resolución, en la que tome en consideración los razonamientos vertidos en el estudio correspondiente.

Hecho lo anterior, deberá notificar a los interesados, e informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta sentencia.

Notifíquese;”

XXIII.- El día veinticinco de octubre de dos mil doce, en acatamiento a la resolución al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-452/2012, donde la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación revocó la resolución número CG626/2012, para el efecto de que se emitiera una nueva determinación, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- En virtud de que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-452/2012, revocó la resolución número CG626/2012, dictada por el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral con fecha treinta de agosto de dos mil doce, para el efecto de que partiendo de la base de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordena al Consejo General emitir una nueva resolución en la que, partiendo de la base que ha quedado acreditada la existencia de la violación a la normatividad electoral argüida en la denuncia, en los términos antes precisados, declararse fundado el Procedimiento Especial Sancionador y proceda a determinar todas las responsabilidades correspondientes, e imponga las sanciones atinentes a los que considere responsables, para cuyo efecto deberá valorar y tomar en cuenta lo que derive de la totalidad de las pruebas ofrecidas por el partido denunciado, de las que aportaron los entes denunciados, así como los que recabó la propia autoridad electoral federal, y dicte nueva resolución en la cual tome en consideración los razonamientos vertidos en el estudio correspondiente, a efecto de dar cumplimiento a la misma, emítase el Proyecto de Resolución correspondiente, el cual será propuesto al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, para los efectos legales conducentes.”

XXIV.- En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día catorce de noviembre de dos mil doce, fue discutido el proyecto de resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por mayoría de los Consejeros Electorales, los cuales se sintetizan a continuación:

- Que la resolución conduce a un camino de censura y a una sobre interpretación de la norma que no tiene que ver con los motivos de la reforma de 2007 al modelo de comunicación política.
- Que si se toma en cuenta todas las probanzas aportadas las partes, la falta debe atenuarse y se debe **calificar como leve** y no como grave ordinaria.
- Que debe imponerse **una amonestación pública para los denunciados**, que serían la candidata, la emisora y el partido político y no una sanción de carácter económico.
- Que parece muy riesgoso que se incorporen dos elementos: el elemento del número de segundos que duran las entrevistas y el elemento también de la consanguinidad de los candidatos, eventualmente con los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

concesionarios o con cualquier otra persona que esté vinculada a los medios de comunicación, considerándose excesivo y por esa razón, se propone formalmente se imponga **una amonestación pública para todos los inculpados.**

- Que por lo que hace a la cobertura que se da de otras candidatas y candidatos en la elección del estado de Tlaxcala, lo que en realidad acontece es que se invita a otras candidatas y candidatos, pero ninguno de los contendientes de la candidata, por lo menos en el período.
- Que los candidatos, los partidos políticos, los medios de comunicación, los comunicadores están expuestos a la acción discrecional, subjetiva de las autoridades electorales.

XXV. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-452/2012, y que el presente procedimiento se ha desahogado en términos de lo previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 104; 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

SEXTO.- Que en la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación el día veinticuatro de octubre de dos mil doce, en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-452/2012, el máximo juzgador comicial federal revocó la resolución CG626/2012, dictada por este órgano de dirección, fundando su determinación en las consideraciones se expresan a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

“SEXTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior procede al estudio de los agravios sintetizados anteriormente en el orden que fueron planteados; esto es, en primer término se estudiarán los motivos de disenso relativos a la supuesta incongruencia de la Resolución impugnada; posteriormente los relacionados con la indebida motivación de la Resolución impugnada por la falta de valoración de pruebas y, finalmente los tocantes a la responsabilidad atribuida tanto a la radiodifusora, como al instituto político denunciado.

a) Por cuanto hace al motivo de disenso, en el cual se sostiene que la resolución controvertida desatendió el principio de congruencia cuando, en un primer momento, la propia responsable reconoció que la conducta denunciada realizada por María Guadalupe Sánchez Santiago resultaba transgresora de la normativa Constitucional y, finalmente resolvió infundado el Procedimiento Especial Sancionador, siendo que lo propio era imponerle una sanción proporcional al daño causado, deviene igualmente infundado.

En primer término resulta importante tener presente que el treinta de agosto del dos mil doce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se discutió el Proyecto de Resolución relativo al expediente SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012, y en virtud de que se rechazó aprobarlo en sus términos, de acuerdo al artículo 25 del Reglamento de Sesiones del Instituto Federal Electoral, se procedió al engrose del mismo en el sentido de declarar infundado el Procedimiento Especial Sancionador, lo que dio lugar a la resolución CG626/2012, ahora controvertida.

Esto es, en el primer Proyecto de Resolución se proponía declarar fundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de todos los denunciados y, en consecuencia, amonestar públicamente tanto a María Guadalupe Sánchez Santiago, como a la sociedad “Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.”, y sancionar administrativamente con multa al Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, en virtud de no haberse aprobado dicha propuesta, se procedió a realizar el engrose correspondiente en el sentido de declarar infundado el Procedimiento Especial Sancionador.

Ahora bien, en dicho engrose, en el Considerando Undécimo, relativo al estudio de fondo, en el último párrafo de la foja 129, se advierte que la responsable si bien expresó que “...María Guadalupe Sánchez Santiago, en el período comprendido conforme al monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto del treinta de marzo al veinticinco de mayo del presente año, en su calidad de otrora candidato a cargo de elección popular, accedió a tiempos en radio para su promoción personal con fines electorales y en detrimento del libre ejercicio periodístico...”; también lo es que las restantes consideraciones expuestas en el cuerpo de la ejecutoria y los respectivos Resolutivos fueron en el sentido de declarar infundado el Procedimiento Especial Sancionador.

En concreto, respecto a la presunta responsabilidad atribuible a la entonces candidata a Diputada federal, María Guadalupe Sánchez Santiago, tras valorarse las pruebas que se encontraban en autos, la responsable únicamente tuvo por acreditado lo siguiente:

- Que los días veintisiete de abril y ocho de mayo de la presente anualidad, se transmitieron dos entrevistas dentro del programa denominado “Centro Informativo”, de Frecuencia Modulada de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Apizaco, S.A de C.V., concesionaria de la emisora XHXZ-FM, en las que participó la María Guadalupe Sánchez Santiago.

- Que la referida ciudadana reconoció haber participado en una tercera entrevista, en dicho programa, el día veintinueve de mayo del año en curso, día que se encuentra fuera del periodo denunciado y monitoreado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

- Que la emisora antes identificada transmitió en nueve ocasiones notas informativas relacionadas con María Guadalupe Sánchez Santiago.

- Que según lo manifestado por el apoderado legal de Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., no hubo contratación de ningún tipo para la emisión de dichas notas informativas y entrevistas.

- Que María Guadalupe Sánchez Santiago acudió a la radiodifusora a dar una entrevista a través de una invitación que realizó la radiodifusora al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tlaxcala.

En virtud de lo anterior, la responsable determinó que las entrevistas y las notas informativas se encontraban amparadas en el derecho a la libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, ya que el contenido del materia denunciado había sido realizado por un comunicador durante el desempeño de su labor cotidiana, lo cual, a su decir, no contraviene la normativa comicial federal.

En el mismo sentido, consideró que las entrevistas y apariciones en las notas informativas satisfacían los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 Constitucionales, en razón de que lo difundido aconteció dentro de la labor informativa, con la finalidad de conocer la opinión de María Guadalupe Sánchez Santiago sobre temas de interés nacional y regional, dentro del ejercicio de la libertad de expresión.

En esa tesitura, si bien es cierto que la resolución controvertida primero expresa que se tiene por acreditada una conducta en detrimento del libre ejercicio periodístico, y luego se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador, con base en que las entrevistas y las notas radiodifundidas se encontraban precisamente amparadas en el derecho a la libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística; también lo es que dicha inconsistencia obedece a un lapsus calami o error de escritura de quien elaboró la resolución de nuestro conocimiento; misma que en forma alguna puede producir la incertidumbre jurídica alegada.

Contrario a lo afirmado por el instituto recurrente, en la resolución recurrida no existe vulneración al principio de congruencia, puesto que si se toma en cuenta que las resoluciones deben ser vistas como un todo, de las consideraciones que sirvieron de base para fundarla y motivarla se advierte que todos los argumentos empleados por la responsable fueron en el mismo sentido, inclusive los Puntos Resolutivos, mismos que excluyeron de responsabilidad a los entonces imputados, de ahí lo *infundado* del motivo de disenso.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

b) Por otra parte, el partido recurrente endereza un agravio tendente a evidenciar que la responsable debió examinar todas las cuestiones o puntos sometidos a su consideración, lo cual no aconteció, puesto que ello se originó por la falta de valoración de las pruebas, vinculadas a la calificación en la conducta denunciada y por lo tanto, la resolución no está debidamente motivada.

Al respecto, señala que quedó demostrado que la entonces candidata tuvo una cobertura privilegiada en la radiodifusora "Frecuencia Modulada Apizaco, S.A. de C.V." en virtud de que ésta manifestó ser hermana de Eugenio Sánchez Santiago, Presidente del Consejo de Administración y representante legal de la referida sociedad.

Asimismo, señala que si bien no se demostró la existencia de contrato, ello no es óbice para que la adquisición se configurara a título gratuito.

Asimismo, señala que el partido denunciado adquirió tiempos en radio, pues para el recurrente se encuentra acreditada la difusión de las entrevistas y notas informativas, lo que, a su decir, demuestra que se favoreció a la otrora candidata a diputada federal y, por ello, concluye que la finalidad de dicha sobreexposición en radio era promocionar la imagen de la candidata, así como al instituto político denunciado.

En ese sentido, señala que la responsable debió examinar todas las cuestiones o puntos sometidos a su consideración, junto con el caudal probatorio que obraba en su poder, pues de haberlo hecho así hubiera calificado de manera distinta la conducta imputada.

El agravio es sustancialmente fundado, como se expone a continuación.

De la lectura del Considerando Noveno se advierte que la responsable relacionó no sólo el caudal probatorio aportado por el denunciante, sino también el derivado de sus propias actuaciones para mejor proveer, y el aportado por el representante legal de "Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V." en la respectiva audiencia.

Respecto del mismo, se advierte que se concretó a reseñar las pruebas, junto con los artículos que resultaban aplicables para su valoración y los alcances que conforme esos dispositivos pudieran tener, así como lo que se desprende de las mismas, sin que la totalidad de las consideraciones que de ahí derivaron las haya tomado en cuenta al resolver el Procedimiento Especial Sancionador en comento.

De los medios de prueba que obran en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012, la responsable derivó lo siguiente:

-DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

Que el Partido Revolucionario Institucional tuvo mayor tiempo en la estación de radio "Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.", al dedicárselo a los candidatos a Diputados Federales dentro del periodo del treinta de marzo al veintisiete de mayo de la presente anualidad.

Que la referida radiodifusora dedicó más tiempo para el Partido Acción Nacional, por lo que hace a la cobertura para los otrora candidatos a la Presidencia de la República.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

-DE LAS ACTUACIONES DE LA PROPIA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL:

Que existe una página de Internet de la radiodifusora denominada Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V.

Que en dicho sitio web se aprecia el nombre del programa de radio denominado "Centro Informativo".

Que en dicho sitio web se muestra el directorio del programa "Centro Informativo" en el cual aparece el nombre de Eugenio Sánchez Santiago, Presidente del Consejo de Administración.

Que el sitio web donde se encuentra el monitoreo realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México se aprecia una tabla con los porcentajes de participación en radio de los diputados de los distintos partidos políticos, por el periodo del treinta de marzo al tres de junio, donde el que tiene mayor participación en ese momento es el Partido Revolucionario Institucional.

Que del monitoreo realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México, a los programas de radio y televisión que difunden noticias, aparece la radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.

Que el programa denominado "Centro Informativo", que difunde Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., fue monitoreado por la Universidad Nacional Autónoma de México, en el cual se desprende que quien tuvo mayor participación fue el Partido Revolucionario Institucional.

Que existe una página de internet del Instituto Federal Electoral de la cual se desprende que efectivamente la C. María Guadalupe Sánchez Santiago se encontraba registrada como candidata a diputada federal por el estado de Tlaxcala, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Que del monitoreo realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México, correspondiente al periodo del treinta de marzo al tres de junio del presente año, respecto del tiempo en radio para los candidatos a diputados federales por el estado de Tlaxcala, se desprende que entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional existe muy poca diferencia.

Que el apoderado legal de "Frecuencia Modulada Apizaco S.A. de C.V.", Eugenio Sánchez Santiago, manifiesta que su representada, dentro del programa "Centro Informativo", sí difundió diversas notas informativas, así como entrevistas a María Guadalupe Sánchez Santiago.

Que la emisora en comento no difundió ningún mensaje o spot relacionado con María Guadalupe Sánchez Santiago.

Que la emisora difundió las notas informativas y realizó las entrevistas en ejercicio de su actividad informativa y periodística. Asimismo, que no hubo contratación de ningún tipo, para la difusión de dichos materiales.

Que la emisora que representa llevó a cabo notas informativas de todos los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Que su emisora ha transmitido notas de todos y cada uno de los candidatos y partidos políticos que compiten en la contienda electoral.

Que María Guadalupe Sánchez Santiago, si fue entrevistada en la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, dentro del programa "Centro Informativo", como parte de la actividad periodística e informativa de dicha emisora.

Que la mencionada no realizó ningún tipo de contratación con la emisora Frecuencia Modulada Apizaco S.A. de C.V.; que no ordenó, ni contrató la realización y/o difusión de la entrevista.

Que el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó no haber ordenado, solicitado o contratado algún espacio radiofónico para la intervención de María Guadalupe Sánchez Santiago.

Que la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM 100.3 de la radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., transmitió en nueve ocasiones notas informativas relacionados con María Guadalupe Sánchez Santiago, los días diecisiete, dieciocho, veintitrés, veinticinco, veintiséis, veintisiete y treinta de abril, así como el dos, tres, ocho y once de mayo del año en curso.

Que la emisora en mención transmitió durante el periodo monitoreado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, los días veintisiete de abril y ocho de mayo del presente año, dos entrevistas de María Guadalupe Sánchez Santiago.

Que la radiodifusora denunciada realizó nueve reportajes de los eventos de campaña en los que participó María Guadalupe Sánchez Santiago, en su carácter de notas informativas.

Que de los otrora candidatos a diputados federales por el 01 Distrito Electoral en el estado de Tlaxcala, no existe ninguna nota informativa o entrevista realizada en el periodo monitoreado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Que no existen ninguna entrevista realizada a Humberto Alba Lagunas, Víctor Ruíz Briones Loranca, Francisco Raúl Nava Valdez, ni a José Víctor Morales Acoltzi, otrora candidatos a diputado federal por el 01 Distrito Electoral, en el estado de Tlaxcala, realizada durante el mismo periodo en el que se difundieron las notas informativas de las entrevistas de María Guadalupe Sánchez Santiago.

Que dentro del programa denominado "Centro Informativo" de la radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., existen notas informativas de otrora candidatos al Senado del a Republica y a diputados federales por el 02 y 03 Distrito electoral en el estado de Tlaxcala.

Que el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tlaxcala no ordenó, solicitó, ni contrató ningún espacio radiofónico para la intervención de María Guadalupe Sánchez Santiago.

Que María Guadalupe Sánchez Santiago acudió a la radiodifusora a dar entrevistas a través de una invitación que realizó el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y que para esa actividad no existió ningún tipo de contratación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Que la emisora, en su primera edición, dentro del programa “Centro Informativo”, realizó tres entrevistas a María Guadalupe Sánchez Santiago, dentro de la actividad periodística e informativa que efectúa.

Que dichas entrevistas se realizaron los días veintisiete de abril, ocho y veintinueve de mayo del año en curso.

Que la entrevista realizada a María Guadalupe Sánchez Santiago, el día veintinueve de mayo del año en curso, se encuentra fuera del periodo denunciado y monitoreado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Que la emisora remitió comunicados a los partidos políticos en donde les hizo la invitación a informar a la emisora la celebración de actividades importantes para darlas a conocer a la ciudadanía y hacerlas extensivas a los radioescuchas.

Que María Guadalupe Sánchez Santiago manifiesta que la relación de parentesco que guarda con el apoderado de la radiodifusora en mención es de hermanos.

Que no fue por invitación de su hermano que acudió a la radiodifusora “Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.”, sino por indicaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Que fue entrevistada por “Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.”, como parte de la labor periodística de dicha radiodifusora.

Que no tiene ninguna relación con la sociedad denominada Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V.

Que atendió la invitación de “Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A de C.V.”, porque el Partido Revolucionario Institucional fue quién le indico que participara en alguno de los noticieros, tal y como lo hicieron los otros candidatos de los diferentes partidos políticos.

- DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN LA RESPECTIVA AUDIENCIA, POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE FRECUENCIA MODULADA DE APIZACO S.A. DE C.V.:

Que la radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., difunde el programa denominado “conoce a tu candidato.”

Que dicho programa se difundió en un horario de 12:00 a 12:30 horas, a partir del día dos de mayo del año en curso.

Que dicho programa se difundió los días dos, cuatro, nueve, once, dieciséis, dieciocho, veintitrés, veinticinco y treinta de mayo del presente año.

Que Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., opera en la ciudad de Apizaco Tlaxcala y difunde información a nivel nacional e internacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Que sus programas de opinión y noticieros les permiten gozar de preferencia entre el auditorio de Tlaxcala y tienen como objetivo dar a conocer a sus radioescuchas las actividades de los partidos políticos que se desarrollan en beneficio de la sociedad.

Que se realizó invitación a los partidos políticos para que cuando desarrollen una actividad importante que quieran dar a conocer a los ciudadanos se las hagan saber para difundir el acontecimiento en los espacios de noticias y comentarios.

Que abrió un espacio denominado “conoce a tu candidato”, el cual se transmitió el dos de mayo pasado, en el horario de 12:00 a 12:30 horas.

Que el programa “conoce a tu candidato”, tiene como propósito que los radioescuchas conozcan las propuestas, de viva voz, de los aspirantes al senado y a las diputaciones federales.

Que manejan un formato eminentemente propositivo en el cual no tiene cabida las descalificaciones, las campañas negras ni la denostación.

Sin embargo, se advierte que aunque la responsable tuvo por acreditado que la multireferida radiodifusora, a través del programa “centro informativo”, emitió diversas notas informativas, así como entrevistas a María Guadalupe Sánchez Santiago, sin que se advierta participación de los restantes candidatos al mismo cargo de elección popular, y que existe confesión expresa de que el representante legal de la radiodifusora y de la entonces candidata son hermanos, las consideraciones de la resolución controvertida se centraron en amparar las conductas controvertidas bajo las garantías de libertad de ejercicio de la labor periodística y libertad de expresión, sin haber realizado mayor pronunciamiento respecto de lo antes señalado.

Al respecto, si bien esta Sala Superior, en diversos precedentes, se ha pronunciado en torno a las garantías de libertad de ejercicio de la labor periodística y libertad de expresión, también lo es que ha establecido que dicho derecho no es absoluto y, por tato, tiene límites.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución federal, en relación con lo dispuesto en el diverso artículo 41, párrafo segundo, y 233, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello debido a que es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Por tanto, debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información que cuestionen e indaguen sobre, por ejemplo, la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar.

En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Por otro lado, ha sostenido que la propaganda electoral no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta.

En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión, en relación con la propaganda electoral que en el curso de una campaña electoral difundan los partidos políticos o las coaliciones constituye una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6 de la Constitución federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 Constitucional.

Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma".

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar", por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar" la obtención de cierto fin legítimo.

En el mismo sentido, el Poder de Reforma de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias.

Lo anterior así, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

En el presente caso, de la lectura del escrito de queja inicial del propio recurrente, se advierte que la denuncia del Procedimiento Especial Sancionador se centró en la imputación que el Partido de la Revolución Democrática hizo a la entonces candidata a diputada federal por el 01 distrito electoral en el estado de Tlaxcala por la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, lo que a su decir propició inequidad en la contienda al haberse sobreexpuesto la imagen de dicha candidata.

Al respecto, como ya se señaló, si bien es cierto que la responsable tuvo por acreditada la difusión de las entrevistas, así como las notas informativas, también lo es que las consideró como "producto de un legítimo ejercicio periodístico", y las amparó en el derecho de libertad de expresión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Sin embargo, del acervo probatorio que tuvo a su alcance la responsable, se advierte que no conforme con los elementos que obraban en autos del Procedimiento Especial Sancionador realizó sendos requerimientos para allegarse de mayores medios convictivos que le permitieran mejor proveer.

En respuesta a los requerimientos formulados, llama la atención a este órgano jurisdiccional lo siguiente:

-Que Partido Revolucionario Institucional tuvo mayor tiempo en la estación de radio "Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.", en comparación con el resto de los institutos políticos que participaron en la contienda electoral de Diputados Federales; esto es, treinta y siete minutos con seis segundos para la entonces candidata postulada por el referido instituto político en contraposición con veinte segundos para el del Partido Acción Nacional;

Que en dicha radiodifusora realizó dos entrevistas y nueve reportajes de los eventos de campaña en los que participó María Guadalupe Sánchez Santiago; -

Que el apoderado legal de "Frecuencia Modulada Apizaco S.A. de C.V." es Eugenio Sánchez Santiago;

-De la misma forma, que el Presidente del Consejo de Administración de la referida empresa mercantil es Eugenio Sánchez Santiago.

-Que la mencionada persona manifiesta que su representada, dentro del programa "Centro Informativo", si difundió diversas notas informativas, así como entrevistas a María Guadalupe Sánchez Santiago.

-Que la entonces candidata a diputada federal afirma ser hermana de Eugenio Sánchez Santiago (apoderado legal y Presidente del Consejo de Administración de "Frecuencia Modulada Apizaco S.A. de C.V.")

Que María Guadalupe Sánchez Santiago manifestó no tiene ninguna relación con la sociedad denominada Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V.

-Que en el cuaderno accesorio de autos, con el número de folio consecutivo 112, obra un sobre dentro del cual se encuentra una copia certificada del segundo testimonio del instrumento notarial número 17971, de trece de marzo de mil novecientos noventa y siete, otorgada ante la fe del Licenciado Gonzalo Flores Montiel, Notario Público No. 1, del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Tlaxcala, en el que se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de "Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V.", en la que, entre otras cuestiones, se acordó que el Consejo de Administración de dicha sociedad está integrado por:

***"PRESIDENTE: SEÑOR EUGENIO SÁNCHEZ SANTIAGO
SECRETARIO: SEÑOR RUBÉN CONTRERAS SANTIAGO
TESORERO: SEÑOR EMILIO SÁNCHEZ SANTIAGO
VOCALES: SEÑORES MARÍA ELENA SANTIAGO CRUZ, BEATRIZ ELENA SÁNCHEZ SANTIAGO Y ALFONSO MORENO GARCÍA"***

-Que a dicho documento se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso d), así como en el numeral 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una copia certificada por un fedatario público, cuyo contenido y autenticidad no han sido objeto de controversia y menos aún han sido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

desvirtuados. Sin embargo, esta Sala Superior no advierte pronunciamiento o estudio alguno en la resolución controvertida respecto las mencionadas conclusiones, por el contrario, solamente observa que las mismas derivaron de la valoración conjunta que realizó el órgano resolutor, sin que hayan generado impacto alguno en el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, este órgano jurisdiccional sostiene que de haber tomado en cuenta todos los elementos probatorios, y lo que desprendió de los mismos, la autoridad responsable hubiera llegado a una conclusión muy distinta.

Lo anterior así, ya que cuando se alega, como en el caso sucede, una adquisición indebida de tiempos dentro de un programa que se trasmite en radio, para difundir de manera disimulada propaganda electoral o política que, supuestamente, está al margen de la distribución de los tiempos entre los partidos políticos que sea realizada por el Instituto Federal Electoral, queda de manifiesto que coexisten tres derechos fundamentales, los cuales son: la libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informado.

Así, la autoridad electoral debe determinar si el ejercicio de dichas prerrogativas respeta los límites constitucionales y legales en materia electoral, y no trastoca el disfrute de cierto derecho que corresponde a otro sujeto o sujetos (como sería la libertad de expresión de los candidatos y de quienes ejercen esa libertad en los medios de comunicación), para lo cual resulta necesario efectuar una ponderación de los bienes y valores democráticos que en cada caso concreto están en juego y atender a sus propiedades relevantes.

Tan es cierta dicha conclusión, que el artículo 13 párrafo 3, de la Convención Americana prescribe que el derecho de expresión no puede restringirse por vías o medios indirectos como el abuso de controles oficiales o de cualquier otro que medio que esté encaminado a impedir la comunicación y la circulación de las ideas y opiniones.

En forma armónica, en la legislación secundaria, en el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prescribe que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se reúne con las organizaciones que agrupan a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros, respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos.

Es indiscutible que la disposición legal está referida a los noticieros y a otros géneros periodísticos, que se transmitan en radio y televisión, tales como el diverso de noticias, opinión y denuncia ciudadana; sin embargo, ello no es obstáculo para advertir que el carácter indicativo u orientador de los Lineamientos está originado en los alcances jurídicos de las libertades de expresión y el derecho de la información

Es por ello que la atribución de mérito conferida al Consejo General para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, a través de la vía de los procedimientos administrativo sancionadores ordinarios o especiales, no puede desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral. Dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

De esta forma se garantiza que la atribución del Consejo General del Instituto Federal Electoral para vigilar el adecuado desarrollo del Proceso Electoral, no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión, así como las campañas electorales y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

Tal atribución del Consejo General debe identificarse como un instrumento de control prudente, responsable y casuístico, y no como un mecanismo que, de manera exacerbada, limite injustificadamente la acción comunicativa de los diversos actores políticos y sociales, por lo que sólo debe actualizarse cuando real y evidentemente, en una forma grave, se trastoquen los límites predeterminados en la Constitución Federal y en la legislación electoral, inclusive, cuando constituyan y así se demuestre que a partir de lo que debe ser un ejercicio legítimo de un derecho fundamental, auténticamente, se está en presencia de actos de simulación o auténticos fraudes a la Constitución General de la República y la ley que subviertan los principios y valores que ahí se reconocen como propios de un régimen democrático y constitucional.

En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, sino que, mediante un acuerdo previo ya sea expreso o tácito e implícito, escrito o verbal, se aprovecha el formato de los programas radiofónicos y/o televisivos para otorgar simuladamente a un precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen o campaña electoral dentro de un proceso comicial, afectándose con ello la prohibición expresa que deriva del contenido de los artículos 41, Base III, apartado A, párrafo segundo y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos el radio.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

El ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a las estaciones de radio, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios radiofónicos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo que, sólo en apariencia, se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del medio de difusión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), cuyo texto es:

"Artículo 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:

..."

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del mismo tema, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo, de cualquier naturaleza, entre ellos el noticiero de radio, los candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de esa labor periodística de información, se atiendan a ciertas limitaciones tendentes a evitar que, a través de un supuesto trabajo de información, se cometan fraudes a la ley electoral o simulaciones, consistentes en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en los programas de radio.

En el mismo sentido, esta Sala Superior ya se ha pronunciado en diversos asuntos, entre ellos al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-87/2003, SUP-RAP-22/2010 y SUP-RAP- 83/2010, cuando ha echado mano de la teoría del "levantamiento del velo de la persona jurídica".

Al respecto, se tiene que dicha teoría se emplea para descubrir con relación a las personas morales, la ilicitud de los actos que desarrollen en su interior, con la pretensión de aparentar licitud al amparo de los privilegios con que cuentan esa clase de personas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Encuentra justificación en el hecho de que las personas morales son entes jurídicos que, en su origen, fueron creados y reconocidos en el derecho con el propósito de regular y fomentar actividades útiles a sus integrantes y a la sociedad, esto es, se crearon y se regularon para fines lícitos. Con ese propósito, se concedieron a dichos entes una serie de privilegios y beneficios que permitieran el adecuado desarrollo de su actividad; así, se les reconoció personalidad jurídica independiente a la de sus socios o personas físicas que las conformaban.

Empero, se ha visto que las condiciones preferenciales o privilegios de que disfrutaban las personas morales, no sólo han sido aplicados para los efectos y fines lícitos que persiguen, sino que en algunas ocasiones, indebidamente, han sido aprovechadas de diversas maneras para realizar conductas abusivas de los derechos o constitutivas de fraude a la ley, con distintas implicaciones que denotan aprovechamiento indebido de la personalidad de los entes morales, con las que se ha generado afectación a los derechos de los acreedores, de terceros, del erario público o de la sociedad.

Este aspecto negativo de la actuación de algunas personas morales justifica la necesidad de implementar medios o instrumentos idóneos, que permitan conocer realmente que el origen y fin de los actos que realicen son lícitos, para evitar el abuso de los privilegios de que gozan.

Con el uso de esos instrumentos se pretende, al margen de la forma externa de la persona jurídica, penetrar en su interioridad para apreciar los intereses reales que existan o latan en el seno de la persona jurídica. Esto es, se trata de poner un coto a los fraudes y abusos que, por medio de esos privilegios, la persona jurídica pueda cometer.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad administrativa electoral debió tomar en cuenta todos los elementos convictivos que se encontraban en su poder para resolver la controversia que fue sometida a su consideración, esto es, debió tomar en cuenta aquellos elementos que le permitían conocer más hechos que hasta el momento desconocía.

En concreto, se estima que la responsable no sólo debió tener por acreditada la difusión de las entrevistas y de las notas informativas, y amparar la excesiva difusión con base en las libertades de expresión y libre ejercicio de la actividad periodística, sino que también debió considerar lo siguiente:

La excesiva difusión de la entonces candidata a diputada federal por el Partido Revolucionario Institucional en la estación de radio "Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A de C.V.", dentro del periodo del treinta de marzo al veintisiete de mayo de la presente anualidad, en contraposición con los restantes institutos políticos que contendieron en el Proceso Electoral Federal.

La relación de parentesco entre María Guadalupe Sánchez Santiago y el apoderado legal y Presidente del Consejo de Administración de "Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V."

No es óbice que, si bien esta Sala Superior estima que ha quedado plenamente acreditada la relación de parentesco entre el apoderado legal, el cual es también Presidente del Consejo de Administración, de la referida radiodifusora y la entonces candidata a diputada Federal por el Distrito Electoral 01 en el estado de Tlaxcala, no pasa inadvertido que, del instrumento notarial antes referido, se advierte coincidencia de apellidos no solo entre los mencionados, sino entre ellos, el tesorero y una de las vocales de la mencionada sociedad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

La ausencia de cobertura periodística por parte de la mencionada empresa, en igual medida, respecto del resto de los contendientes en el Proceso Electoral para diputado federal en el estado de Tlaxcala.

Pues de así hacerlo, de un debido análisis y valoración de los medios convictivos, tanto ofrecidos por la parte denunciante, como de los obtenidos por la autoridad electoral federal, debidamente administrados entre sí demuestran que hubo una adquisición indebida de tiempos de radio, afectando con ello el principio de equidad en la contienda electoral.

Cabe señalar que, si bien es cierto que ninguna de las pruebas que obran en autos son aptas para demostrar la existencia de una contratación, previa, onerosa por parte de los entes denunciados, no menos cierto resulta que si prueban que hubo adquisición indebida de tiempos de radio en el programa "Centro Informativo de Noticias", por parte de María Guadalupe Sánchez Santiago, a través de la posición privilegiada que su hermano, Eugenio Sánchez Santiago ocupa en la empresa "Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.", puesto que claramente se advierte que se aprovechó el tiempo y el formato de programa de radio en cuestión, para difundir y posesionar su imagen ante el electorado, lo que implica una forma de adquisición indebida de espacios o tiempo en radio dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Conducta esta que permite a su vez estimar la existencia de una violación al principio de equidad en la contienda comicial que en ese momento se realizaba en el estado de Tlaxcala, por la supuesta cobertura noticiosa mediante entrevistas y reportajes a favor de María Guadalupe Sánchez Santiago, en diversas emisiones del programa "Centro Informativo de Noticias" difundidos por Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V. (concesionaria de la emisora de radio XHXZ-FM 100.3) durante el periodo del treinta de marzo al veintisiete de mayo de dos mil doce.

Máxime que respecto de los institutos políticos distintos al Partido Revolucionario Institucional no existió cobertura alguna con características similares.

Lo anterior, porque los medios de comunicación evidentemente tienen un compromiso de conducirse con imparcialidad durante el desarrollo de los comicios electorales, el cual evidentemente se rompe cuando, como en el presente caso, existe un conflicto de intereses, entre la sociedad que desea contar con información objetiva e imparcial, y el de los directivos y representantes de la empresa en cuestión, de apoyar a un familiar, en este caso a la hermana, en su campaña electoral como candidata a un cargo de elección popular.

Aunado a que, en el caso, debe tenerse por acreditado como un hecho público y notorio que el representante legal y Presidente del Consejo de Administración de la radiodifusora en cuestión, Eugenio Sánchez Santiago, es hermano de María Guadalupe Sánchez Santiago, lo cual, efectivamente como lo señala el partido denunciante y como se corrobora con las diversas pruebas, le permitieron adquirir indebidamente una cobertura y espacios en detrimento de los demás contendientes por la diputación federal en el Distrito Electoral 01 en el estado de Tlaxcala, lo que evidentemente transgrede el principio de equidad que debe regir en los comicios electorales, pues la adquisición indebida de espacios o tiempo en los programas de radio se dirigió a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Con base en lo antes expuesto, se considera que la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática debe declararse fundada pues, como quedó evidenciado, la cobertura noticiosa de carácter electoral que se otorgó únicamente a María Guadalupe Sánchez Santiago debe ser sancionada por el Instituto Federal Electoral, porque se infringieron los elementos del tipo referentes a la prohibición de adquirir espacios o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012**

tiempo en radio dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en contravención a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) y b), 344, párrafo 1, inciso f) y 350, párrafo 1, incisos a) y b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo expuesto, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad dado que con la determinación que aquí se adopta el impugnante alcanzó su pretensión.

*En consecuencia al resultar **fundado** el concepto de agravio aducido por el ahora recurrente, lo procedente es revocar la resolución CG626/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de treinta de agosto de dos mil doce, respecto del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012.*

***Efectos de la sentencia.** Se ordena revocar la Resolución impugnada para el efecto de considerar que, en el caso, queda plenamente acreditada la existencia de una indebida adquisición por parte de la ciudadana María Guadalupe Sánchez Santiago de espacios o tiempo en radio dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a través del programa “Centro Informativo de Noticias” de la empresa denominada “Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.”, lo que vulnera el principio de equidad que debe imperar en los procesos electorales.*

Al efecto, el Consejo General responsable deberá emitir una nueva resolución en la que, partiendo de la base de que ha quedado acreditada la existencia de la violación a la normatividad electoral argüida en la denuncia, en los términos antes precisados, declare fundado el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012 y proceda a determinar todas las responsabilidades correspondientes, e imponga las sanciones atinentes a los que considere responsables, para cuyo efecto deberá valorar y tomar en cuenta lo que derive de la totalidad de las pruebas ofrecidas por el partido denunciado, de las que aportaron los entes denunciados, así como los que recabó la propia autoridad electoral federal.

*Lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, a partir de que se le notifique la presente ejecutoria, lo cual deberá notificar a los interesados e informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación que acredite tal situación.
Por lo anteriormente expuesto y fundado se*

RESUELVE

***PRIMERO.** Se **REVOCA** la resolución CG626/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de treinta de agosto de dos mil doce, respecto del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012, en términos de lo establecido en el Considerando Sexto de la presente ejecutoria.*

***SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá emitir una nueva resolución, en la que tome en consideración los razonamientos vertidos en el estudio correspondiente.*

Hecho lo anterior, deberá notificar a los interesados, e informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta sentencia.

Notifíquese:”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Como se advierte, en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación señaló de manera medular, lo siguiente:

- Que se revoca la resolución CG626/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha treinta de agosto del año en curso, en razón de que se considero que se debieron examinar todas las cuestiones o puntos sometidos a consideración, junto con el caudal probatorio que obraba en autos.
- Que no se examinaron todas las cuestiones o puntos sometidos a consideración, y que esto se debió a la falta de valoración de las pruebas, y por lo tanto, la resolución no está debidamente motivada.
- Que quedó demostrada una cobertura privilegiada de la denunciada en la radiodifusora “Frecuencia Modulada Apizaco, S.A. de C.V.”, en virtud de que ésta manifestó ser hermana de Eugenio Sánchez Santiago, Presidente del Consejo de Administración y representante legal de la referida sociedad.
- Que se debieron de examinar en conjunto los puntos sometidos a consideración junto con el caudal probatorio de autos.
- Que aunque se tuvo por acreditado que la radiodifusora denunciada, emitió diversas notas informativas, así como entrevistas a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, sin que se advierta participación de los restantes candidatos al mismo cargo de elección popular, la Resolución impugnada se centró en amparar las conductas controvertidas bajo las garantías de libertad de ejercicio de la labor periodística y libertad de expresión, sin haber realizado mayor pronunciamiento respecto de lo antes señalado.
- Que la Sala Superior en diversos precedentes, se ha pronunciado en torno a las garantías de libertad de ejercicio de la labor periodística y libertad de expresión y ha sostenido que la propaganda electoral no es irrestricta sino que tiene límites establecidos constitucionalmente en cuanto a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta.
- Que si bien es cierto que la responsable tuvo por acreditada la difusión de las entrevistas, así como las notas informativas, también lo es que las consideró como “producto de un legítimo ejercicio periodístico”, y las amparó en el derecho de la libertad de expresión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

- Que del acervo probatorio que tuvo a su alcance la responsable, se advierte que obra un sobre dentro del cual se encuentra una copia certificada del segundo testimonio del instrumento notarial número 17971, de trece de marzo de mil novecientos noventa y siete, otorgada ante la fe del Licenciado Gonzalo Flores Montiel, Notario Público No. 1, del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Tlaxcala, en el que se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de “Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V.”, a la que se le otorga valor probatorio pleno, sin embargo, no se advierte pronunciamiento o estudio alguno en la resolución controvertida respecto las mencionadas conclusiones, por el contrario, solamente observa que las mismas derivaron de la valoración conjunta que realizó el órgano resolutor, sin que hayan generado impacto alguno en el estudio de fondo de la cuestión planteada.
- Que de haberse tomado en cuenta todos los elementos probatorios, y lo que se desprendió de los mismos, la autoridad responsable hubiera llegado a una conclusión muy distinta.
- Que coexisten tres derechos fundamentales, los cuales son: la libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informado.
- Que la autoridad electoral deberá determinar si el ejercicio de las prerrogativas de libertad de expresión, equidad en la contienda electoral y derecho de la ciudadanía a estar informado, respeta los límites constitucionales y legales en materia electoral.
- Que si no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, sino que, mediante un acuerdo previo ya sea expreso o tácito e implícito, escrito o verbal, se aprovecha el formato de los programas radiofónicos y/o televisivos para otorgar simuladamente a un precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen o campaña electoral dentro de un proceso comicial, afectándose con ello la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo que, sólo en apariencia, se divulgue a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del medio de difusión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que cuando se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del mismo tema, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.
- Que se debe de ponderar los diferentes valores y principios involucrados en el ejercicio de la labor periodística de información, en las que se atiendan ciertas limitaciones tendentes a evitar que, a través de un supuesto trabajo de información, se cometan fraudes a la ley electoral o simulaciones, consistentes en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en los programas de radio.
- Que Sala Superior ha echado mano de la teoría del "levantamiento del velo de la persona jurídica", que se emplea para descubrir con relación a las personas morales, la ilicitud de los actos que desarrollen en su interior, con la pretensión de aparentar licitud al amparo de los privilegios con que cuentan esa clase de personas.
- Que se debió de considerar la excesiva difusión de la entonces candidata a diputada federal por el Partido Revolucionario Institucional en la estación de radio "Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A de C.V.", dentro del periodo del treinta de marzo al veintisiete de mayo de la presente anualidad, en contraposición con los restantes institutos políticos que contendieron en el Proceso Electoral Federal.
- Que existió una ausencia de cobertura periodística por parte de la radiodifusora denunciada, en igual medida, respecto del resto de los contendientes para diputado federal en el estado de Tlaxcala.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

- Que hubo una adquisición indebida de tiempos de radio, afectando con ello el principio de equidad en la contienda electoral.
- Que claramente se advierte que se aprovechó el tiempo y el formato de programa de radio Centro Informativo, para difundir y posesionar su imagen ante el electorado, lo que implica una forma de adquisición indebida de espacios o tiempo en radio dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Que debe tenerse por acreditado como un hecho público y notorio que el representante legal y Presidente del Consejo de Administración de la radiodifusora en cuestión, Eugenio Sánchez Santiago, es hermano de María Guadalupe Sánchez Santiago, lo cual, efectivamente como lo señala el partido denunciante y como se corrobora con las diversas pruebas, le permitieron adquirir indebidamente una cobertura y espacios en detrimento de los demás contendientes por la diputación federal en el Distrito Electoral 01 en el estado de Tlaxcala.
- Que la denuncia debe declararse fundada pues, como quedó evidenciado, la cobertura noticiosa de carácter electoral que se otorgó únicamente a María Guadalupe Sánchez Santiago debe ser sancionada por el Instituto Federal Electoral.
- Que se revoca la Resolución impugnada para el efecto de considerar que, en el caso queda plenamente acreditada la existencia de una indebida adquisición por parte de la ciudadana María Guadalupe Sánchez Santiago de espacios o tiempo en radio dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a través del programa “Centro Informativo de Noticias”, de la empresa “Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.”, lo que vulnera el principio de equidad que debe imperar en los procesos electorales.
- Que se debe de emitir una nueva resolución en la que, partiendo de la base de que ha quedado acreditada la existencia de la violación a la normatividad electoral argüida en la denuncia, se declare fundado el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

SÉPTIMO.- Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-452/2012, determinó que esta autoridad debía emitir una nueva resolución, en la que, partiendo de la base de que ha quedado acreditada la existencia de la violación a la normatividad electoral argüida en la denuncia, declare fundado el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012 y proceda a determinar todas las responsabilidades correspondientes, e imponga las sanciones atinentes a los que considere responsables, para cuyo efecto deberá valorar y tomar en cuenta lo que derive de la totalidad de las pruebas ofrecidas por el partido denunciado, de las que aportaron los entes denunciados, así como los que recabó la propia autoridad electoral federal, quedando intocadas las consideraciones que no fueron materia de la impugnación.

Es de referir, que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ordenó que al momento de emitir la nueva determinación esta autoridad debía valorar en su totalidad las pruebas ofrecidas por el partido quejoso, así como las que aportaron los sujetos denunciados, y las recabadas por esta autoridad.

En razón de lo anterior y en acatamiento a lo mandatado por el órgano jurisdiccional precitado, esta autoridad se avocará, en primer término, a realizar la valoración de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, relacionadas con los hechos aludidos en la ejecutoria de marras, a efecto de que, en un segundo momento, se determine que ha quedado acreditada la existencia de la violación a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) y b), 344, párrafo 1, inciso f) y 350, párrafo 1, incisos a) y b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se imponga las sanciones atinentes a los que considere responsables.

En ese orden de ideas, y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria aludida, corresponde a este órgano resolutor valorar los elementos que obran en autos, a efecto de fundar y motivar debidamente la indebida adquisición por parte de la ciudadana María Guadalupe Sánchez Santiago de espacios o tiempo en radio dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a través del programa “Centro Informativo de Noticias” de la empresa “Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.”, lo que vulnera el principio de equidad que debe imperar en los procesos electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Sentado lo anterior, se procederá a reseñar y valorar el caudal probatorio.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Al respecto cabe decir que la denuncia que dio origen al actual procedimiento fue acompañada del acervo probatorio que se detalla y valora a continuación:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el resultado de monitoreo de programas de radio y televisión que difunden noticias, realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México, en el cual se publica la información respectiva de los entonces candidatos a diputados en el Distrito Electoral 01 referente a la radiodifusora FM Centro de Apizaco, Tlaxcala, específicamente al programa de noticias CENTRO INFORMATIVO DE NOTICIAS, cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

<i>PARTIDO</i>	<i>TIEMPO</i>	<i>MENCION</i>
<i>PAN</i>	<i>00:18:09</i>	<i>9</i>
<i>PRI</i>	<i>01:06:10</i>	<i>31</i>
<i>PRD</i>	<i>00:06:13</i>	<i>3</i>
<i>PT</i>	<i>00:00:00</i>	<i>0</i>
<i>PVEM</i>	<i>00:03:26</i>	<i>1</i>
<i>PMC</i>	<i>00:00:00</i>	<i>0</i>
<i>PANAL</i>	<i>00:08:08</i>	<i>6</i>
<i>COMPROMISO POR MEXICO</i>	<i>00:02:31</i>	<i>2</i>
<i>MOVIMIENTO PROGRESISTA</i>	<i>00:17:29</i>	<i>6</i>
<i>TOTAL</i>	<i>02:02:06</i>	<i>58</i>

El resultado de monitoreo sobre la información desplegada en dicho programa de noticias, es contrastante con el relativo a la información de candidatos a la Presidencia de la República en este proceso.

<i>PARTIDO</i>	<i>TIEMPO</i>	<i>MENCION</i>
<i>PAN</i>	<i>01:01:17</i>	<i>19</i>
<i>PRI</i>	<i>00:29:48</i>	<i>12</i>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

<i>PARTIDO</i>	<i>TIEMPO</i>	<i>MENCION</i>
<i>PRD</i>	<i>00:14:42</i>	<i>4</i>
<i>PT</i>	<i>00:02:30</i>	<i>2</i>
<i>PVEM</i>	<i>00:00:00</i>	<i>0</i>
<i>PMC</i>	<i>00:00:00</i>	<i>0</i>
<i>PANAL</i>	<i>00:32:28</i>	<i>10</i>
<i>COMPROMISO POR MEXICO</i>	<i>01:02:06</i>	<i>17</i>
<i>MOVIMIENTO PROGRESISTA</i>	<i>00:51:39</i>	<i>16</i>
<i>TOTAL</i>	<i>04:14:30</i>	<i>80</i>

Al respecto, debe decirse que el medio probatorio de referencia al haberse exhibido dentro del escrito de queja, tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** en cuanto a lo que en dicho documento se consigna, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que el Partido Revolucionario Institucional tuvo mayor tiempo de exposición, en la radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., específicamente dentro del programa de noticias CENTRO INFORMATIVO DE NOTICIAS, de dicha estación dedicado a los otrora candidatos a Diputados Federales en el Distrito Electoral 01, en el estado de Tlaxcala, dentro del periodo del treinta de marzo al veintisiete de mayo del año en curso.
- Que el tiempo aproximado de cobertura correspondiente al Partido Revolucionario Institucional fue de una hora seis minutos y diez segundos.
- Que el tiempo de cobertura que más se acerca al asignado al Partido Revolucionario Institucional, fue de dieciocho minutos y nueve segundos correspondientes al Partido Acción Nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

- Que el Partido de la Revolución Democrática tuvo una cobertura de seis minutos y trece segundos aproximadamente.
- Que la radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., dentro del programa de noticias CENTRO INFORMATIVO DE NOTICIAS dedicó una hora con un minuto y diecisiete segundos al Partido Acción Nacional, por lo que hace a la cobertura para los otrora candidatos a la Presidencia de la República.
- Que por la radiodifusora de referencia por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, en lo que respecta a los otrora candidatos a la Presidencia de la República, le otorgo una cobertura de veintinueve minutos y cuarenta y ocho segundos.

ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

Al respecto, debe decirse que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos para la debida integración del expediente, llevó a cabo diversas diligencias, en ese sentido realizó un acta circunstanciada para efecto de constatar el contenido de las siguientes páginas electrónicas:

<http://www.fmcentro.mx/site/menu/index.php?id=202>

<http://www.fmcentro.mx/site/menu/index.php?id=204>

http://monitoreo2012.ife.org.mx/sitio_camp/index.html

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO NOVENO DEL AUTO DE FECHA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012. En la ciudad de México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora del área de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de diversas páginas electrónicas.-Siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, ingresé a la siguiente liga de Internet <http://www.fmcentro.mx/site/menu/index.php?id=202> donde se aprecia el logotipo de la estación de radio FM, Centro, de Apizaco, Tlaxcala, desplegándose la siguiente pantalla:



Posteriormente, siendo las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos, ingresé a la siguiente liga de Internet <http://www.fmcentro.mx/site/menu/index.php?id=202> donde se aprecian los programas de radio que emite dicha difusora del cual se despliega el programa "Centro Informativo de noticias" desplegándose la siguiente pantalla:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012**


Inicio Historia Programación Ventas Directorio Centro Informativo	14:00	CENTRO INFORMATIVO	CENTRO INFORMATIVO	POR NATURALES	PUROS TRANCAZOS CON LA GUERA
	15:00				
	15:00	CIEN-TE LOS CLÁSICOS	CIEN-TE LOS CLÁSICOS	PUROS TRANCAZOS CON EL PEPE TRUENO	PUROS TRANCAZOS CON LA GUERA
	16:00				
	16:00	COMPLACENCIAS	COMPLACENCIAS	PUROS TRANCAZOS CON EL PEPE TRUENO	PUROS TRANCAZOS CON LA GUERA
	17:00				
	17:00	LA PIRINOLA	LA PIRINOLA	PA'LA RAZA LO QUE PIDA	PUROS TRANCAZOS CON LA BRONCA
	18:00				

Posteriormente, siendo las diecinueve horas y quince minutos, regresé a la barra de direcciones e introduje la siguiente dirección electrónica: <http://www.fmcentro.mx/site/menu/index.php?id=204> en la cual se aprecia el directorio de la radiodifusora y se aprecia el nombre del Presidente del Consejo de la Administración, desplegándose la siguiente pantalla:

FM CENTRO CIEN-PRE ÉXITOS

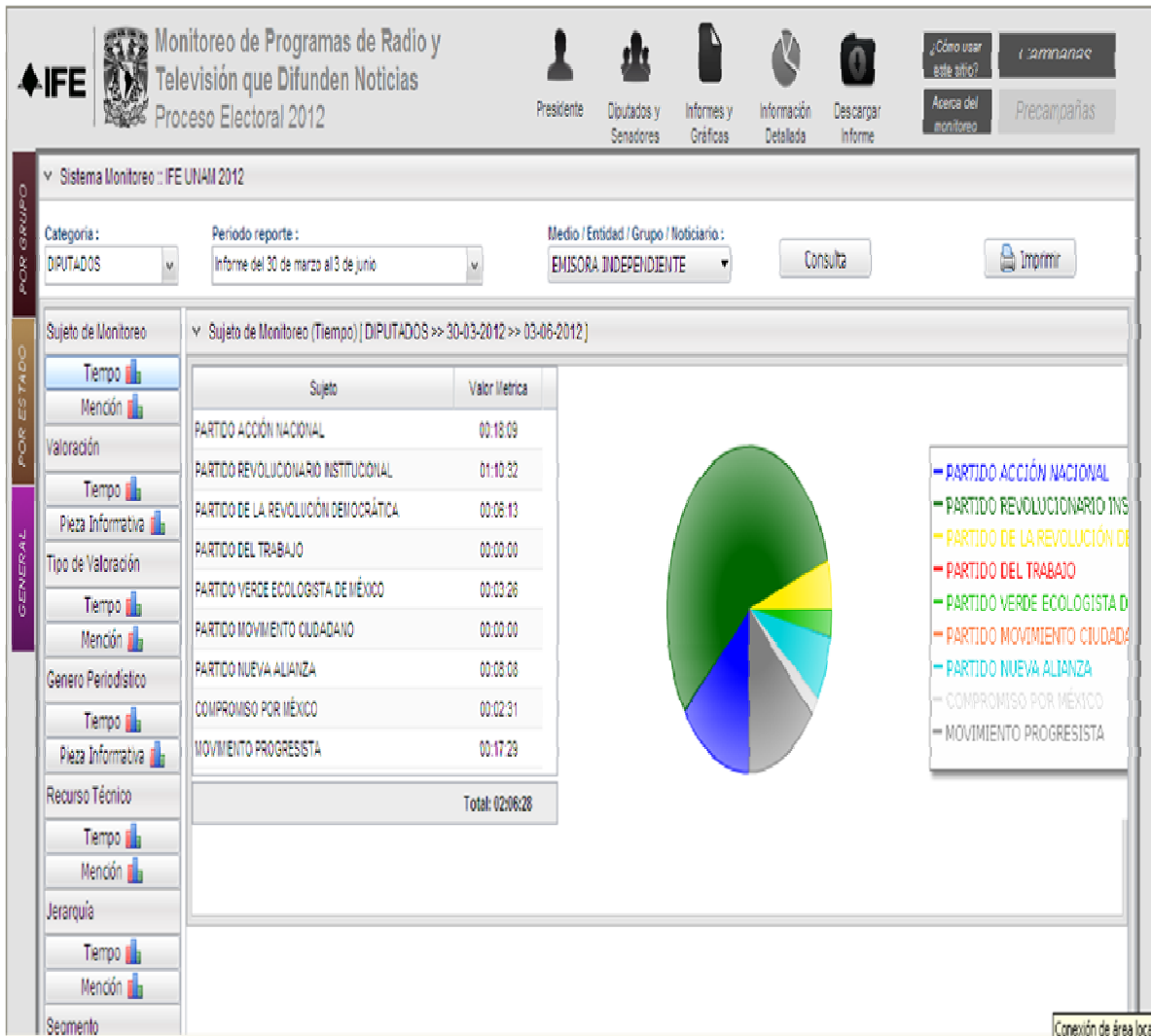
- Inicio**
- Historia**
- Programación**
- Ventas**
- Directorio**
- Centro Informativo**

Presidente del Consejo de Administración	Eugenio Sánchez Santiago
Gerente General	Erick Fernández Dávila
Dirección Administrativa	José Antonio Anaya Dávila
Dirección de Noticias	Fabían Robles Medrano
Asesor General	Rubén Contreras Santiago
Producción	Alejandro González Rayon
Jefe de Información	Yassir Zárate Méndez
Jefe Técnico	Alejandro López Goya
Continuidad	Gladis Muñoz León
Auxiliar Contable	Celia Ramos Vázquez
	Bonifacio Guarneros



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Por ultimo, siendo las diecinueve horas y cuarenta minutos, regresé a la barra de direcciones e introduje la siguiente dirección electrónica: http://monitoreo2012.ife.org.mx/sitio_camp/index.html en la cual se aprecia la tabla de monitoreo con los tiempos para diputado de cada partido, desplegándose la siguiente pantalla:



Una vez que el suscrito ha realizado la verificación del contenido de las páginas de Internet, se concluye la presente diligencia, siendo las diecinueve horas y cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que hay a lugar.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Al efecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte de funcionarios electorales en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto del contenido de la página de Internet.

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que se constata la existencia de la página de Internet de la radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V.
- Que en dicho sitio web se aprecia el nombre del programa de radio denominado “CENTRO INFORMATIVO”.
- Que en dicho sitio web se encuentra el Directorio del programa “Centro Informativo” en el cual aparece el nombre de Eugenio Sánchez Santiago, como Presidente del Consejo de Administración.
- Que en la dirección electrónica http://monitoreo2012.ife.org.mx/sitio_camp/index.htmlsitio, se encuentra el monitoreo de Programas de Radio y Televisión que difunden Noticias realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México, en el que se aprecia una tabla con los porcentajes de participación para diputados en radio de los distintos partidos políticos por el periodo del 30 de marzo al 3 de junio del año en curso, en el que se observa que el Partido Revolucionario Institucional tiene mayor participación en ese momento.
- Que del monitoreo realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México, a los programas de Radio y Televisión que difunden noticias, aparece la radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., como emisora independiente.
- Que el programa denominado “Centro Informativo”, que difunde Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., fue monitoreado por la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Universidad Nacional Autónoma de México, y cuyo resultado dentro del periodo del 30 de marzo al 3 de junio del año en curso, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional tuvo una mayor participación y/o cobertura.

- Que el tiempo aproximado de cobertura correspondiente al Partido Revolucionario Institucional fue de una hora diez minutos y treinta y dos segundos.
- Que el tiempo de cobertura que correspondiente al Partido Acción Nacional fue de dieciocho minutos y nueve segundos.
- Que al Partido de la Revolución Democrática en el mismo periodo y radiodifusora tuvo una cobertura de seis minutos y trece segundos aproximadamente.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en;

Acta circunstanciada de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, instrumentada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, misma que señala:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEXTO, NUMERAL UNO DEL AUTO DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil doce, constituidos en las instalaciones que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y Lic. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directoras Jurídica y de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto del día de la fecha en que se actúa, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de diversas páginas electrónicas.-----

Siendo las catorce horas del día en que se actúa, el suscrito ingresó el siguiente link de <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2>, sitio perteneciente al Instituto Federal Electoral, en el cual se observan diversas ligas de interés propias del portal, desplegándose la siguiente pantalla: -----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012**

The screenshot shows the website of the Instituto Federal Electoral (IFE). The browser address bar displays <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2>. The website header includes the IFE logo and navigation links: Inicio, Preguntas Frecuentes, Contacto, Directorio, Mapa de Sitio, Requerimientos Técnicos, English, and Français. A search bar is located in the top right corner.

The main navigation menu contains: Acerca del IFE, Credencial para Votar, Estadísticas y Resultados Electorales, Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales, Espacio Ciudadano, and Estados.

Key content areas include:

- Top News:**
 - Voto de los mexicanos residentes en el extranjero... [más»](#)
 - Etapas del Proceso de Fiscalización 2012-2013... [más»](#)
 - Encuestas y conteos rápidos 2012... [más»](#)
 - Monitoreo de programas que difunden noticias... [más»](#)
- (EN VIVO)**
 - Consejo General Sesión Extraordinaria 11 de abril de 2012, 11:00 hrs.
 - Sesión pública Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 9 de abril 2012
- Services in line:**
 - Ubica tu módulo
 - Haz una cita
 - Biblioteca
 - Directorio Institucional
- Information relevant:**
 - Licitaciones
 - Eventos y concursos
 - Geografía Electoral y Cartografía
 - Bolsa de trabajo
 - Sitios de interés
 - Pago e cinco multas de suetos distintos de los partidos políticos
 - Cantidad de Citas Programadas
- Processo Electoral 2011-2012:** Información relevante. Includes a graphic: "SI NO QUIERES ESCUCHAR EL FAJOSO TE LO DÍJE REVISAR QUE TU NOMBRE ESTE EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES PARA PODER VOTAR TIENES HASTA EL 14 DE ABRIL".
- Sala de prensa:** Includes a photo of the IFE building and a news item: "Ordena Comisión de Quejas suspensión de promocional de Gobierno Federal".
- Calendar:** Shows the date July 01, 8 a.m., for the Jornada Electoral 2012.
- Avisos:**
 - Reporte de avances del calendario y plan integral del Proceso Electoral Federal 2011-2012
 - Convocatoria para Consejeros Electorales Distritales, Michoacan
 - Tercer informe: encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos, Proceso Electoral 2011-2012
 - Recepción de solicitudes de registro a candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos
 - Inicio y conclusión del los Procesos Electorales Locales, 2012
- Logos:** Contraloría General and TRANSPARENCIA y acceso a la información.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012**

Posteriormente, se procede a dar clic en el link denominado: "Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales", desplegándose la siguiente página http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Informacion_de_los_Partidos_Politicos/; en la cual se aprecia en la parte superior el texto "¿Qué son los Partidos Políticos?", y en la columna ubicada en el costado izquierdo se encuentra un apartado llamado "Candidatos".

The screenshot shows the website of the Instituto Federal Electoral (IFE). The browser address bar displays the URL: http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Informacion_de_los_Partidos_Politicos/. The page header includes navigation links: Inicio, Preguntas Frecuentes, Contacto, Directorio, Mapa de Sitio, Requerimientos Técnicos, English, and Français. A search bar is located in the top right corner.

The main navigation menu includes: Acerca del IFE, Credencial para Votar, Estadísticas y Resultados Electorales, Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales, Espacio Ciudadano, and Estados.

The sidebar on the left contains the following links: Partidos Políticos Nacionales, ¿Qué son?, Directorio y documentos básicos, Partidos Políticos y los Medios de Comunicación, Reglamentos, Financiamiento, Otras Prerrogativas, Convenios de coalición, Convenios de Colaboración de Acceso a la Información, Acuerdos de Participación, Plataformas electorales, Candidatos, Partidos políticos en formación, Órganos de vigilancia, Frentes Políticos, Histórico sobre pérdida de registro, and Órganos Directivos. A "Regresar" link is at the bottom of the sidebar.

The main content area features a breadcrumb trail: Inicio > Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y su Fiscalización > Partidos Políticos Nacionales > ¿Qué son? Below this is a search icon and font size controls.

A large box contains the text: "Usted puede consultar información sobre que son los Partidos Políticos, su actividad dentro de los medios de comunicación y fiscalización. También puede consultar información sobre que son las Agrupaciones Políticas."

Below this is a large heading: "¿Qué son los Partidos Políticos?".

The text explains that political parties are entities of public interest that aim to promote citizen participation in democratic life, contribute to national representation, and make it possible for citizens to access public power. It notes that parties must register internally and comply with the Federal Code of Institutions and Electoral Procedures.

A row of logos for the following parties is displayed: PAN, PRI, PRD, PT, VERDE, MOVIMIENTO CIUDADANO, and UNIDOS.

At the bottom of the page, there is a "Subir" link and a footer that reads: "Queremos conocer tu opinión sobre el funcionamiento y actualización de los portales de internet de los partidos políticos." followed by a reference to Article 8, paragraph 5 of the IFE Transparency Regulation.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Luego, en el link <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Candidatos/>, se advierte en la parte superior izquierda el texto "Conoce a tu precandidato", donde se encuentra el texto "Consulta 'Conoce a tu precandidato' para conocer la lista de los precandidatos a los distintos cargos de elección popular que participan en las elecciones internas de los Partidos Políticos Nacionales, "Conoce a tu precandidato", El sistema será desplegado en una nueva ventana de su navegador.-

IFE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Inicio | Preguntas Frecuentes | Contacto | Directorio | Mapa de Sitio | Requerimientos Técnicos | English | Français

Acerca del IFE | Credencial para Votar | Estadísticas y Resultados Electorales | Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales | Espacio Ciudadano | Estados

Candidatos Inicio > Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y su Fiscalización > Partidos Políticos Nacionales > Candidatos

Candidatos

Proceso Electoral Federal 2011-2012

Conoce a tu precandidato

Consulta "Conoce a tu Precandidato" para conocer la lista de los precandidatos a los distintos cargos de elección popular que participan en las elecciones internas de los Partidos Políticos Nacionales.

- [Conoce a tu Precandidato](#)
El sistema será desplegado en una nueva ventana de su navegador

Registro de precandidatos

Sistema de registro para que los Partidos Políticos Nacionales realicen la **captura de datos de precandidatos** a los distintos cargos de elección popular durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012


- [Sistema de Registro de Precandidatos](#)
El sistema será desplegado en una nueva ventana de su navegador
- [Guía de uso del sistema](#)
[Archivo .pdf 3.1 Mb 35 págs.]

Candidatos

Información presentada por cada uno de los Partidos Políticos Nacionales ante el Instituto Federal Electoral durante el Proceso Electoral Federal:

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Asimismo, se procedió a darle clic en el apartado “Conoce a tu Precandidato”, desplegándose la siguiente página, <https://appinter.ife.org.mx/conoceTuCandidato2012/consultaCandidatos.can?methodToCall=init> Ponemos a tu disposición información de los Precandidatos a puestos de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2011 - 2012., luego la leyenda “Conoce a tu Precandidato” y las opciones que dicen “Cargo”, Elige tu entidad” e “ingresa tu sección electoral” y la leyenda “Si tienes duda de cómo obtener tu sección electoral da click aquí”, por lo que se procedió a llenar los espacios, en donde dice cargo se seleccionó “DIPUTADOS MR”, y “TLAXCALA”, y el icono de Aceptar, como consta en la página siguiente: -----



¡Candidatas y Candidatos: Conócelos!
¡Infórmate y elige la mejor oferta política electoral!



¡Candidatas y Candidatos: Conócelos!

* Tipo de Candidatura: SENADORES MR

* Elige tu Entidad: TLAXCALA

Ingresar tu sección electoral (Opcional): [Si tienes duda de cómo obtener tu sección electoral da click aquí.](#)

* Código de seguridad:

* Dato Requerido

Para obtener la lista completa de candidatos en una entidad, sólo selecciona el cargo y la entidad de tu preferencia, introduce el código de seguridad y da click en aceptar.

Llámamos desde cualquier parte del país sin costo: 01 800 433 2000 - Derechos Reservados © Instituto Federal Electoral 1996 - 2011
 Oficinas Centrales: Viaducto Tlalpán No. 100 Col. Arenal Tepapan, Delegación Tlalpán, C.P. 14610, México D.F.
 Este sitio se ve mejor en una resolución de 1024x768 píxeles o superior y se necesita: Flash 7, Windows Media Player 9.0, Acrobat Reader 7.0

Distrito	Candidato propietario	Partido Político o Coalición	Información del candidato propietario*	Nombre del suplente
1	ALBA LAGUNAS HUMBERTO		No disponible	FUENTES GODOS FRANCISCA
1	SANCHEZ SANTIAGO MARIA GUADALUPE		Información disponible	MORALES SALAZAR ANGELICA
1	BRIÑES LORANCA VICTOR CRUZ		No disponible	SANCHEZ CORDERO J PEDRO
1	NAVA VALDEZ FRANCISCO RAUL		No disponible	CABRERA SALINAS MARIA LENNY
1	MORALES ACOLTZI JOSE VICTOR		No disponible	LARA LIRA JOSE ISMAEL
2	MUÑIVE TEMOLTZIN MARCO TULLIO		No disponible	REYES SANCHEZ MIGUEL
2	PADILLA SANCHEZ ENRIQUE		Información disponible	FLORES PEREZ YOLANDA
2	VEGA VAZQUEZ JOSE HUMBERTO		No disponible	TAPIA FLORES MAXIMINO
2	ESPINO LOZADA DANIEL		No disponible	ZARATE CRUZ LUIS FERNANDO
2	ESPIÑOLA SANCHEZ CAROL		Información disponible	ROJAS JERON ANIA LUISA
3	HERNANDEZ RAMOS MINERVA		No disponible	JUAREZ DURAN PATRICIA
3	MINOR MOLINA EMILIO		Información disponible	LLACA BRETON ENRIQUE ALFREDO
3	ALFREDO JARAMILLO EDILBERTO		No disponible	CORTES PEREZ SANTIAGO FILBERTO
3	BENTEZ VILLEGAS TULIA		No disponible	CALDERON MACIAS J. MARTIN
3	NUÑEZ BALEON ROBERTO		No disponible	SERRANO VASQUEZ LUCIA

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Por lo que se abrió el link: <https://app-inter.ife.org.mx/conoceTuCandidato2012/consultaCandidatos.can?methodToCall=find> con la siguiente información: -----

*Página web donde se advierte en la parte superior izquierda el logotipo del Instituto Federal Electoral, y las leyendas "Proceso Electoral Federal 2011-2012" "Lista de precandidaturas a Diputados por el principio de Mayoría Relativa", encontrándose en dicha información la Entidad Federativa: Tlaxcala, del lado derecho el partido político postulante , seguido del candidato propietario y su suplente, por lo que en el antepenúltimo renglón se advierte que la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, se encuentra registrado por el Partido Revolucionario Institucional, como precandidato propietario a Diputado por Mayoría Relativa en el estado de Tlaxcala, relación que se imprime en una foja y que se agrega a la presente como **Anexo 1**.-----
Una vez que el suscrito ha realizado la verificación del contenido de las páginas de Internet, se concluye la presente diligencia siendo las catorce horas con veintiocho minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que haya lugar."*

Al efecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte de funcionarios electorales en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo que se da cuenta en dichas actas circunstanciadas.

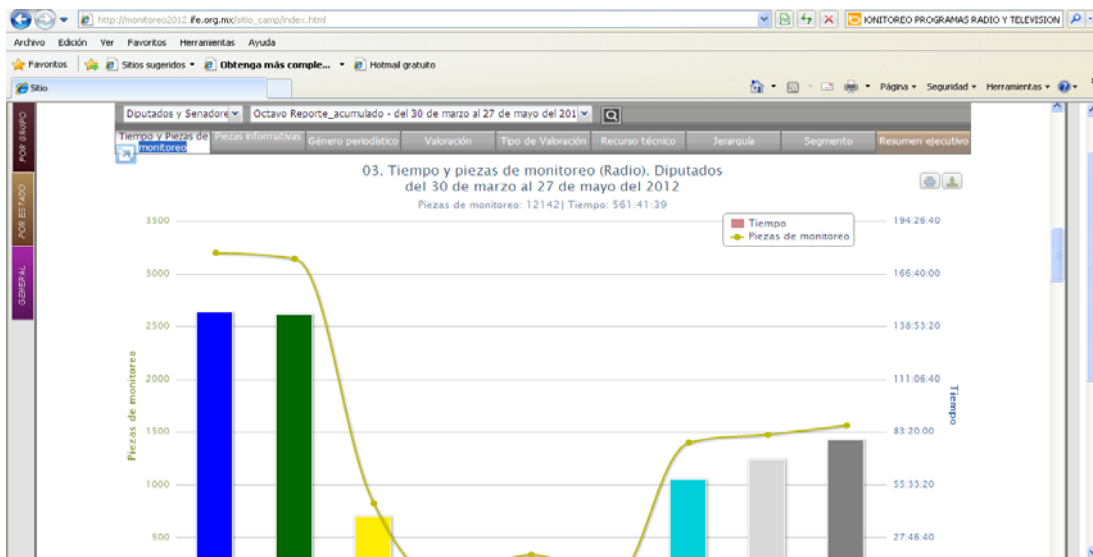
Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que existe una página de Internet del Instituto Federal Electoral de la cual se desprende que efectivamente la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, fue registrada como candidata a diputada federal por el Partido Revolucionario Institucional, por el 01 distrito en el estado de Tlaxcala.
- Que de la referida página de Internet se desprende que sus contrincantes a la Diputación Federal por el 01 Distrito del estado de Tlaxcala, fueron Humberto Alba Lagunas, Víctor Cruz Briones Loranca, Francisco Raúl Nava Valdés y José Víctor Morales Acoltzi.

3.- Acta circunstanciada de fecha catorce de agosto de dos mil doce, instrumentada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, misma que señala:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012**

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO NOVENO DEL AUTO DE FECHA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012. En la ciudad de México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora del área de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de diversas páginas electrónicas.-Siendo las trece horas con veinte minutos del día en que se actúa, ingresé a la siguiente liga de Internet http://monitoreo2012.ife.org.mx/sitio_camp/index.html donde se aprecia la tabla de monitoreo con los tiempos para diputado de cada partido, desplegándose la siguiente pantalla:



Una vez que el suscrito ha realizado la verificación del contenido de las páginas de Internet, se concluye la presente diligencia, siendo las trece horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que hay a lugar.”

Al efecto, debe decirse que dicho elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte de funcionarios electorales en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto del contenido de la página de Internet.

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que del monitoreo realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México, respecto del tiempo en radio de diputados federales por el estado de Tlaxcala se desprende que entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional existe muy poca diferencia entre estos.
- Que dicho monitoreo fue realizado del periodo de treinta de marzo al veintisiete de mayo del presente año.

4.- Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al representante legal de Radio Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V. y a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, informaran lo siguiente:

“Requírase al Representante Legal de Radio Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., a efecto que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Si en el periodo comprendido del 30 de marzo al 27 de mayo del presente año, transmitieron dentro de la emisora mencionada algún spot o comunicado, entrevista o participación relacionado con la C. Guadalupe Sánchez Santiago, indicando el motivo por el cual se difundió dicho material auditivo; b) En caso de ser afirmativa su respuesta, refieran si las difusiones fueron transmitidas como parte de la labor periodística cotidiana de esas señales radiofónicas, o bien, si ello ocurrió como resultado de una contratación de tiempo publicitario; c) Si fuera así, señale el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de su representada para tal difusión, mencionando si existió contrato o acto jurídico para formalizar la difusión del material radiofónico referido, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de las participaciones en mención, y III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión de los materiales radiofónicos en comento o bien, en términos y condiciones por los que se acordó la difusión del material auditivo a que hemos hecho referencia; d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de dicho material, y e) El número de repeticiones, los días y horarios en que se hubiese llegado a transmitir el mismo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.-----

Requírase a la C. Guadalupe Sánchez Santiago a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe lo siguiente: a) Si en dentro de los días del 30 de marzo al 27 de mayo del presente año realizó un comunicado, o tuvo participación o entrevista transmitida en la emisora identificada con las siglas XHX2-FM, precisando

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012**

el motivo del mismo y, debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten su dicho; b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique si ordenó y/o contrató la realización y/o difusión del comunicado, participación o entrevista objeto de la presente queja; c) En su caso, diga el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de la persona moral antes citada, para la difusión del material auditivo, precisando el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de las participaciones en mención, y III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión de los materiales radiofónicos en comento o bien, en términos y condiciones por los que se acordó la difusión de tales materiales; y d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de los mismos.”

a) En respuesta a dicho pedimento se recibió el día veintidós de junio del año en curso, en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, escrito signado por el C. Eugenio Sánchez Santiago, en su carácter de Apoderado Legal de Frecuencia Modulada Apizaco, S.A. de C.V., a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(…)

a) Me permito informar a ese H. Instituto Federal Electoral que esta emisora dentro del programa "Centro Informativo" en su primera emisión, si se han emitido diversas notas informativas así como la entrevista realizada a la C. Guadalupe Sánchez Santiago, las cuales fueron realizadas dentro de la actividad periodística e informativa que esta emisora realiza para ofrecer al auditorio información verídica, lo anterior, en absoluto cumplimiento a la función social que realiza esta estación de radio en acatamiento a lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Aclaro a este H. Instituto que esta emisora no difundió ningún mensaje o spot relacionado con la C. Guadalupe Sánchez Santiago, lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

b) Como se informó en el inciso que antecede, me permito reiterar a ese H. Instituto que esta emisora difundió las notas informativas y realizó la entrevista en ejercicio de su actividad informativa y periodística con la finalidad de ofrecer a el auditorio del programa "Centro Informativo" en su primera emisión, información verídica y confiable, acontecimiento que se puede comprobar en todas y cada una de las emisiones de programa de referencia.

Hago de su conocimiento que no hubo contratación de ningún tipo.

c) En desahogo al inciso marcado como c), y como se informó en el párrafo que antecede, no hubo ninguna contratación por parte de ninguna persona, y por consecuencia no existe contrato o acto jurídico que esta concesionaria haya realizado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

- d) *Al no existir ningún tipo de contrato o acto jurídico respecto a las notas informativas y a la mencionada entrevista por haberlas realizadas en los términos señalados en los incisos que anteceden, esta concesionaria no posee documentación al respecto.*
- e) *Esta emisora no realizó la difusión de ningún mensaje o spot referente a la C. Guadalupe Sánchez Santiago, razón por la cual, no es aplicable al caso concreto que nos ocupa.*

Es importante hacer del conocimiento de ese H. Instituto Federal Electoral que en la emisora con distintivo de llamada XHXZ-FM se llevan a cabo notas informativas de todos los partidos políticos, sin que se omita alguno.

A mayor abundamiento de lo anterior, hago de su conocimiento que esta emisora abrió un espacio denominado "Conoce a tu Candidato" en horario de 12:00 a 12:30 horas los días miércoles y viernes, en donde se han tenido como invitados a los aspirantes a diputados y senadores de todos los partidos políticos, lo que deja ver que las imputaciones realizadas resultan infundadas.

Por otra parte, en la segunda emisión de "Centro Informativo", el cual se transmite de lunes a viernes de las 14:00 a las 15:00 horas, hemos transmitido notas de todos y cada uno de los candidatos y partidos que compiten la contienda electoral, además de haber realizado entrevistas con los aspirantes que participan en- las próximas elecciones, lo que deja ver que esta emisora atiende las recomendaciones emitidas por ese Instituto y acata cabalmente el principio de equidad en el Proceso Electoral.

(..)"

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que el C. Eugenio Sánchez Santiago, apoderado legal de Frecuencia Modulada Apizaco S.A. de C.V., manifiesto que su representada, dentro del programa "Centro Informativo" en su primera emisión si difundió diversas notas informativas, así como entrevistas a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago.
- Que la emisora en comento no difundió ningún mensaje o spot relacionado con la C. María Guadalupe Sánchez Santiago.
- Que la emisora difundió las notas informativas y realizó las entrevistas en ejercicio de su actividad informativa y periodística.
- Que la emisora hace del conocimiento que no hubo contratación de ningún tipo, para la difusión de dichos materiales.
- Que la emisora que representa llevó a cabo notas informativas de todos los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

- Que la emisora de referencia transmitió notas de todos y cada uno de los candidatos y partidos políticos que compitieron en la pasada contienda electoral.

b) Por su parte en respuesta a dicho pedimento el día veintidós de junio del año en curso, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, el escrito signado por la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, mediante el cual desahogo el pedimento de información formulado por esta autoridad, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(...)

a).- En relación a que si dentro del periodo comprendido del 30 de marzo al 27 de mayo de 2012, realice un comunicado o tuve participación o entrevista transmitida en la emisora identificada con las siglas XHX2-FM, precisando el motivo del mismo; le expreso que NO he tenido participación o entrevista en esa emisora, misma que además desconozco; manifestándole de manera preventiva que si fui entrevistada en la Emisora Identificada como XHXZ FM Centro, dentro del programa "Centro Informativo" en su primera edición, como parte de la actividad periodística e informativa que esa emisora realiza, en respeto a la libertad de expresión consagrada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito México; en un marco de equidad y en cumplimiento al Acuerdo CG291/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se Aprueba el Proyecto de Sugerencias de Lineamientos Generales Aplicables a los Noticiarios de Radio y Televisión Respecto de la Información o Difusión de las Actividades de Precampaña y Campaña de los Partidos Políticos durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y el artículo 5° de la Ley Federal de Radio y Televisión.

No omito expresarle que para esa actividad no existió ningún tipo de contratación.

b).- En relación al inciso correlativo del oficio que doy cumplimiento, le expreso que No ordene, ni contrate la realización y/o difusión de la entrevista; sino que como ya lo manifesté, su realización se llevó a cabo como parte de la actividad periodística e informativa que esa emisora realiza.

c).- En relación al inciso marcado con el párrafo c), en virtud de que tal como ya lo acote en mis respuestas emitidas con antelación, no existió contratación alguna, por tanto no le expreso nombre de los contratantes.

d).- En relación a este inciso de su oficio en merito, le expreso que toda vez que no se celebró ningún tipo de contratación entre la emisora supramencionada y la suscrita, no existe documento alguno al respecto.

Por otra parte, es importante aclarar que la suscrita me he referido al espacio de radio denominado "Centro Informativo", precisando que nunca he asistido a ningún espacio

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

radiofónico denominado "Centro Informativo de Noticias", como lo menciona el quejoso, por lo que es evidente que su escrito es impreciso y erróneo, y por tanto improcedente.

(...)"

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que María Guadalupe Sánchez Santiago, si fue entrevistada en la emisora identificada con las siglas XHXZ- FM, dentro del programa "Centro Informativo", como parte de la actividad periodística e informativa de dicha emisora.
- Que la mencionada no realizó ningún tipo de contratación con la emisora Frecuencia Modulada Apizaco S.A. de C.V.
- Que no ordenó, ni contrató la realización y/o difusión de la entrevista.

Al respecto, debe decirse que los medios probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** en cuanto a lo que en ellos se consigna, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

5.- Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, en fecha veinticinco de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como al representante legal de Radio Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, y al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Electoral lo siguiente:

"(...)

requiérase I) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

término se sirva proporcionar lo siguiente: a) Los testigos de grabación de la emisora radiofónica Frecuencia modulada de Apizaco, S.A. de C.V., con la finalidad de constatar la difusión del programa denominado "Centro Informativo de Noticias " transmitido en la frecuencia 100.3 FM, correspondiente al periodo del treinta de marzo al veintisiete de mayo de dos mil doce, cuyo contenido fue denunciado por el impetrante, en virtud de la supuesta difusión de entrevistas de la C. Guadalupe Sánchez Santiago, en mayor número a los demás otrora candidatos; b) Toda vez que se trata de supuestas entrevistas, en caso de que la difusión del material denunciado no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo en alguno en los medios de comunicación precisados en el inciso anterior, por virtud de que los mismos no formen de aquellas que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sirvase a proporcionar los testigos de grabación correspondientes al programa denominado "Centro Informativo de Noticias " transmitido en la frecuencia 100.3 FM, correspondiente al periodo del treinta de marzo al veintisiete de mayo de dos mil doce.-----

TERCERO.- Requierase a la C. Eugenio Sánchez Santiago, apoderado legal de Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Precise las veces en las que participo la C. Guadalupe Sánchez Santiago, dentro del programa denominado "Centro Informativo de Noticias " transmitido en la frecuencia 100.3 FM, durante el periodo comprendido del treinta de marzo al veintisiete de mayo del presente año; b) En caso, refieran si las participaciones de la otrora candidata a diputada federal, C. Guadalupe Sánchez Santiago, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, fueron transmitidas como parte de la labor periodística cotidiana de esas señales radiofónicas, o bien, si ello ocurrió como resultado de una contratación de tiempo publicitario; c) Del mismo modo conforme a la tabla que se despliega a continuación, informe la razón por la cual se aparece dentro del periodo que comprende del treinta de marzo al veintisiete de mayo con mayor cobertura el Partido Revolucionario Institucional en información en el radio, respecto de los demás partidos políticos:

(...)

d) Proporcione copia certificada de la última Acta de Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas, o la última Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas, o la última Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada por la sociedad denominada "Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., que se hubiese protocolizado ante fedatario público; e) Indique cual es la relación de parentesco personal existe entre la C. Guadalupe Sánchez Santiago, y su persona; f) Proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como del que se encuentra transcurriendo hasta el mes inmediato anterior a la fecha en que sea notificado el presente requerimiento), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal, y g) Remita toda la documentación atinente para corroborar sus dichos.-----

CUARTO.- Requierase a la C. Guadalupe Sánchez Santiago, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Indique cual es la relación de parentesco personal existe entre el C. Eugenio Sánchez Santiago, apoderado legal de Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., y su persona; b) Indique cual es la relación que existe entre su persona y la sociedad denominada "Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.", así como con los demás accionistas de dicha sociedad; c) Proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como del que se encuentra transcurriendo hasta el mes inmediato anterior a la fecha en que sea

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

notificado el presente requerimiento, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal, y d) Remita toda la documentación atinente para corroborar sus dichos.-----
QUINTO.- Requierase al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: a) Señale si ordenó, solicitó o contrató algún espacio radiofónico, para la intervención de la C. Guadalupe Sánchez Santiago, dentro del programa denominado "Centro Informativo de Noticias" transmitido en la frecuencia 100.3 FM; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que solicitó dicha difusión, si sus participaciones fueron en programas en vivo o en programas pregrabados y c) Remita toda la documentación atinente para corroborar sus dichos. "

a) En respuesta a dicho pedimento con fecha treinta de julio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., otrora representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

Al efecto, informo a usted, en el orden solicitado:

a) "Señale si ordenó, solicitó o contrató algún espacio radiofónico, para la intervención de la C. Guadalupe Sánchez Santiago, dentro del programa denominado "Centro Informativo de Noticias" transmitido en la frecuencia 100.3R4,-"

Respuesta: NO.

Derivado de lo anterior, no es posible dar respuesta a los incisos b) y c) de su requerimiento.

(...)"

Al respecto, debe decirse que dicho medio probatorio de referencia tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** en cuanto a lo que en ellos se consigna, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que el Partido Revolucionario Institucional manifestó no haber ordenado, solicitado o contratado algún espacio radiofónico para la intervención de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago.

b) En respuesta al requerimiento de fecha veinticinco de julio, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número **DEPPP/6373/2012**, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, de este Instituto, cuyo contenido es el siguiente:

“(...)

En ese contexto, en relación a los incisos a) y b) de su requerimiento, se adjunta al presente en medio magnético, en disco compacto, los testigos de grabación correspondiente al periodo del treinta marzo al veintisiete de mayo del presente año del programa denominado "Centro Informativo de Noticias", el cual se transmite de lun a viernes en el horario comprendido entre las 07:45 a las 09:00 horas a través e la emisora XHXZ-FM 100.3 en el estado de Tlaxcala. Cabe señalar que el viernes seis de abril y martes uno de mayo del año en curso, no se transmitió el programa referido.

(...)”

Al citado desahogo acompañó disco compacto en el que se contienen los testigos de grabación del programa denominado “Centro Informativo”, correspondientes al periodo del treinta de marzo al veinticinco de mayo del año en curso y de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

1.- En primer término dentro del periodo monitoreado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, se identificaron dos entrevistas realizadas a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, los días veintisiete de abril y ocho de mayo del año en curso, notas informativas que dan cuenta de las actividades de dicha otrora candidata a Diputada Federal de la siguiente manera:

“(...)

Martes 17 de abril de 2012

MINUTO 39:10

Voz en off locutor: “En una caminata de más de cuatro horas, Guadalupe Sánchez Santiago toco puertas en Zunpantepec, y este esfuerzo se vio recompensado con el apoyo de la población

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

que escuchó sus propuestas legislativas, desde muy temprano la candidata fue pidiendo a los vecinos le den un voto de confianza para su proyecto político, este próximo primero de julio y pueda llegar a la cámara de Diputados Federal, su recorrido incluyó las principales calles de la comunidad entre ellas la de los fraccionamientos Villas, Doña Marina y Girasoles

Voz en off Guadalupe Sánchez Santiago: "...Hej su servidora, fui directora del instituto Estatal (inaudible) de la mujer el año pasado, empezamos a trabajar con las mujeres, la agenda de género para mí se ha vuelto un proyecto de vida y siempre donde yo este hare promoción por las mujeres para que tengamos mayores oportunidades de trabajo, mayores oportunidades de educación sin discriminación, desgraciadamente nosotras las mujeres todavía en Tlaxcala, trabajamos más horas y nos pagan menos, de manera que mi compromiso lo reitero con toda la mujer tlaxcalteca..."

Voz en off locutor: Sánchez Santiago fue recibido por todos los vecinos, quienes se unieron a su proyecto político pues dijeron es uno de los que contemplan más propuestas de apoyo a las mujeres trabajadoras y también a los jóvenes tlaxcaltecas

Miércoles 18 de abril de 2012

MINUTO 01:06:17

Voz en off locutor: La candidata priista a la diputación por el primer Distrito Guadalupe Sánchez Santiago se reunió con más de 500 personas en el Municipio de Cuapixtla, ahí dijo que hay mucho por legislar en materia de salud pública porque existe falta de atención a sectores de la sociedad, que no cuentan con servicios hospitalarios médicos y abastecimiento de medicinas

Voz en off Guadalupe Sánchez Santiago : "...De salud publica nos venimos a comprometer a asignarle todos los recursos o que sean necesarios, a la salud pública para que tengamos medicamentos y para que el seguro popular realmente cubra este todas las enfermedades, porque nos han dicho muchas mentiras del seguro popular, porque después vamos y nos dicen que no que no cubre tal y cual enfermedad por que nos han dicho tantas mentiras en cuanto al seguro popular, porque después vamos y nos dicen que no, que no cubren tal y cual enfermedad el seguro popular, de manera que también tenemos que hacer un esfuerzo de que el seguro popular realmente cubra todas las enfermedades que nos están diciendo que cu...."

Voz en off locutor: Durante la reunión se comprometió frente a mujeres del municipio a gestionar para las amas de casa, madres que todo el día se la pasan trabajando en el hogar atendiendo a los hijos, un seguro medico o que puedan contar con atención en instituciones como el IMSSS o ISSTE y que reciban una cobertura general tanto en cirugías como en medicamentos.

Lunes 23 de abril de 2012.

Minuto 25:42

Voz en off locutor: Con visitas domiciliarias en las que ha tenido contacto con más de mil personas al día con la candidata a la diputación federal Guadalupe Sánchez Santiago... dijo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012**

que es el momento de tomar el rumbo de Tlaxcala y del País para hacerlos un mejor lugar para vivir, con sus propuestas al frente con Enrique Peña Nieto, y en equipo con todos los candidatos del PRI, el país puede dejar las armas y tomar el rumbo del desarrollo económico y social.

Voz en off Guadalupe Sánchez Santiago: "...Enrique Peña Nieto, tiene que entregar con la mayoría de Diputados y la mayoría de senadores para que no quede (inaudible) de cuestiones de políticas partidistas que nos perjudican a los ciudadanos, necesitamos el cargo completo Para que los diputados y los senadores del PRI aprobemos las propuestas de reforma estructural, que trae para México.. reformas con condición con responsabilidad y que significan realmente un cambio para nuestro país y para Tlaxcala, también les comento que necesitamos la mayoría para que también los recursos vayan a nuestro..."

Voz en off locutor: La Candidata a la Diputación Federa por el 1er Distrito Guadalupe Sánchez Santiago ante la comunidad de Ignacio Zaragoza Municipio de Gomantla, asevero que la mayor parte La mayor parte del patrón electoral es de mujeres, ellas cuentan y pueden decidir una elección y mencionó que es un motivo de orgullo y un privilegio ser la candidata del PRI y esto lo hace estar comprometida en apoyar a todas las mujercitas y también para que de alguna manera se puedan gestionar mayores recursos.....

Voz en off Guadalupe Sánchez Santiago: "... quiero que sepan que (inaudible...)de manera muy particular el apoyo a las mujeres que yo fui directora de instituto estatal de la mujer el año pasado. (inaudible), apoyar a todos los ciudadanos inaudible simplemente nuestra obligación y nuestra responsabilidad es estar con todos los ciudadanos, para las mujeres básicamente también, nosotras queremos trabajo entonces insistiremos con un programa de talleres inaudible y con proyectos productivos para poder adquirir lo necesitamos (inaudible)....

Voz en off locutor: El pasado fin de semana Guadalupe Sánchez Santiago visito Cuajumulco así como San José Teoacalco.....la primera y segunda sección.

Miércoles 25 de abril de 2012.

Minuto 25:42

Voz en off locutor: Los mexicanos quieren Paz y la estabilidad que durante años se tuvo en Tlaxcala y en México, Sin embargo actualmente existe una ola de violencia e inseguridad que han provocado desempleo y pobreza...es por eso que se necesita un cambio para el país afirmo Guadalupe Sánchez Santiago candidata a Diputada Federal por el 1er Distrito:

Voz en off Guadalupe Sánchez Santiago: Es urgente el cambio para nuestro país, porque desgraciadamente la política de Acción Nacional nos ha llevado un momento muy crítico para México, desgraciadamente a haberle apostado al combate al narco trafico con armas...si pues eso a traído consecuencia muy graves para todos nosotros, porque haberle apostado a la fuerza pública, si hizo que obviamente el capital los inversionistas, los empresarios, los comerciantes les dieran miedo tanta inseguridad y tanta violencia entonces el capital se fue..."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012**

Voz en off locutor: En el Municipio de Terrenate, Guadalupe Sánchez Santiago, mencionó que doce millones de mexicanos ingresaron a las filas de la pobreza, mujeres y hombres todos quieren y necesitan empleo ya que con ocupación se sufragan los gastos de las familias así como el de la salud...

Voz en off Guadalupe Sánchez Santiago: “...En el caso de salud pública, no es suficiente nada mas estar en un padrón del seguro popular, bueno ya vinieron ya nos empadronaron, ya estamos registrados, Ya tenemos nuestro carnet del seguro popular, tenemos que cuando vamos al hospital, al centro médico... pues que realmente curen la enfermedad que tenemos, porque después salen con que, disculpe señora esa enfermedad no la cubre el seguro popular, así es también ahí es insuficiencia de presupuesto y la salud es un tema fundamental, si no tenemos salud no podemos hacer nada...”

Voz en off locutor: Ante más de 300 personas la candidata habló de sus propuestas de campaña que están enfocadas al bienestar desarrollo y estabilidad social para todos sin importar el partido de sus preferencias.

Jueves 26 de Abril de 2012

Minuto 21:31

Voz en off locutor: El 40% de la población de las comunidades de Tepeyahualco, Lagunilla y Buena Vista municipio de Elazco, se dedican al cultivo de la tierra y esto hace que el trabajo legislativo, tenga un compromiso mayor afirmo la candidata a Diputada Federal por el 1er Distrito Guadalupe Sánchez Santiago:

Voz en off Guadalupe Sánchez Santiago: “...Me vengo a comprometer de una manera muy especial con quienes trabajan el campo, yo soy nieta de agricultores, los hermanos de mis padres eran agricultores, yo desde que tengo uso de razón he oído del campo en su casa, por eso me vengo yo a comprometer con todos los campesinos, con los ejidatarios con los que rentan la tierra porque también ellos tiene derecho a que se les apoye, vengo a ser compromiso, como mujer tlaxcalteca y como mujer del campo vamos a poyar al campo cuando llegemos a la cámara de diputados. Vengo a ser compromiso como mujer tlaxcalteca o como mujer de campo...”

Voz en off locutor: La candidata Sánchez Santiago también habló de la visita que Enrique Peña Nieto hace al estado hoy y donde firmara compromisos muy importantes para Tlaxcala.

Voz en off Guadalupe Sánchez Santiago: “...Encabezados por Enrique Peña Nieto le vamos a apostar a que el presupuesto de nuestro país se valla principalmente en la generación de trabajo, Las mujeres, los jóvenes y los hombre de Tlaxcala queremos trabajo, queremos paz queremos estabilidad queremos progresar, también Enrique Peña Nieto esta comprometiéndose con el campo, nosotros los priistas por generaciones hemos sido los que estamos comprometidos con las causas del campo, con nosotros los campesinos, los ejidatarios recibieron tierras, nosotros somos los que hicimos el reparto de las tierras y mi padre específicamente lo hicimos aquí en Tlaxcala...”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Viernes 27 de Abril de 2012 ENTREVISTA

Minuto 35:25

Voz en off locutor: Bueno hoy aquí en el estudio del 100.3 le doy la más cordial bienvenida a Guadalupe Sánchez ella es candidata del PRI a la Diputación del Primer Distrito

Voz en off Guadalupe Sánchez Santiago: Hola Fabián buenos días pues muchas gracias por la invitación j

Voz en off locutor: Como le ha ido en campaña o pues ya prácticamente a aun mes...no?

Voz en off Guadalupe Sánchez Santiago : Exactamente prácticamente, prácticamente, bueno primero que nada quiero a agradecerle a toda la gente que me ha recibido con tanto cariño, a mi gente de Apizaco ayer estuve en Cárdenas donde prácticamente cerré ya la primer vuelta al primer Distrito, ya los 20 municipios están pues ya los visite aunque algunos de manera más breve, pero sin embargo ya termine la primera ronda ayer estuve es zapata y la verdad que la respuesta que he encontrado hacia la propuesta de nuestro partido hacia la propuesta, los compromisos que viene siendo Enrique Peña Nieto y hacia su servidora, pues ha sido maravillosa, yo estoy muy contenta muy agradecida, bueno y eso primero que nada muchísimas gracias a toda le gente que nos ha recibido y también pues es una experiencia, en donde nosotros hemos venido haciendo una campaña de acercamiento, de escuchar a la gente de estar cerca de ella hemos insistido muchísimo en el toque de puertas, irlos a visitar a cada uno en su casa, si para irlos exactamente escuchando oyendo cuáles son sus demandas y por supuesto esto tiene un sentido que es retroalimentarnos y enriquecer la propuesta que nosotros hemos venido haciendo, Hay por ejemplo propuestas que yo realmente no las tenía consideradas, pero yo creo que vale la pena considerarlas y llegando a la cámara de Diputados, impulsarlas como es por ejemplo un canasta básica subsidiaria.

Esto no sería nada nuevo, yo trabajé en el periodo de Carlos Salinas de Gortari y tu recordaras este Fabián que hubo el pacto de solidaridad y existía una canasta básica subsidiaria porque en eso entonces yo trabajé en PROFECO era yo directora de inspección y vigilancia de delegaciones Federales, era un puesto federal y hacíamos la inspección que no nos violaran los precios de la canasta básica...exactamente entonces esto, por esto creo que esta campaña, los especialistas le llaman campaña de tierra, porque exactamente estamos caminando, estamos caminando todos los candidatos Joaquín Cisneros, Anabel y tu servidora estamos caminando estamos tocando las puertas estamos platicando con la gente y yo creo que de verdad esta es la mejor manera de estar cerca de ellos y escucharlos, si encontramos un reclamo una inconformidad... no, de que pues hace nueve años que no hay una diputada ni diputado del PRI, por nuestro Distrito 1, pero si hay un reclamo de que los diputados los candidatos por representación popular no regresan, entonces nosotros estamos haciendo un compromiso muy serio, de regresar de estar cerca de la gente, de no dejarla de ser sus gestores porque a la gente le cuesta mucho trabajo a veces de que le abran sus puertas, autoridades estatales o federales y a esto es parte del compromiso que venimos haciendo de ser sus intermediarios, de abrirles las puertas de que no se sientan solos, para eso estamos nosotros y para esos somos sus representantes populares.

Voz en off locutor: Y eso es precisamente lo que permite este tipo de campaña no tener el mayor contacto de la gente el recibir de viva voz todas sus propuestas sus necesidades; Y bueno

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

en este sentido que oro tipo de respuestas de sentir a la gente usted a escuchado en esta campaña

Voz en off Guadalupe Sánchez Santiago "... Bueno como tú sabes también este es un distrito rural, si, he por lo menos el 30, 40% del de la población de nuestro Distrito se dedica a cultivar el campo y desgraciadamente pues ya el clima en esta parte de nuestro estado pues es simplemente y las heladas no están haciendo pedazos, entonces hay una solicitud muy seria hacia las autoridades de que apoyen al campo, afortunadamente nuestro candidato Enrique Peña Nieto, ayer precisamente...*inaudible*.

Lunes 30 de Abril de 2012.

Minuto 01:08: 17

Voz en off locutora: Ayer la candidata Guadalupe Sánchez Santiago, ante más de mil quinientas personas reunidas para celebrar el día del niño pidió que le den la oportunidad de trabajar y de servir para sentar las bases de un futuro mejor para Tlaxcala.

Voz en off Guadalupe Sánchez Santiago: "...Oportunidad de servir, que me den la oportunidad de dar lo que yo soy capaz de dar...que me den la oportunidad de trabajar por mi tierra, Yo soy tlaxcalteca desde el fondo de mi corazón, soy apizaquense desde el fondo de mi corazón, lo único que he tenido durante 22 años que tengo como servidora pública, es poder servir con dignidad, con responsabilidad, con decoro, con entrega, con compromiso...eso es lo que yo... más que hablar de los compromisos de los priistas que ya muy bien lo menciono Anabel y también José Luis, lo que yo les quiero Refrendar esta mañana es mi compromiso por ustedes, yo voy a dar la cara por ustedes la voy a dar con valentía con convicción con compromiso....voy a dar la cara por Tlaxcala, voy a dar la cara por Apizaco.....

Voz en off locutora: la candidata federal por el primer distrito señaló que hay que razonar el voto de este primero de julio y no dejarse llevar por falsas promesas de desarrollo menciono que el estado requiere de trabajo en equipo de todos los niveles de gobierno para que fluyan los recursos de programas sociales

Voz en off Guadalupe Sánchez Santiago: "...Voy a hacer equipo con el Gobernador, el Gobernador necesita aliados necesita aliados en el congreso, necesita diputados aliados, que gestionemos los recursos que necesita nuestra tierra los recursos que necesita Apizaco, necesita gente valiente que pueda subir en la tribuna y que con lucidez defienda las causas de nuestro estado eso es a lo que yo me comprometo con ustedes..."

Miércoles 2 de Mayo de 2012.

Minuto 28:11

Centro informativo.....

Voz en off locutora: Entre croquistas se compromete Guadalupe Sánchez Santiago a velar por intereses de la clase obrera, esta información la tenemos con Linda Mendieta:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Voz en off reportera: Durante la conmemoración del día Internacional del Trabajo, la candidata del Partido Revolucionario Institucional a diputada Federal por el 1 Distrito Guadalupe Sánchez Santiago, refrendo su compromiso ante integrantes de la Federación Revolucionaria de obreros y campesinos en Tlaxcala para contribuir a la defensa de los derechos laborales y el contenido del artículo 123 constitucional, ante cientos de obreros agremiados a la frogroc reunidos en el auditorio municipal de tecla de solidaridad, la candidata del tricolor, considero que es necesario que los trabajadores tengan la protección de sus derechos laborales basada en un marco jurídico

Voz en off Guadalupe Sánchez Santiago: De una servidora contarán siempre con una aliada en la cámara de diputados, yo soy abogada y mi tesis la hice precisamente sobre el artículo 123 constitucional, de manera que yo tengo un compromiso y nuestro dirigente Eduardo Batres lo sabe, desde toda la vida con los trabajadores, reconozco su trabajo, reconozco que deben tener la protección de un marco jurídico, y un sistema de seguridad social que los ampare, de manera que hoy yo me comprometo con ustedes, a respaldar a dar la cara por ustedes allá en la cámara de diputados, no vamos a permitir que ningún partido de derecha venga a violentar los derechos que ustedes han construido.

Jueves 3 de Mayo de 2012.

Minuto 15:40

Centro informativo.....

Voz en off locutor: Guadalupe Sánchez Santiago inicio la segunda vuelta a los municipios que incluye el 1er distrito electoral del estado de Tlaxcala Por el Partido Revolucionario Institucional, se reunió con vecinos de Santa Úrsula donde hablo de la importancia de reorientar el gasto público para fortalecer sectores Como la educación el empleo el sector salud, apoyo al campo y a las personas adultas mayores,

Voz en off Guadalupe Sánchez Santiago: "... Tlaxcala esta en segundo lugar a nivel nacional en desempleo, entonces por eso ahorita los priistas vamos a reorientar la política pública, vamos a reorientar el gasto público, en empleo en educación en salud en apoyo al campo, en las personas adultas mayores porque cada día, son más y son personas que ya no producen...noj..."

Entonces nosotros vamos hablando de un cambio y está encabezada por Enrique Peña Nieto...

Voz en off locutor: Sánchez Santiago dijo que los candidatos priistas representan el cambio verdadero que necesita el país por eso menciono la importancia de que lleguen a la Cámara de Diputados para que los recursos federales lleguen al estado.....

Voz en off Guadalupe Sánchez Santiago: "...Queremos hacer equipo y queremos ser aliados del gobernador, por que Mariano necesita tener diputados y senadores priistas, para que demos la cara, para que ahora que se apruebe el presupuesto público de México nosotros demos la cara por Tlaxcala, para que vengan más recursos a nuestros porque desgraciadamente la lo que recauda por ingresos estatales es muy poquito, nosotros dependemos el presupuesto federal y si Mariano no tiene aliados que peleen el presupuesto por Tlaxcala pues no bajan..."

Martes 8 de mayo de 2012. ENTREVISTA

Minuto 35:35

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012**

Voz en off locutor: Centro informativo....le doy la más cordial de las bienvenidas a Guadalupe Sánchez Santiago ella como ustedes saben es candidata

Voz en off Guadalupe Sánchez Santiago: Hola Fabián muy buenos días muchas gracias por invitarme.... ¡

Voz en off locutor: Como vio el debate?...

Pues muy interesante

Voz en off locutor: Que le dejo el debate?

Voz en off Guadalupe Sánchez Santiago: Muy interesante muy positivo para nosotros los priistas, por que sin duda Enrique Peña Nieto es la mejor opción, porque demostró que es la única opción real de gobierno para lograr el cambio que México necesita, y además porque Enrique Peña Nieto, demostró sus fortalezas, como son sus propuestas que garantizan un cambio real para México y también sus compromisos, los compromisos, su compromiso para cumplir eso es muy importante y creo además de que nos mostro la posibilidad de llevar a cabo un gobierno que promueva la competencia económica, este a través de la inversión privada en PEMEX, inversión ciencia y tecnología, Inversión productiva, reformas en el SEA, el trae todo un modelo de gobierno que incorpora a México a la modernidad en el siglo XXI, a que se convierta como un país emergente, pero lo que yo creo fundamental este Fabián, es que en ningún momento renuncia a su vocación de compromiso social, el trae muy claro un sistema de seguridad universal en donde esta entendida la salud pública, el seguro al desempleo, el seguro de madres solteras, la pensión a los adulto mayores etc, todo un sistema de seguridad universal, y esto es muy importante porque no solamente se necesita tener un estado moderno y competitivo.

Si no que no renuncie a un principio, que para nosotros los priistas es fundamental, que es la justicia social, entonces el trae su compromiso para combatir la pobreza, fundamentalmente la pobreza alimentaria, entonces yo creo que es un modelo viable y un modelo muy actual... Ahora que estamos viendo que en Europa están regresando la izquierdas

Voz en off locutor: Efectivamente...con que parte de debate se quedaría usted?

Con sus propuestas, eso es lo más importante, que nos mostro un modelo viable, un modelo con compromiso social...

Voz en off locutor: hubo ataques desde luego no;después de ver este primer ejercicio que se realizo el pasado domingo, que esperaría usted del siguiente debate?

Voz en off Guadalupe Sánchez Santiago: "... Yo esperaría que los demás candidatos más propositivos que realmente muestren sus programas de gobierno sus proyectos, para que nosotros realmente pudiéramos contrastar unos con otros...he...yo me parece que era muy apropiado que nuestro Candidato Peña Nieto contestara....Porque lo han venido atacando con una campaña sucia con una campaña negra que por cierto está muy en tela de juicio contratar a un persona experta en campañas negras, para ...porque desorienta a la ciudadanía y lo que estamos tratando ahorita.

Y por lo menos los priistas, es que la ciudadanía conozca a cabalidad cual es nuestro proyecto cuales son nuestros compromisos por que representamos un cambio con Enrique Peña, entonces contratar extranjeros para que vengan a hacer campañas negras y desorienten a la ciudadanía creo que no es correcto y además pues emplea el tiempo propositivamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Voz en off locutor: Y tomando en cuenta de que viene muy cerca, el día 10 de mayo el día de las madres.

Voz en off Guadalupe Sánchez Santiago: "... Pues muchas gracias por tocar el tema... pues es mi tema ... yo creo que no es solamente, un día un día en que se debe festejar a la madres , yo creo que las madres de todo el país y sobre todo las tlaxcaltecas con las que yo he tenido oportunidad de trabajar, tiene he se merecen de verdad, ser felicitadas todos los días, ellas son ejemplares como madres como amas de casa, como colaboradoras en la economía de la familia, las que no pueden incorporar apoyos económicos en la familia no es porque no quiera, si no es porque no tiene la oportunidad y yo pues me vengo comprometiendo para llevar a cabo en la cámara de diputados una gestión de política franca y decida para las mujeres ante autoridades estatales y federales, si lo voy a hacer, creo a además nosotras somos más de la mitad de población, más de la mitad del padrón electoral; Así que nosotras ya contamos y contamos mucho nuestro voto puede definir en un momento dado una elección y creo que todavía hay mucho que hacer, para la igualdad de la mujer en contra de la discriminación en contra de la violencia y darle oportunidades a la mujer para incorporarse a un más a la educación a la oportunidades de trabajo a la igualdad en el trabajo, entonces hay mucho que hacer.

Todavía en marco jurídico aquí en Tlaxcala, todavía nos falta completar marco jurídico de las mujeres falta que nos apruebe la ley de igualdad, la ley contra la discriminación y por ahí yo deje cuando fui Directora del Instituto Estatal de la Mujer, una propuesta de reforma del Código civil que valdría la pena promoverla porque realmente asegura... a un más nuestro marco jurídico y los derechos, sobre todo como madres de familia...

Voz en off locutor: A nivel federal tomando en cuenta que usted está buscando una posición federal en la Cámara de Diputados se impulsarían algunas leyes similares?

Voz en off Guadalupe Sánchez Santiago: "... Si leyes y políticas públicas por que a nivel nacional, digamos que conforme a los compromisos que hizo o a hecho México a nivel internacional, por los cuales se ha tenido que legislar en el país, tenemos el marco jurídico, sin embargo es mucho creo y esto me lo da la práctica, creo que es muy muy importante, promover políticas públicas con presupuestos determinados asignados etiquetados a favor de la mujer, yo creo y esto es un compromiso que vengo haciendo en campo, yo voy a poner todo lo que este de mi parte ... de llegar a la cámara de diputados, en primer lugar de pertenecer a la comisión de equidad y genero... y en segundo lugar de promover un programa nacional...he para el auto empleo de la mujer.... creo que esto es una demanda muy justificada, he las mujeres mayores de 35 años no encontramos empleo, a veces no tiene el nivel académico profesional para poder incorporarse a un empleo formal etc., pero si pueden tomar talleres de capacitación de oficios y también con el apoyo del proyecto.... un proyecto productivo, bueno comprar el material que les hace falta, yo creo que esto aunque fueran pequeños comercios muy modestos, pero de alguna manera implicaría para las señoras la posibilidad de ir generando ingresos entonces yo creo que un programa de auto empleo a nivel nacional, viene muy al caso..."

Voz en off locutor: Licenciada le agradezco mucho que hoy nos acompañase....aquí en esta emisión de centro informativo.....

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Viernes 11 de mayo

Minuto: 43:52

Voz en off locutor: La candidata del PRI la Diputada Federal por el 1er. Distrito Guadalupe Sánchez Santiago, en su visita en las comunidades de Guadalupe Victoria, el Capulín y los Amenes Municipio de Terrenate, hablo del trabajo que como legisladora haría en caso de llegar a la Cámara de Diputados Federal, los esfuerzos se harían a favor de recursos para el estado que se verán en más beneficios para el empleo y para el campo, también señalo que es fundamental para lograr un cambio en las políticas sociales del país, un voto de confianza a Enrique Peña Nieto...

Voz en off Guadalupe Sánchez Santiago: "...Nosotros y los Mexicanos y los Tlaxcaltecas necesitamos un cambio, pero un cambio responsable, un cambio con rumbo, un cambio con visión un cambio que nos garantice un futuro mejor para todos los Mexicanos, y ese cambio y esa esperanza la está representado Enrique Peña Nieto....

Voz en off locutor: La candidata a la diputación Federal durante una reunión con vecinos y adultos mayores dijo que su propuesta está en paralelo con el candidato presidencial para la generación de un nuevo rumbo para el estado, menciono que la gestión del gasto publico y el presupuesto federal estará destinados para apoyo a la educación, ciencia y tecnología de calidad para la producción y de una nueva generación de mexicanos

Voz en off Guadalupe Sánchez Santiago: "...Si bien es cierto que están diciendo que se va a promover una reforma sendaria para que paguen más los que más tienen, si bien es cierto que se está diciendo que el presupuesto se va ir en ciencia y tecnología en una educación de calidad para promover para formar nuevas generaciones de Mexicanos que sean competitivos en el mundo..."

Voz en off locutor: Sánchez Santiago sostuvo que en el tema de emigración sus propuestas están dirigidas a la generación de empleo, para que las personas no tengan que salir del país y abandonen a sus familias en busca de mejores oportunidades....por eso los senadores y diputados priistas dijo que trabajaran en conjunto para acabar con este fenómeno social.

(...)"

Del mismo modo, de dicho medio probatorio se desprenden las participaciones y notas informativas de otros candidatos tanto a nivel local como federal, lo anterior en los siguientes términos:

Lunes 21 de mayo de 2012,

Minuto 32:52

Voz en off locutor: Los candidatos al congreso de la unión por el Movimiento Progresista solicitaron a la ciudadanía el voto uniforme para la alianza de las izquierdas y no al sufragio diferenciado durante una reunión de las estructuras políticas que conforma la coalición, los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

aspirantes al senado y a la cámara de diputados se pronunciaron a favor de la unidad y a la defensa del voto en las urnas de primero de julio para garantizar en el sufragio de los electores coincidieron en mencionar que las televisoras nacionales distorsionan la información que transmite a los millones de televidentes mexicanos y en la que Tlaxcala no es la excepción; ante cientos de militantes de Movimiento Ciudadano, del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo que coaligados conforman el Movimiento Progresista, el representante de Andrés Manuel López Obrador, Ricardo Ruiz les pidió unidad y redoblar esfuerzos para ganar el voto:

Voz en off Ricardo Ruiz: Que en Tlaxcala hay entusiasmo y en Tlaxcala hay las ganas de ganar porque se puede ganar, ya lo hemos hecho en Tlaxcala y lo vamos a hacer otra vez, la promoción del voto entonces es fundamental de que en estos treinta y siete días esto que ya existe, tenemos que acelerar compañeras y compañeros la formación de la estructura de la defensa del voto y vamos a llenar las casillas con representantes claros y consientes clarísimos de que va a defender el voto de Andrés Manuel López Obrador y de los candidatos de Movimiento Progresista tenemos que tener confianza en ellos y saber que van a ser gente que se va a entregar y defender cada uno de los votos que nos toca.

34:27

Lunes 21 de mayo de 2012

25:19

Voz en off locutor: El candidato al senado de la república por el Partido Acción Nacional Adriana Dávila Fernández, reconoció implícitamente un distanciamiento de su compañero de fórmula, el exmandatario estatal Héctor Ortiz, argumentando que hay diferentes formas de hacer campaña por lo que trabajan por separado...

Voz en off Adriana Dávila: Los dos estamos sumando para lo mismo, es decir en una fórmula del senado específicamente, los votos que consiga el licenciado Ortiz van automáticamente para su servidora, y los que yo consiga van automáticamente para el candidato de la segunda fórmula, así que no hay ningún asunto de una división que han querido plantear ahí algunos personajes...

Voz en off locutor: Sin embargo descartó que haya una fractura interna que repercuta en las votaciones del próximo dos de julio. Dávila también minimizó las denuncias promovidas por la dirigencia estatal del PRI contra candidatos panistas, ya que consideró que son maniobras mediáticas y carecen de fundamentos legales...

Voz en off Adriana Dávila: Nosotros estamos mucho más enfocados a cerrar propuestas de campaña que a estar denunciando, yo creo que el tema de la denuncia que además ha sido una estrategia recurrente del PRI, pero que además, lo digo con todo los hechos es una denuncia mediática, no hay bajo ninguna circunstancia alguna denuncia legal, están planteando presentar ante la FEPADE, no se ... no tengo conocimiento de la FEPADE, o por lo menos nadie me ha dicho a mí que estoy diligenciada ante la FEPADE, yo no estaré perdiendo mi tiempo en hacer ninguna denuncia, tengo más cosas importantes que hacer...

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

De lo anterior se desprende:

- Que la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM 100.3 de la radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., transmitió en nueve ocasiones notas informativas relacionados con la María Guadalupe Sánchez Santiago, los días diecisiete, dieciocho, veintitrés, veinticinco, veintiséis, veintisiete y treinta de abril, el dos, tres, ocho y once de mayo del año en curso.
- Que la emisora en mención transmitió durante el periodo monitoreado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, los días veintisiete de abril y ocho de mayo del presente año, dos entrevistas de María Guadalupe Sánchez Santiago.
- Que la radiodifusora denunciada realizó nueve reportajes de los eventos de campaña en los que participó María Guadalupe Sánchez Santiago, en su carácter de notas informativas.
- Que de los otrora candidatos a diputados federales por el 01 Distrito Electoral en el estado de Tlaxcala, no existe ninguna nota informativa o entrevista realizada en el periodo monitoreado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- Que no existen ninguna entrevista realizada a los CC. Víctor Ruíz Briones Loranca, Francisco Raúl Nava Valdez y José Víctor Morales Acoltzi, otrora candidatos a diputado federal por el 01 Distrito Electoral, en el estado de Tlaxcala, realizada durante el mismo periodo en el que se difundieron las notas informativas de las entrevistas de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago
- Que dentro del programa denominado Centro Informativo, de la radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., notas informativas de otrora candidatos al Senado del a Republica y a diputados federales por el 02 y 03 Distrito electoral en ele estado de Tlaxcala, conforme a la siguiente tabla:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

	PARTIDO	NÚMERO REPORTAJE	NÚMERO DE ENTREVISTA	TOTAL DE PARTICIPACIONES
CANDIDATOS A DIPUTADOS POR DISTRITO 01 EN TLAXCALA	PRI María Guadalupe Sánchez Santiago candidata a diputada federal por el distrito 01 en Tlaxcala	9 REPORTAJES DENTRO DEL PROGRAMA CENTRO INFORMATIVO DE NOTICIAS	2 ENTREVISTAS DENTRO DEL PROGRAMA CENTRO INFORMATIVO DE NOTICIAS	11
	PAN Humberto Alba Lagunas candidato a diputado federal por el distrito 01 en Tlaxcala	1 REPORTAJE DENTRO DEL PROGRAMA CENTRO INFORMATIVO	0	1
	PRD, PT Y MOVIMIENTO CIUDADANO	0	0	0
	VERDE ECOLOGISTA	0	0	0
	NUEVA ALIANZA	0	0	0
CANDIDATOS A DIPUTADOS POR DISTRITO 02 Y 03 Y SENADORES POR TLAXCALA	PRI			
	PAN			
	PRD, PT Y MOVIMIENTO CIUDADANO Lorena Cuellar Cisneros candidata a Senadora	1 REPORTAJE DENTRO DEL PROGRAMA CENTRO INFORMATIVO		1
	VERDE ECOLOGISTA			
	NUEVA ALIANZA Carol Espindola Sánchez, candidata a diputada federal por el distrito 02 en Tlaxcala	1 REPORTAJE DENTRO DEL PROGRAMA CENTRO INFORMATIVO	0	1

Debe precisarse que, la verificación de las transmisiones del programa de radio de referencia, realizadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se hizo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión de los reportajes y entrevistas aludidos en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen **documentales públicas**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a),

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por lo cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves **24/2010 y XXXIX/2009**, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

c) Del mismo modo y en respuesta al requerimiento de información de fecha veinticinco de junio del año en curso, con fecha tres de agosto del año en curso, se recibió el escrito signado por el C. Carlos Bailón Valencia, Representante del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tlaxcala, mediante el cual desahogo el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(...)

a) *Con respecto a este inciso del epígrafe QUINTO del acuerdo de veinticinco de julio del año dos mil doce, debo manifestar a esta Autoridad Electoral que esta Representación no ordeno, ni solicito contrato, ningún espacio radiofónico, para la intervención de la C. Guadalupe Sánchez Santiago, dentro del programa denominado “Centro Informativo de Noticias” que se transmite en frecuencia 100.3 FM.*

Si bien es cierto que la C. Guadalupe Sánchez Santiago, acudió a la radiodifusora a dar una entrevista, en las fechas siguientes: viernes 27 de abril, martes 8 de mayo y martes 29 de mayo en un horario de 07:45 a 9:00 de la mañana, también lo es que lo hizo a través de una invitación que la radiodifusora realizó al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, tal y como se acredita con el oficio de fecha 28 de febrero del presente año, signado por el C. Fabián Robles Medrano, quien ocupa el cargo de Director de Noticias FM Centro de Apizaco, documento que anexo como número uno al presente escrito en copia debidamente certificada por la C.P. LILIANA RAMIREZ DIAZ, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tlaxcala, con el objetivo de darle a conocer a las radioescuchas las actividades que desarrolla el Partido Revolucionario Institucional en beneficio de la sociedad;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Así mismo, no omito expresarle que para esta actividad no existió ningún tipo de contratación,

b) En relación al inciso correlativo del oficio que doy cumplimiento, le expreso que no ordene, ni contrate la realización y/o difusión de la entrevista; sino que como ya lo manifesté, su realización se llevó a cabo como parte de la actividad periodística e informativa que esa emisora realiza.

c) En relación a este inciso de su oficio en merito, le expreso que toda vez que no se celebró ningún tipo de contratación entre la emisora supramencionada y la suscrita, no existe documento alguno al respecto.

Por otra parte es importante aclarar que la suscrita me ha referido al espacio de radio denominado "Centro Informativo", precisando que nunca he asistido a ningún espacio radiofónico denominado "Centro Informativo de Noticias", como lo menciona el quejoso, por lo que es evidente que su escrito es impreciso y erróneo, y por tanto improcedente.

(...)"

Al respecto, debe decirse que los medios probatorios de referencia tienen el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** en cuanto a lo que en ellos se consigna, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tlaxcala no ordenó, solicitó ni contrató ningún espacio radiofónico para la intervención de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago.
- Que María Guadalupe Sánchez Santiago acudió a la radiodifusora a dar entrevistas a través de una invitación que realizó el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
- Que María Guadalupe Sánchez Santiago fue entrevista dentro del programa Centro Informativo los días veintisiete de abril, ocho y veintinueve de mayo del año en curso.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

- Que expresa que para esta actividad no existió ningún tipo de contratación.

d) Asimismo, en respuesta al requerimiento de información señalado anteriormente, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por el C. Eugenio Sánchez Santiago, en su carácter de Apoderado Legal de Frecuencia Modulada Apizaco, S.A. de C.V., concesionaria de XHXZ-FM, mediante el cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

(...)

a) Me permito informar a ese H. Instituto Federal Electoral que esta emisora dentro del programa "Centro Informativo" en su primera edición, se realizaron tres entrevistas a la C. Guadalupe Sánchez Santiago, las cuales fueron realizadas dentro de la actividad periodística e informativa que esta emisora realiza para ofrecer al auditorio información verídica, lo anterior, en absoluto cumplimiento la función social que realizada esta estación de radio en acatamiento a lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

b) Como se informó en el inciso que antecede, me permito reiterar a ese H. Instituto que esta emisora realizó las entrevistas en ejercicio de su actividad informativa y periodística con la finalidad de ofrecer a el auditorio del programa "Centro Informativo" en su primera edición, información verídica y confiable, acontecimiento que se puede comprobar en todas y cada una de las emisiones de programa de referencia.

Hago de su conocimiento que no hubo contratación de ningún tipo

c) Como se había informado con anterioridad, esta emisora remitió comunicados a los Partidos Políticos en donde se le hizo la invitación a informar a esta emisora la celebración de actividades importantes para darlas a conocer a la ciudadanía y hacerla extensivas a los radioescuchas de los espacios noticiosas de la emisora siendo el Partido Revolucionario Institucional quien informó la agenda, actividad es y demás actos en los que participaron sus candidatos, y los partidos restantes tuvieron un acercamiento mínimo respecto al informe de sus actividades.

Con la finalidad de acreditar ante ese H. Instituto lo anterior, me permito exhibir las cartas selladas de recibidas por los Partidos Políticos, donde esta emisora les hizo la invitación a informar sus actividades importantes, lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

d) En desahogo al inciso marcado como d), me permito exhibir la última acta de asamblea celebrada de Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHXZ-FM.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

e) *Informo a ese Instituto Federal Electoral que el parentesco que existe entre la C. Guadalupe Sánchez Santiago y el suscrito es el de hermanos.*

f) *Finalmente, y con la finalidad de acreditar lo anteriormente expresado, me permito acompañar las documentales con las cuales se acredita la invitación a los partidos políticos participantes a informar sus actividades de forma equitativa y sin dar algún tipo de preferencia.*

(...)"

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que la emisora en su primera edición, dentro del Programa Centro Informativo, realizó tres entrevistas a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, dentro de la actividad periodística e informativa que efectúa.
- Que dichas entrevistas se realizaron los días veintisiete de abril, ocho y veintinueve de mayo del año en curso.
- Que la entrevista realizada a María Guadalupe Sánchez Santiago, el día veintinueve de mayo del año en curso, se encuentra fuera del periodo denunciado y monitoreado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- Que la emisora en cuestión remitió comunicados a los partidos políticos en donde se le hizo la invitación a informar a la emisora la celebración de actividades importantes para darlas a conocer a la ciudadanía y hacerlas extensivas a los radioescuchas.

Al respecto, debe decirse que los medios probatorios de referencia tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** en cuanto lo que en ellos se consigna, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Anexo a dicho escrito acompaño copia certificada del segundo testimonio del instrumento notarial número 17971, de trece de marzo de mil novecientos noventa y siete, otorgada ante la fe del Licenciado Gonzalo Flores Montiel, Notario Público No. 1, del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Tlaxcala, en el que se hace constar la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de “Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V.”, en la que, entre otras cuestiones, se acordó que el Consejo de Administración de dicha sociedad está integrado por:

“PRESIDENTE: SEÑOR EUGENIO SÁNCHEZ SANTIAGO
SECRETARIO: SEÑOR RUBÉN CONTRERAS SANTIAGO
TESORERO: SEÑOR EMILIO SÁNCHEZ SANTIAGO
VOCALES: SEÑORES MARÍA ELENA SANTIAGO CRUZ, BEATRIZ ELENA SÁNCHEZ SANTIAGO Y ALFONSO MORENO GARCÍA”

Al efecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte de funcionarios electorales en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, al tratarse de una copia certificada por un fedatario público, en ejercicio de sus funciones.

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que Eugenio Sánchez Santiago es Presidente del Consejo de Administración de Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V.
- Que existe un presunto parentesco de consanguineidad entre Eugenio Sánchez Santiago y la otrora candidata a Diputada Federal denunciada que no fue desvirtuado en autos

e) Asimismo por fecha seis de agosto del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el escrito signado por la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, por medio del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, desahogando el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(...)

a).- *En relación a que le indique cuál es la relación de parentesco personal que existe entre el C. Eugenio Sánchez Santiago, Apoderado Legal de Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V. y mi persona; le expreso a Usted que somos hermanos; sin que esto signifique que por ese parentesco la suscrita haya asistido a entrevistas a la radiodifusora de esa empresa, ya que si bien asistí a las mismas, NO fue por invitación directa de mi hermano, sino por indicaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Institucional, lo anterior en virtud de que la empresa antes mencionada, a través del Licenciado Fabián Robles Medrano, Director de Noticias FM Centro de Apizaco, le giro el oficio sin número, de fecha 28 de febrero de este año, al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional (PRO), a través del cual le expresa que con el objetivo de dar a conocer a sus radioescuchas las actividades que desarrollen en beneficio de la sociedad, le invita a que cuando realice alguna actividad que considere importante dar a conocer a la ciudadanía, se difunda en sus espacios noticiosos.

Razón por la cual dicho Comité me indico que asistiera los días 27 de abril, 08 de mayo y 29 de mayo, todas las fechas de este año, a ser entrevistada dentro del Noticiero Centro Informativo, que se transmite en un horario de 07:45 a 09:00 horas; esto como parte de la labor Periodística de esa radiodifusora; por lo que la suscrita únicamente tendí la indicación de mi Partido; hecho que demuestro con la copia certificada del oficio en alusión.

b).- Respecto de que indique cual es la relación que existe entre mi persona y la Sociedad denominada Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., así como con los demás accionistas de dicha sociedad; le manifiesto a Usted que NO tengo ninguna relación de ningún tipo con la Sociedad Denominada Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.; además de no tener la certeza de quienes son el resto de los accionistas de esa Sociedad.

c).- Por cuanto hace a que le proporcione a Usted, todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar mi capacidad socioeconómica (Declaración Anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como del que se encuentra transcurriendo hasta el mes inmediato anterior a la fecha en que sea notificado el presente requerimiento, recibos de pago), así como mi domicilio fiscal y una copia de mi cédula fiscal; le señalo a Usted que me encuentro dada de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bajo el régimen de Contribuyentes Asimilados a Salarios, especificándole que durante el Ejercicio Fiscal inmediato anterior (2011), me desempeñé como Directora del Instituto Estatal de la Mujer en Tlaxcala, razón por la cual lo correspondiente a mi declaración Anual del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, la realizo el Gobierno del estado de Tlaxcala, en términos de lo establecido por el Artículo 86 Fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra señala:

"Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, ante las autoridades fiscales, la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 127 de esta Ley".

De tal forma que con la única documentación con la que cuanto al respecto es mi constancia de percepciones y retenciones, expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, documental que le adjunto al presente, en la cual además se pueda apreciar mi RFC. Así mismo le doy a conocer que renuncie al cargo de Directora del Instituto Estatal de la Mujer en el mes de febrero de este año, razón por la cual el Gobierno del Estado, se encargó de llevar a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

cabo mi última declaración y debió de haber realizado mi suspensión de actividades correspondiente.

Por lo que hace a recibos de pago, tal como se lo he expresado, mi alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, está hecha bajo el régimen de Asimilados a Salario, razón por la cual no expido recibo de pago o de honorarios. En cuanto hace a mi domicilio fiscal, este se encuentra ubicado en Avenida Fernando Villalpando número 110, Departamento 804, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, México, Distrito federal, Código Postal 01020.

d).- Respecto a que le remita toda la documentación atinente para corroborar mi dicho, señalo que esta se ha mencionado y adjuntado al dar respuesta a los incisos inmediatos anteriores.

Hecho lo anterior, me permito expresarle a Usted que en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), las estaciones de radio en ejercicio de la Garantía consagrada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la libertad de expresión, tienen el derecho de difundir en sus programas informativos, de opinión y de debate entrevistas con los candidatos a puestos de elección popular, para promover un mayor conocimiento del auditorio de la emisora, sobre el desarrollo de la democracia en nuestro país; por tanto, al participar las suscrita en entrevistas, no viola de ninguna manera la legislación electoral.

Ahora bien, el hecho de que la suscrita sea hermana del Apoderado Legal de Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., tampoco es violatorio a la legislación electoral, ya que si por el solo hecho del parentesco, estuviera yo impedida de dar información a la estación, esta circunstancia provocaría que se quebrantara en mi perjuicio la garantía individual de igualdad entre las personas, ya que los otros candidatos, a los que no los une ninguna relación de parentesco podrían participar en la emisora y yo no.

Lo anterior independientemente de que como ya lo acote, la suscrita asistí a las entrevistas mencionadas con antelación, por indicación del partido político de mi filiación, en atención a la invitación que por escrito le formuló la emisora, señalándome mi partido que participara en alguno de los noticieros de la misma, como parte de su ejercicio periodístico, tal como lo hicieron otros candidatos de otros partidos políticos.

(...)"

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que María Guadalupe Sánchez Santiago manifiesta que la relación de parentesco que guarda con el apoderado de la radiodifusora en mención es de hermanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

- Que no fue por invitación de su hermano que acudió a la radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., sino por indicaciones del comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
- Que fue entrevistada por la radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., como parte de su labor periodística de dicha radiodifusora.
- Que no tiene ninguna relación con la sociedad denominada Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V.
- Que atendió la invitación que recibió por parte de la emisora Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., el Partido Revolucionario Institucional quién le indico que participara en alguno de los noticieros, como parte de su ejercicio periodístico, tal y como lo hicieron los otros candidatos de los diferentes partidos políticos.

El escrito anterior debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que, relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS APORTADAS EN LA AUDIENCIA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE FRECUENCIA MODULADA DE APIZACO S.A. DE .C.V.

PRUEBAS TÉCNICAS. Consistente en dos discos compactos aportados por el denunciado los cuales contienen:

Disco uno contiene los testigos de grabación del programa denominado “**Conoce a tu candidato**”, que difunde la radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., correspondientes a los días dos, cuatro y nueve de mayo, medio probatorio con el cual se acredita que se difundieron diversas entrevistas alusivas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

a los otrora candidatos a diputados y senadores de los distintos partidos políticos, conforme al siguiente cuadro:

PARTIDO	DÍA	MENCIÓN
PRI María Guadalupe Sánchez Santiago candidata a diputada federal por el distrito 01 en Tlaxcala	2 DE MAYO	1
VERDE ECOLOGISTA Jaime Piñón Valdivia candidato al senado	4 DE MAYO	1
PAN Mario Tulio Uribe candidato al diputado por el distrito 02 en Tlaxcala	9 DE MAYO	1

Disco dos contienen testigos de grabación del programa denominado “**Conoce a tu candidato**” de la radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., correspondientes a los días once, dieciséis, dieciocho, veintitrés, veintiocho y treinta de mayo del año en curso del cual se advierte la difusión de diversas entrevistas a diputados y senadores por los distintos partidos políticos conforme a la siguiente tabla:

PARTIDO	DÍA	MENCIÓN
NUEVA ALIANZA Ilda Ríos Ruiz candidata al senado	11 DE MAYO	1
VERDE ECOLOGISTA Tulia Bente Villegas candidato a diputado federal distrito 03	16 DE MAYO	1
NUEVA ALIANZA Carol Espindola Sánchez a candidata a diputada federal 03	18 DE MAYO	1
NUEVA ALIANZA Víctor Morales Acoltzi, candidato a diputado por el distrito 01	23 DE MAYO	1
PAN Adriana Dávila Fernández candidata al senado	25 DE MAYO	1
PRI Enrique Badilla candidato a diputado por el distrito 03	30 DE MAYO	1

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, deben considerarse como **pruebas técnicas** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, su contenido tiene el carácter de indicio.

De los medios probatorios antes señalados se advierte lo siguiente:

- Que la radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., difundió el programa denominado “Conoce a tu candidato” que es distinto al programa Centro Informativo.
- Que dicho programa se difundió en un horario de 12:00 a 12:30 horas, a partir del día dos de mayo del año en curso.
- Que dicho programa se difundió los días dos, cuatro, nueve, once, dieciséis, dieciocho, veintitrés veinticinco y treinta de mayo del año en curso.
- Que dentro de dicho programa se entrevistó a María Guadalupe Sánchez Santiago y a Víctor Morales Acoltzi, como otrora candidatos a la diputación federal del 01 Distrito en el estado de Tlaxcala.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en invitaciones dirigidas al C.P. Lázaro Salvador Méndez Acametilla, presidente del Consejo Distrital Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a la Profesora Gloria Micaela Cuatianquiz Atriano, Coordinadora de la Comisión Estatal del Partido del Trabajo, al C. Baldemar Alejandro Cortés Meneses, Coordinador de la Comisión Operativa estatal de Movimiento Ciudadano, al Maestro Alfonso Lucio Torres, Presidente del Comité de Dirección estatal del Partido Nueva Alianza, al Ingeniero Sergio González Hernández, Presidente del Consejo Distrital Electoral del Partido Acción Nacional, al Licenciado Jaime Piñón Valdivia, Secretario Ejecutivo del CEE del Partido Verde Ecologista de México, y al C. Arnulfo Arévalo Lara, Presidente del Consejo Distrital Electoral del Partido Revolucionario Institucional, mismo que en lo esencial señalan lo siguiente:

“ Como usted sabe en Frecuencia Modulada (FM Centro 100.3), que opera en la ciudad de Apizaco, Tlaxcala, nos preocupamos permanentemente por difundir información valiosa y oportuna a nuestro auditorio sobre los temas de relevancia en nuestro estado, a nivel nacional e internacional, para ello desde hace muchos años transmitimos diversos programas informativos, de opinión y noticieros que nos permiten gozar de la preferencia del auditorio en Tlaxcala y la región.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Con el objetivo de darle a conocer a nuestros radioescuchas las actividades que desarrolla en beneficio de nuestra sociedad el partido político que usted tan dignamente representa, me permito invitarlo a que cuando se desarrolle alguna actividad que considere importante dar a conocer a la ciudadanía, y que implique el fortalecimiento de nuestra democracia, nos lo haga saber para difundir esos acontecimientos en nuestros espacios de noticias y comentarios.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.”

- Al Doctor Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local y Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala, se le informó lo siguiente:

“Como usted sabe en Frecuencia Modulada (FM Centro 100.3), que opera en la ciudad de Apizaco, Tlaxcala, nos preocupamos permanentemente por difundir información valiosa y oportuna para nuestro auditorio sobre los temas de relevancia en el estado.

Por ello, y con motivo del presente Proceso Electoral, le informo que hemos abierto un espacio denominado "Conoce a tu candidato", el cual se transmitirá, a partir del 2 de mayo, los días miércoles y viernes de 12 a 12:30 horas.

Este programa tiene el propósito único de que los radioescuchas conozcan de viva voz a los aspirantes al Senado y a las diputaciones federales, y sus respectivas propuestas legislativas. Por ser un formato eminentemente propositivo, en este espacio radiofónico no tienen cabida las descalificaciones, las campañas negras ni las denostaciones hacia el resto de los contrincantes.”

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., opera en la ciudad de Apizaco Tlaxcala, y difunden información a nivel nacional e internacional.
- Que sus programas de opinión y noticieros les permiten gozar de preferencia entre el auditorio de Tlaxcala y tienen como objetivo dar a conocer a sus radioescuchas las actividades de los partidos políticos que se desarrollan en beneficio de la sociedad.
- Que se realizó invitación a los partidos políticos para que cuando desarrollaran alguna actividad importante que quieran dar a conocer a los ciudadanos se les hiciera saber para difundir el acontecimiento en los espacios de noticias y comentarios.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

- Que abrieron un espacio denominado “Conoce a tu Candidato”, el cual se transmitió a partir del día dos de mayo, en el horario de 12:00 a 12:30 horas, el cual es distinto al programa Centro Informativo y que fue materia de estudio.
- Que el programa “conoce a tu candidato”, tuvo como propósito que los radioescuchas conocieran de viva voz a los aspirantes al senado y a las diputaciones federales.
- Que Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., omitió señalar si difundió dentro del programa Centro Informativo participaciones, distintas a la de María Guadalupe Sánchez Santiago, de los otrora candidatos a diputados federales por el 01 distrito en el estado de Tlaxcala opera en la ciudad de Apizaco Tlaxcala.
- Que la concesionara en cuestión manejan un formato eminentemente propositivo en el cual no tiene cabida las descalificaciones, las campañas negras ni la denostación.

Al respecto, debe decirse que los medios probatorios de referencia tienen el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** en cuanto a lo que en ellos se consigna, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

CONCLUSIONES

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), b) y c); 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es esta autoridad que al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, arriba a las siguientes conclusiones:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

- Que la radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., dentro del programa de noticias CENTRO INFORMATIVO, dedico mayor cobertura a María Guadalupe Sánchez Santiago, que a los otrora candidatos a Diputados Federales en el Distrito Electoral 01, en el estado de Tlaxcala, dentro del periodo del treinta de marzo al veintisiete de mayo del año en curso.
- Que se constato la existencia de la página de Internet de la radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., en la que consta el programa de radio denominado “CENTRO INFORMATIVO”.
- Que dentro del Directorio del programa “Centro Informativo”, se hace constar que Eugenio Sánchez Santiago, es el Presidente del Consejo de Administración de dicha radiodifusora.
- Que del monitoreo de Programas de Radio y Televisión que difunden Noticias realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México, respecto de Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de .C.V., que el Partido Revolucionario Institucional tuvo una mayor participación dentro del periodo del treinta de marzo al veintisiete de mayo del año en curso.
- Que dentro de la página de Internet del Instituto Federal Electoral de la cual se desprende que efectivamente la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, fue registrada como candidata a diputada federal por el Partido Revolucionario Institucional, por el 01 distrito en el estado de Tlaxcala, y sus contrincantes fueron Humberto Alba Lagunas, Víctor Cruz Briones Loranca, Francisco Raúl Nava Valdés y José Víctor Morales Acoltzi.
- Que el apoderado legal de Frecuencia Modulada Apizaco S.A. de C.V., manifiesto que su representada, dentro del programa “Centro Informativo” en su primera emisión si difundió diversas notas informativas, así como entrevistas a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

- Que la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM 100.3 de la radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., transmitió en nueve ocasiones notas informativas relacionados con la María Guadalupe Sánchez Santiago, los días diecisiete, dieciocho, veintitrés, veinticinco, veintiséis, veintisiete y treinta de abril, el dos, tres, ocho y once de mayo del año en curso.
- Que la emisora en mención transmitió durante el periodo monitoreado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, los días veintisiete de abril y ocho de mayo del presente año, dos entrevistas de María Guadalupe Sánchez Santiago.
- Que la radiodifusora denunciada realizó nueve reportajes de los eventos de campaña en los que participó María Guadalupe Sánchez Santiago, en su carácter de notas informativas.
- Que no existen ninguna entrevista realizada a los CC. Víctor Ruíz Briones Loranca, Francisco Raúl Nava Valdez y José Víctor Morales Acoltzi, otrora candidatos a diputado federal por el 01 Distrito Electoral, en el estado de Tlaxcala, realizada durante el mismo periodo en el que se difundieron las notas informativas y las entrevistas de María Guadalupe Sánchez Santiago.
- Que dentro del programa denominado Centro Informativo, de la radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., dentro del Programa Centro Informativo, se realizaron tres entrevistas a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago.
- Que dichas entrevistas se realizaron los días veintisiete de abril, ocho y veintinueve de mayo del año en curso.
- Que la entrevista realizada a María Guadalupe Sánchez Santiago, el día veintinueve de mayo del año en curso, se encuentra fuera del periodo denunciado y monitoreado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

- Que María Guadalupe Sánchez Santiago, otrora candidata a Diputada Federal manifestó que la relación de parentesco que guarda con el apoderado de la radiodifusora en mención es el de hermanos.
- Que la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM 100.3 de la radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., transmitió en nueve ocasiones notas informativas relacionadas con la María Guadalupe Sánchez Santiago, los días diecisiete, dieciocho, veintitrés, veinticinco, veintiséis, veintisiete y treinta de abril, el dos, tres, ocho y once de mayo del año en curso, esto durante el periodo comprendido del treinta de marzo al veinticinco de mayo del año en curso.
- Que la emisora en mención transmitió durante el periodo monitoreado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dos entrevistas de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, los días veintisiete de abril y ocho de mayo del presente año, y cuyo contenido ha sido descrito en el capítulo de pruebas.
- Que la radiodifusora denunciada realizó nueve reportajes de los eventos de campaña en los que participó la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, dentro del periodo monitoreado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- Que la radiodifusora denunciada respecto de los otrora candidatos a diputados federales por el 01 Distrito Electoral en el estado de Tlaxcala, dentro del mismo periodo, sólo presenta una nota informativa relacionada con el C. Humberto Alba Lagunas, otrora candidato a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral en el estado de Tlaxcala Postulado por el Partido Acción Nacional, conforme a la siguiente tabla:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

PARTIDOS	NOTAS INFORMATIVAS
PRI María Guadalupe Sánchez Santiago candidata a diputada federal por el distrito 01 en Tlaxcala	Martes 17 abril intervención de María Guadalupe Sánchez Santiago en el que pide apoyo a las mujeres trabajadoras.
PRI María Guadalupe Sánchez Santiago candidata a diputada federal por el distrito 01 en Tlaxcala	Miércoles 18 de abril conductor manifiesta en síntesis los compromisos de Guadalupe Sánchez, entre otros la mejora y mayor cobertura de los servicios de seguro popular y ella solicita apoyo a las madres dedicadas al hogar.
PRI María Guadalupe Sánchez Santiago candidata a diputada federal por el distrito 01 en Tlaxcala	Lunes 23 de abril, conductor manifiesta que Guadalupe Sánchez hablo de Enrique Peña Nieto y que éste al igual que los Senadores y Diputados deben alcanzar la mayoría en las urnas.
PRI María Guadalupe Sánchez Santiago candidata a diputada federal por el distrito 01 en Tlaxcala	Miércoles 25 de abril la candidata pide un cambio para el país, pide se acaben las armas y la intervención de la fuerza pública en nuestro país.
PRI María Guadalupe Sánchez Santiago candidata a diputada federal por el distrito 01 en Tlaxcala	Jueves 26 de abril candidata manifiesta tener un compromiso con el campo, habla de una política integral.
PRI María Guadalupe Sánchez Santiago candidata a diputada federal por el distrito 01 en Tlaxcala	Lunes 30 de abril en reportaje la candidata se escucha decir que pide oportunidad, compromiso con la gente y pide aliados para que haya mayoría de diputados y senadores, que el gobierno se vea respaldado.
PRI María Guadalupe Sánchez Santiago candidata a diputada federal por el distrito 01 en Tlaxcala	Miércoles 2 de mayo, candidata se compromete al compromiso con la clase obrera
PRI María Guadalupe Sánchez Santiago candidata a diputada federal por el distrito 01 en Tlaxcala	Jueves 3 de mayo candidata habla del desempleo, política pública, educación, personas adultas mayores y que el cambio lo representa Enrique Peña Nieto.
PRI María Guadalupe Sánchez Santiago candidata a diputada federal por el distrito 01 en Tlaxcala	Viernes 11 de mayo en reportaje la candidata pide un voto de confianza para Enrique Peña Nieto y habla de la reforma hacendaria, migración y empleo.
PAN Humberto Alba Lagunas candidato a diputado federal por el distrito 01 en Tlaxcala	Martes 22 de mayo candidato Humberto Alba Lagunas en reunión con candidatos a dicho partido, solicita apoyo a la ciudadanía.

- Que dentro del programa denominado “Centro Informativo” que es difundido por la radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., en el periodo monitoreado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, solo existen notas informativas de los otrora candidatos a Diputados Federales y Senado del a Republica por el estado de Tlaxcala, conforme a la siguiente tabla:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

	PARTIDO	NÚMERO REPORTAJE	NÚMERO DE ENTREVISTA	TOTAL DE PARTICIPACIONES
CANDIDATOS A DIPUTADOS POR DISTRITO 01 EN TLAXCALA	PRI María Guadalupe Sánchez Santiago candidata a diputada federal por el distrito 01 en Tlaxcala	9 REPORTAJES DENTRO DEL PROGRAMA CENTRO INFORMATIVO DE NOTICIAS	2 ENTREVISTAS DENTRO DEL PROGRAMA CENTRO INFORMATIVO DE NOTICIAS	11
	PAN Humberto Alba Lagunas candidato a diputado federal por el distrito 01 en Tlaxcala	1 REPORTAJE DENTRO DEL PROGRAMA CENTRO INFORMATIVO	0	1
	PRD, PT Y MOVIMIENTO CIUDADANO	0	0	0
	VERDE ECOLOGISTA	0	0	0
	NUEVA ALIANZA	0	0	0
CANDIDATOS A DIPUTADOS POR DISTRITO 02 Y 03 Y SENADORES POR TLAXCALA	PRI			
	PAN			
	PRD, PT Y MOVIMIENTO CIUDADANO Lorena Cuellar Cisneros candidata a Senadora	1 REPORTAJE DENTRO DEL PROGRAMA CENTRO INFORMATIVO		1
	VERDE ECOLOGISTA			
	NUEVA ALIANZA Carol Espindola Sánchez, candidata a diputada federal por el distrito 02 en Tlaxcala	1 REPORTAJE DENTRO DEL PROGRAMA CENTRO INFORMATIVO	0	1

- Que existen un parentesco de consanguineidad entre Eugenio Sánchez Santiago y la otrora candidata a Diputada Federal denunciada.
- Que la radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., difundió el programa denominado “Conoce a tu candidato” que es distinto al programa Centro Informativo.
- Que el programa “conoce a tu candidato”, tuvo como propósito que los radioescuchas conocieran de viva voz a los aspirantes al senado y a las diputaciones federales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

- Que Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., omitió señalar si difundió dentro del programa Centro Informativo participaciones, distintas a la de María Guadalupe Sánchez Santiago, de los otrora candidatos a diputados federales por el 01 distrito en el estado de Tlaxcala opera en la ciudad de Apizaco Tlaxcala.

Las conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

En ese tenor, y toda vez que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-452/2012, considero lo siguiente:

- Que los contenidos de las entrevistas y notas informativas materia de inconformidad, trasgredieron la normativa comicial federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

- Que en presente caso existió una indebida adquisición de tiempos de radio al difundir de manera disimulada propaganda electoral.
- Que no puede limitarse la libertad periodística a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, y no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico.
- Que se aprovechó el formato de los programas radiofónicos para otorgar simuladamente a un candidato mayores coberturas de su imagen o campaña electoral dentro de un proceso comicial.
- Que no se deben de permitir posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo que, sólo en apariencia, se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del medio de difusión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita.
- Que en el presente caso existió una excesiva difusión de la entonces candidata a diputada federal, postulada por el Partido Revolucionario Institucional en la estación de radio “Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.”, dentro del periodo del treinta de marzo al veintisiete de mayo de la presente anualidad, en contraposición con los restantes institutos políticos que contendieron en el Proceso Electoral Federal.
- Que quedo plenamente acreditada la relación de parentesco entre el apoderado legal y Presidente del Consejo de Administración de Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A de C.V.”, y la entonces candidata a diputada Federal por el Distrito Electoral 01 en el estado de Tlaxcala.
- Que existió una indebida adquisición de tiempos de radio en el programa “Centro Informativo de Noticias”, por parte de María Guadalupe Sánchez Santiago, a través de la posición privilegiada que su hermano, Eugenio Sánchez Santiago ocupa en la empresa “Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.”, puesto que claramente se advierte que se aprovechó el tiempo y el formato de programa de radio en cuestión, para difundir y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

posesionar su imagen ante el electorado, lo que implica una forma de adquisición indebida de espacios o tiempo en radio dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

- Que existió una ausencia de cobertura periodística por parte de la Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., en igual medida, respecto del resto de los contendientes en el Proceso Electoral para diputado federal en el estado de Tlaxcala.
- Que se vulnero el principio de equidad en la contienda comicial que en ese momento se realizaba en el estado de Tlaxcala, por la cobertura noticiosa mediante entrevistas y reportajes a favor de María Guadalupe Sánchez Santiago, en diversas emisiones del programa “Centro Informativo de Noticias” difundidos por Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V. (concesionaria de la emisora de radio XHXZ-FM 100.3) durante el periodo del treinta de marzo al veintisiete de mayo de dos mil doce.

En virtud de los Lineamientos y razonamientos anteriores, sostenidos para fundamentar la ejecutoria objeto del presente acatamiento y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **se declara fundado** el Procedimiento Especial Sancionador, incoado en contra de la **C. María Guadalupe Sánchez Santiago** al haber infringido en lo dispuesto en por los artículos infringió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; como consecuencia de tales determinaciones, en plenitud de atribuciones, se procederá a la individualización de la sanción que corresponda.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A LA C. MARÍA GUADALUPE
SÁNCHEZ SANTIAGO**

OCTAVO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de **la C. María Guadalupe Sánchez Santiago**, al haber infringido lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la indebida adquisición de tiempos en radio, a través de nueve apariciones en notas informativas y dos entrevistas dentro del programa “Centro Informativo”, trasmitido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

por la emisora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3, dentro del periodo del treinta de marzo al veinticinco de mayo del presente año, ocasionando una difusión desequilibrada de información de dicha candidata en dicho medio de comunicación.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

...

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a la **C. María Guadalupe Sánchez Santiago**.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un candidato, por la adquisición indebida de tiempos en radio las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

La conducta cometida por la **C. María Guadalupe Sánchez Santiago**, vulneró lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al acceder indebidamente a tiempos en radio.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos normativos por parte de la **C. María Guadalupe Sánchez Santiago**, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola falta, consistente

en nueve apariciones en notas informativas y dos entrevistas, transmitidas en el programa “Centro Informativo”, transmitido por la emisora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., identificada con las siglas XHXZ-FM frecuencia 100.3, durante un solo periodo, el comprendido del treinta de marzo al veinticinco de mayo del presente año.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La interpretación armónica de las normas constitucional y legal antes referidas permite colegir que la finalidad del Legislador al establecer la prohibición a cualquier persona de contratar y adquirir tiempos en cualquier modalidad en radio, fuera de los autorizados por el Estado, fue evitar la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en dichos medios de comunicación, circunstancias que, según el dictamen formulado por la Cámara Baja del H. Congreso General, “...*banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.*”

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante citada en el párrafo anterior, deviene del interés que pondera todo sistema democrático consistente en evitar que, a través de factores de carácter económico, se vulneren las condiciones de igualdad y equidad que deben regir en el normal desarrollo de la justa comicial.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en acceso de tiempo en radio, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dicho medio de comunicación para la promoción de su persona y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a los tiempos en la radio, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que la **C. María Guadalupe Sánchez Santiago** se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a inhibir la conducta infractora, conducta que de haberse realizado podría reputarse como razonable, jurídica, idónea y eficaz.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la otrora candidata a diputada federal por el distrito 01 en el estado de Tlaxcala, la **C. María Guadalupe Sánchez Santiago** consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contratación y/o adquisición de tiempos en radio, en el programa “Centro Informativo” transmitido por la emisora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., identificada con las siglas XHXZ-FM frecuencia 100.3, derivado de las entrevistas, y apariciones en las notas informativas difundidas en el periodo del treinta de marzo al veinticinco de mayo del presente año, ocasionando una difusión desequilibrada de información de dicha candidata en dicho medio de comunicación a través del cual se promociona la denunciada con fines electorales.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de las entrevistas notas informativas continuas, en el periodo del treinta de marzo al veinticinco de mayo del año en curso.

- c) Lugar.** A través de la información que obra en autos se acreditó que los materiales auditivos objeto del presente procedimiento se difundieron en el programa “Centro Informativo”, por la emisora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., identificada con las siglas: XHXZ-FM frecuencia 100.3.

Intencionalidad

Se considera que en el caso si existió por parte de la **C. María Guadalupe Sánchez Santiago**, una plena intencionalidad de transmitir a través del programa “Centro Informativo” por la emisora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., identificada con las siglas: XHXZ-FM frecuencia 100.3, sus participaciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

apariciones dentro de las notas informativas, lo cierto es que esta autoridad colige que la participación de la denunciada sí buscaba un fin electoral.

Es decir, que la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, sí tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque si bien se está en presencia de manifestaciones abiertas y directas que solicitan el voto a su favor, con lo que se pretende lograr un impacto a su favor y promocionarse a fin de obtener la preferencia del electorado sobre los demás contendientes a la candidatura por parte del Partido Revolucionario Institucional, a diputada federal por el 01 Distrito Electoral en el estado de Tlaxcala.

En razón de lo anterior, se considera que la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se manifestó que la conducta que se le reprocha a la **C. María Guadalupe Sánchez Santiago**, se difundió a través de sus apariciones en nueve notas informativas y dos entrevistas en el programa “Centro Informativo”, transmitido por la emisora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., identificada con las siglas XHXZ-FM frecuencia 100.3, derivado de las citadas entrevistas y apariciones en las notas informativas, dentro del periodo del treinta de marzo al veinticinco de mayo del presente año; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, implique una reiteración o sistematicidad de la infracción. Lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan en cada momento de su realización, la infracción. No puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que de la transmisión de las entrevistas y notas informativas difundidas en el programa “Centro Informativo”,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

en el periodo del treinta de marzo al veinticinco de mayo del presente año, dentro en la emisora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., identificada con las siglas XHXZ-FM frecuencia 100.3, se obtuvo un indebido acceso en tiempos en radio.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de un proceso electoral, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos, precandidatos, candidatos, dirigentes, afiliados o cualquier ciudadano, competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que se pudiera obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión de las entrevistas y apariciones continuas, en el periodo del treinta de marzo al veinticinco de mayo del presente año, a través de las cuales se realizó su difusión a favor de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, tuvo como medio de ejecución espacios dentro del programa “Centro Informativo” de la emisora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., identificada con las siglas: XHXZ-FM frecuencia 100.3.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente **debe calificarse como leve**, ya que se constriñó en la indebida adquisición de tiempos en radio por parte de la **C. María Guadalupe Sánchez Santiago**, mediante la difusión de nueve notas informativas y dos entrevistas, en el periodo del treinta de marzo al veinticinco de mayo del presente año, transmitidas en el programa de “Centro Informativo” de la emisora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., identificada con las siglas: XHXZ-FM frecuencia 100.3., lo anterior, en el entendido de que ninguna persona, física o moral, puede contratar tiempos en radio para su promoción personal con fines electorales, creando una inequidad, respecto del resto de los actores políticos;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter federal.

Así las cosas, toda vez que la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, utilizó la transmisión de la entrevista y apariciones continuas, buscando una promoción personal con fines electorales, es decir, pretendió que su conducta influyera con fines electorales ante la ciudadanía, se considera actualizada la infracción que se le imputa, en razón de que a juicio de esta autoridad la ciudadana de referencia omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse de tal conducta, en consecuencia, con su actuar violentó el principio de equidad en la contienda.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012**

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por la Sala Superior para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se le atribuye a la **C. María Guadalupe Sánchez Santiago**, pues en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

(...)"

Sobre el particular, es preciso señalar que con fecha ocho de julio de dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008¹, a través de la cual el Alto Tribunal estableció lo siguiente:

"PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas, las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.

[...]

SEXTO. Se declara la invalidez de las fracciones II y III, inciso d), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente en la porción normativa, contenida en ambas fracciones, que a la letra dice: 'con el doble del precio comercial de dicho tiempo'.

SEPTIMO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.

OCTAVO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que sea necesario tener en cuenta dichos elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

¹ Ejecutoria que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de octubre de 2008.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en que la otrora candidata a diputada federal por el 01 distrito electoral en el estado de Tlaxcala, la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, adquirió tiempos en cualquier modalidad de radio, mediante la difusión de nueve reportajes y dos entrevistas en el programa “Centro Informativo”, transmitidas por la emisora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., identificada con las siglas: XHXZ-FM frecuencia 100.3.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades, a efecto de resultar ganador de la precandidatura, candidatura o cargo de elección popular que se pretende, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún aspirante, precandidato o candidato, según sea el momento.
- Que el denunciado no es reincidente.
- Que la conducta con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente debe calificarse como leve.
- Que se presume un beneficio a favor de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias referidas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción I** del catálogo sancionador, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa; ya que la prevista en la fracción II, sería de carácter excesivo, y la prevista en la fracción IV sería inaplicable al caso concreto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Lo anterior, tomando en consideración que la conducta con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente fue calificada como leve, que no existe reincidencia por parte del sujeto infractor, es que esta autoridad considera que la sanción que debe aplicarse a dicho denunciado, es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una **amonestación pública**, la cual se estima significativa para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte de la **C. María Guadalupe Sánchez Santiago**.

Lo anterior, guarda consistencia con la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el que se transcribe a continuación:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.”

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con las notas informativas y entrevistas realizadas a la **C. María Guadalupe Sánchez Santiago**, difundidas por la empresa Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3, en el programa denominado “Centro Informativo”.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor

Dada la naturaleza de la sanción impuesta a la **C. María Guadalupe Sánchez Santiago**, se considera que de ninguna forma la misma es gravosa para el instituto en comento, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

NOVENO.- Corresponde ahora determinar en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-452/2012, la responsabilidad que pudiera tener la empresa denominada **Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V.**, al haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda político o electoral ordenada por personas distinta al Instituto Federal Electoral, a través de diversas notas informativas y entrevistas realizadas a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, otrora candidata a Diputada Federal por el 01 Distrito electoral en el estado de Tlaxcala, en el periodo del treinta de marzo al veintisiete de mayo de la presente anualidad, la que a juicio del quejoso influye en las preferencias electorales de los ciudadanos y crea una inequidad en la difusión de la candidatura de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago.

Al respecto, como se evidenció en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente Resolución, y de conformidad con las consideraciones de la Resolución impugnada, las cuales no son controvertidas, por lo que deben tenerse como ciertas, queda plenamente acreditada la existencia de una indebida adquisición por parte de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, de espacios o tiempo en radio dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a través del programa “Centro Informativo de Noticias” de la empresa “Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.”, lo que vulnera el principio de equidad que debe imperar en los procesos electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

De igual forma la Sala Superior al resolver el número SUP-RAP-452/2012, estimo que al ser representante legal y Presidente del Consejo de Administración de empresa “Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.”, el C. Eugenio Sánchez Santiago, le permitieron adquirir indebidamente una cobertura y espacios en detrimento de los demás contendientes por la diputación federal en el Distrito Electoral 01 en el estado de Tlaxcala, lo que evidentemente transgrede el principio de equidad que debe regir en los comicios electorales, pues la adquisición indebida de espacios o tiempo en los programas de radio se dirigió a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

De igual forma el órgano jurisdiccional determinó que las notas informativas y entrevistas realizadas a la C. María Guadalupe Sánchez, en el programa “Centro Informativo”, transmitido por Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3., se tradujo una indebida adquisición por parte de la ciudadana María Guadalupe Sánchez Santiago de espacios o tiempo en radio dirigidos a influir en las preferencias electorales, lo que vulneró el principio de equidad que debe imperar en los procesos electorales.

Que tomando en consideración que mediante proveído de fecha veintidós de agosto del año en curso se emplazo a **Frecuencia Modulada de Apizaco” S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas: XHXZ-FM frecuencia 100.3, y tal y como se determinó en el considerando relativo a la responsabilidad de la **C. María Guadalupe Sánchez Santiago**, en el sentido de que dicha persona había adquirido indebidamente tiempos en radio, dichas consideraciones por economía procesal se dan por reproducidas.

Particularmente resulta relevante destacar que los concesionarios de radio se encuentran obligados a respetar las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral, las cuales tienen fundamento constitucional, legal y reglamentario.

En la especie, **Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. DE C.V.**, al difundir tiempos en formato de notas informativas y entrevistas, quedó evidenciado, la cobertura noticiosa de carácter electoral que se otorgó únicamente a María Guadalupe Sánchez Santiago, y con ello se infringieron los elementos del tipo referentes a la prohibición de adquirir espacios o tiempo en radio dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo cual actualizó un indebida adquisición de tiempos en radio, fuera de los tiempos asignados por este Instituto,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

pues ni la denunciada, ni dicha radiodifusora recibieron orden para ello por parte del Comité de Radio y Televisión de éste Instituto.

En este tenor, no obstante que Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. DE C.V., difundió tiempos que configuraron un acceso indebido de tiempos por parte de la otrora candidata denunciada, lo cual influyó en las preferencias electorales de los ciudadanos, a pesar que del material probatorio que obra en autos, no se desprende indicio alguno que permita concluir que dicha difusión haya sido a cambio de alguna contraprestación, ello no es óbice para no tener por colmada la infracción, ya que para la hipótesis normativa que la prevé, no resulta relevante la onerosidad o gratuidad de la difusión, sino el que sea ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en cuanto a que la concesionaria denunciada aduce que las notas informativas y entrevistas realizadas a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, obedecieron a la labor periodística, si bien es cierto que el programa radiofónico de mérito contiene básicamente una programación noticiosa, ya se refirió que la participación de la citada otrora candidata a Diputada Federal, configuró un acceso indebido a tiempos en radio fuera de los ordenados por este Instituto como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-452/2012, y que hoy se acata, y cuya difusión está prohibida en el contexto en el que se hizo.

Esto es así, ya que no es posible difundir propaganda ilegal, bajo el amparo de un supuesto ejercicio de libertad de expresión, cuando en realidad a través de cualquier género informativo se esté promocionando o posicionando a un candidato o partido político, como en la especie sucede. Sirve a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-22/2010, en el que se sostuvo:

“(…)

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

En este orden de ideas, se debe aclarar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a las frecuencias de radio, en su caso, a un partido político, precandidato o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos, precandidatos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En tales circunstancias, toda vez que con lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-452/2012, de las constancias que obran en autos se acredita una indebida adquisición por parte de la ciudadana María Guadalupe Sánchez Santiago de espacios o tiempo en radio dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a través del programa “Centro Informativo de Noticias” de la empresa “Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.”, lo que vulnera el principio de equidad que debe imperar en los procesos electorales, es que se considera que dicha concesionaria difundió propaganda político electoral, tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de manera gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, lo cual constituye una infracción a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A LA EMPRESA DENOMINADA
FRECUENCIA MODULADA DE APIZACO, S.A. DE C.V.

DÉCIMO.- Que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. DE C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3, conculcó lo dispuesto en el artículo el artículo 41, base III,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada por la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo en radio para la difusión de diversas entrevistas y apariciones en notas informativas de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, otrora candidata a Diputada Federal por el 01 distrito electoral en el estado de Tlaxcala, dentro del periodo del treinta de marzo al veinticinco de mayo de la presente anualidad, lo que a juicio del quejoso influye en las preferencias electorales de los ciudadanos y crea una inequidad en la difusión de la candidatura de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarias de radio y televisión.

“Artículo 354

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
[...]*

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

1. Con amonestación pública;”

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de **una empresa radiofónica**, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

Expuesto lo anterior, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio, la difusión de propaganda político o electoral, pagada o gratuita ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la diversa propaganda electoral.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, incisos b) y e), en relación con el 49, párrafos 3 y 4 del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar la equidad en acceder a los medios electrónicos, de los diferentes entes políticos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que en el periodo del treinta de marzo al veinticinco de mayo de la presente anualidad; la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3, de la concesionaria **Radio Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.**, enajenaron u otorgaron tiempos en radio para la difusión entrevistas y apariciones en notas informativas de la C. Guadalupe Sánchez Santiago, con fines electorales, transgrediendo lo dispuesto en el artículo el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada por la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo en radio, vulnerando el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó la violación a lo dispuesto en el artículo el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada por la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo en radio para la difusión de entrevistas y apariciones en notas informativas de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

otrora candidata a Diputada Federal por el 01 distrito electoral en el estado de Tlaxcala, en el periodo del treinta de marzo al veinticinco de mayo de la presente anualidad, transmitidas a través de la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de referencia.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier concesionaria o permisionaria la difusión de propaganda político o electoral pagada o gratuita ordenada por persona distinta a este Instituto, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de tiempos en medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político o candidato a cargo de elección popular, o para su promoción personal con fines electorales.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“
(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Cabe señalar en este punto, que para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, las autoridades electorales solicitarán al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, tomando en cuenta que sólo una parte de los cuarenta y ocho minutos que dispone el Instituto se utilizan desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva para la difusión de los promocionales de las autoridades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del código electoral federal, lo que trae como consecuencia que dichos órganos electorales accedan a las prerrogativas de radio y televisión únicamente a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, en la entidad federativa de que se trate y durante el periodo de las campañas políticas, el Instituto Federal Electoral distribuye a los partidos políticos dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y el tiempo restante queda a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines o de otras autoridades electorales, de acuerdo a lo regulado en el artículo 66 del código comicial federal.

Por otra parte, con relación a las transmisiones no ordenadas por éste Instituto, interfieren las transmisiones relacionadas con los promocionales de los **partidos políticos, pues de la hipótesis normativa mencionada se advierte que se influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios** de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

ciudadanos al ejercicio del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participen.

Asimismo, el artículo 41, Base III, apartado A de la Ley Fundamental, refiere que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, por lo que a partir del inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la jornada comicial, quedan a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, distribuidos en dos y hasta tres minutos en cada hora de transmisión en cada señal televisiva o radial.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a **Radio Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.**, consisten en inobservar lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta enajenación u otorgamiento de tiempos en radio para la difusión de apariciones en notas informativas y entrevistas de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, otrora candidata a Diputada Federal por el 01 distrito electoral en el estado de Tlaxcala, en el periodo del treinta de marzo al veinticinco de mayo de la presente anualidad, transmitidos por emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda electoral en el pasado proceso electoral federal 2011 - 2012.

- B) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la enajenación u otorgamiento de tiempo en radio para la difusión de las apariciones en notas informativas y entrevistas de la C. Guadalupe Sánchez Santiago, con fines electorales, transmitidas por la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3 de la concesionaria **Radio**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V. en el periodo del treinta de marzo al veinticinco de mayo de la presente anualidad, en el estado de Tlaxcala, conforme al monitoreo proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto

- C) Lugar.** A través de la información que obra en autos se acreditó que los materiales radiofónicos objeto del presente procedimiento se difundieron en el periodo del treinta de marzo al veinticinco de mayo de la presente anualidad, a través de emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3, producidos por **Radio Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.**

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de por **Radio Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.** la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que **Radio Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.**, enajenó u otorgó tiempo en radio para la difusión de las apariciones en notas informativas y en entrevistas de la C. Guadalupe Sánchez Santiago, con fines electorales, transmitido por la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3, de la concesionaria **Radio Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.**, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, debiendo destacar que dadas las actividades que conforman su objeto social, le resulta ajeno difundir en radio materiales que constituyan una promoción personal de un candidato con fines electorales.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que enajenación u otorgamiento de tiempo aire en radio para la difusión de las apariciones en notas informativas y entrevistas de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, en el periodo del treinta de marzo al veinticinco de mayo de la presente anualidad, a través de **Frecuencia Modulada**

de Apizaco, S.A. de C.V., tal situación no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, en virtud de que la transmisión de mérito se difundió en el periodo del treinta de marzo al veinticinco de mayo de la presente anualidad.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta de **Radio Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.**, se cometió durante el desarrollo de un proceso electoral federal.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal 2011 - 2012, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La conducta atribuible a **Radio Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.**, consistió en la enajenación u otorgamiento de tiempos en radio para la difusión de apariciones en notas informativas y entrevistas de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, con fines electorales a través de la difusión de dos entrevistas y nueve apariciones en notas informativas, transmitidas en el periodo del treinta de marzo al veinticinco de mayo de la presente anualidad, la que a juicio vulnera el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente **debe calificarse como leve**, ya que se constrañó en enajenar u otorgar tiempos en radio para la difusión de participaciones en notas informativas, dado que se difundió en nueve ocasiones apariciones en notas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

informativas y dos entrevistas alusivas a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, con fines electorales, en el periodo del treinta de marzo al veinticinco de mayo de la presente anualidad, sin que esta autoridad federal la hubiese ordenado; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

Esta trasgresión adquiere una trascendencia particular precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la magnitud y lo sistemático del incumplimiento a la normatividad; por parte de **Radio Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.** al no cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008; y el contexto en el que ocurrieron las infracciones, dentro de un proceso electoral local, en el que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vieron afectadas en sus prerrogativas de televisión.

SANCIÓN A IMPONER

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y, por otro, los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no sólo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte, la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por **Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3, determina que dicha concesionaria debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer a por **Radio Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3, por la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo en radio para la difusión de nueve apariciones en notas informativas y dos entrevistas alusivas a la C. Guadalupe Sánchez Santiago, transmitidas por la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3, de la concesionaria **Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.**, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis **de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión** por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por **Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.**, concesionaria identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3, debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que dichos elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En este contexto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente **debe calificarse como leve**, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y a sus candidatos, y cualquier ciudadano difundir en forma proporcionarse con fines electorales, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, por lo que se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción **I del citado artículo 354 inciso f) de la norma comicial federal citada, consistente en una amonestación pública, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que las previstas en las fracciones II, sería de carácter excesivo y las fracciones II y IV inaplicables.**

En este contexto, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación por la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo en radio para la difusión de las entrevistas y apariciones en las notas informativas de la C. Guadalupe Sánchez Santiago, **el cual no fue ordenado por este Instituto**, transmitidos por la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3, de la concesionaria **Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.**, en el periodo del treinta de marzo al veinticinco de mayo de la presente anualidad, materia del procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante la presencia de enajenación u otorgamiento de tiempo aire en radio, con fines electorales y que fue ordenado por persona distinta a este Instituto, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda electoral de carácter local.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Ante tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad no sólo comicial federal sino también a nivel constitucional por parte de la concesionaria denunciada, así como todos y cada uno de los elementos correspondientes a la individualización de la sanción previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, la autoridad de conocimiento determina que la imposición de la sanción prevista en la fracción I del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública**, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracción II serían de carácter excesivo y la III y IV inaplicables.

Atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que sea necesario tener en cuenta dichos elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en que **Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3, enajeno u otorgo tiempos en radio para la difusión de entrevistas y apariciones en notas informativas de la C. Guadalupe Sánchez Santiago, ordenados por persona distinta a este Instituto.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4, y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades, a efecto de resultar ganador

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

del cargo a elección popular que se pretende, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún aspirante, precandidato o candidato, según sea el momento.

- Que el denunciado no es reincidente.
- Que la conducta con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente debe calificarse como leve.
- Que se presume un beneficio a favor de la C. Guadalupe Sánchez Santiago

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias referidas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción I** del catálogo sancionador, consistente en **una amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa; ya que la prevista en la fracción II, sería de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III y IV sería inaplicable al caso concreto.

Lo anterior, tomando en consideración que la conducta ha sido calificada como leve, que no existe reincidencia por parte del sujeto infractor, es que esta autoridad considera que la sanción que debe aplicarse a dicho denunciado, es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una **amonestación pública**, la cual se estima significativa para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte del Instituto Mexicano de la Radio.

Lo anterior, guarda consistencia con la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el que se transcribe a continuación:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede."

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con las intervenciones en las notas informativas y entrevistas de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, difundidas por la emisora **Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3, en el programa denominado "Centro Informativo".

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor

Dada la naturaleza de la sanción impuesta a la emisora **Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, se considera que de ninguna forma la misma es gravosa para el instituto en comento, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

UNDÉCIMO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad, conforme a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación número SUP-RAP-452/2012, entrar al análisis de la responsabilidad en que pudo haber incurrido el **Partido Revolucionario Institucional**, con motivo de la presunta violación a lo previsto en el artículo al haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 01 en el estado de Tlaxcala, con motivo de la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo en radio para la difusión de diversas participaciones de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, otrora candidata a Diputada Federal por el 01 Distrito Electoral en el estado de Tlaxcala postulada por el Partido Revolucionario Institucional, lo que a juicio del quejoso influye en las preferencias electorales de los ciudadanos y crea una inequidad en la difusión de la candidatura.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se encuentra acreditada la indebida adquisición por parte de la ciudadana María Guadalupe Sánchez Santiago de espacios o tiempo en radio dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a través del programa “Centro Informativo de Noticias” de la empresa “Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.”, lo que vulnera el principio de equidad que debe imperar en los procesos electorales, tal y como ya se señaló en el considerando relativo, mismo que por economía procesal se da por reproducido, en tanto que le generó una ventaja frente a los demás contendientes de la justa comicial federal que se desarrollo en el paso Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Efectivamente, se demostró que dichas notas informativas y entrevistas, indubitablemente favorecieron a dicha otrora candidata y al partido que la postulo con dicho carácter, y tomando en consideración el contexto en que se emitió, es decir, durante el desarrollo de un Proceso Electoral Federal resulta inconcuso que su objeto fue el de promocionase frente a los votantes.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos y sus candidatos a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Lo anterior, en razón de que con ello se soslaya la prohibición constitucional prevista por el Legislador (Constituyente Permanente), tendente a garantizar que los procesos electivos (de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república), se realicen respetando el principio de equidad que debe regir cualquier

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios referidos, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la Jornada Electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un cargo público.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada ***culpa in vigilando***, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número S3EL/034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica –culpa in vigilando– sobre las personas que actúan en su ámbito.”

De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, candidatos o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

Bajo estas consideraciones, es dable responsabilizar al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que de los elementos que obran en autos, quedó acreditado que dentro del periodo comprendido entre el treinta de marzo al veinticinco de mayo de la presente anualidad, se difundieron nueve notas informativas y dos entrevistas alusivas a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, dentro del programa informativo de nombre "*Centro Informativo*"; resulta importante puntualizar que las apariciones de la ciudadana denunciada, esta encaminada transmitir sus compromisos de campaña y la promoción de su candidatura como diputada federal del 01 Distrito Electoral en el estado de Tlaxcala.

Dicho tiempo efectivo de transmisión en radio es distinto al ordenado por el Instituto Federal Electoral, sin que obre en poder de esta autoridad, algún elemento probatorio que permita tener por cierto que el Partido Revolucionario Institucional haya desplegado alguna conducta idónea, a fin de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada por su candidato a cargo de elección popular; por lo anterior, con dicha conducta pasiva del instituto político de referencia, se conculcan los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, el acceso a los medios de comunicación social fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral que se dio a través de la difusión de los materiales en los que se escucha a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, en su calidad de otrora candidata al cargo de diputada federal por el 01

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Distrito Electoral en el estado de Tlaxcala, constituye una violación a la normativa electoral federal.

Ahora bien, cabe precisar que como consecuencia de la conducta infractora desplegada por la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, la cual ha quedado debidamente acreditada en autos, en el presente apartado se analiza lo relativo a la conducta omisiva de dicho instituto político, a vigilar el actuar de sus candidatos y/o militantes, en su calidad de garante de la conducta de sus candidatos, a fin de que ésta sea acorde con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

No pasa desapercibido para esta autoridad que si bien se tiene acreditada la difusión de las dos entrevistas y de las nueve notas informativas con la participación de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, en su calidad de otrora candidata al cargo de Diputada Federal en el estado de Tlaxcala, el Partido Revolucionario Institucional negó haber estado en conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que acontecían los actos denunciados; no obstante, no aportó algún elemento probatorio para dar soporte válidamente su negación.

En este mismo sentido, cabe referir que si bien el Partido Revolucionario Institucional manifestó no tener injerencia o conocimiento alguno de la conducta desplegada por la denunciada, lo cierto es que aun cuando fuera cierta dicha afirmación, ese hecho no podría constituir una razón válida y suficiente para exculparlo, pues llevando al extremo esa hipótesis, podría ser el punto de partida para que todos los actores que sean llamados a procedimiento bajo la misma conducta reprochada, negaran conocer dichas circunstancias para que se libran de una posible sanción.

Ahora bien, resulta pertinente referir que uno de los deberes de dicho instituto político en su calidad de garante, es su obligación estar al pendiente de los actos desplegados por sus militantes, simpatizantes, candidatos, precandidatos y miembros distinguidos.

En este sentido, debe decirse que la conducta **omisiva** en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, al no repudiar o deslindarse de forma oportuna de la conducta ilegal que desplegó la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, en su calidad de otrora candidata al cargo de Diputada Federal en el estado de Tlaxcala y Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., al difundir los materiales objeto del presente procedimiento, implica la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción a los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

En efecto, cabe precisar que si bien el Partido Revolucionario Institucional, argumento desconocimiento de la conducta desplegada por la ahora denunciada, lo cierto es que no se deslindo de forma oportuna, lo anterior, toda vez que fue necesario su llamado a procedimiento a fin de que emitiera pronunciamiento alguno tendente a controvertir los hechos que se le atribuyen.

Es decir, en modo alguno antes del inicio del presente procedimiento se obtuvo un deslinde eficaz y oportuno por parte del partido político denunciado, por lo que es válido concluir que existió un consentimiento tácito tanto de las consecuencias jurídicas sancionables, así como los beneficios que dicho instituto político obtuvo con la comisión de la conducta.

De lo anterior, es válido afirmar que el partido político denunciado no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los **actos idóneos** y eficaces para garantizar que la conducta de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, consistiendo dicho actuar en la omisión de presentar deslinde alguno respecto de la difusión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el Partido Revolucionario Institucional tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada por su otrora candidata y por Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son:

- La presentación de la denuncia correspondiente;
- La comunicación a la empresa denunciada de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitieran realizar dicha conducta, y
- El aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudieron incurrir.

En este sentido, resulta pertinente referir que ninguna de las medidas antes citadas, las cuales se encuentran previstas en la legislación de la materia, fue tomada en consideración por el instituto político denunciado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a la empresa radiodifusora hoy denunciada, de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, iniciara el procedimiento correspondiente con el objeto de investigar y sancionar la conducta, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente de la coalición y de los partidos de mérito, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Tales acciones, no son cargas desproporcionadas ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante del partido político denunciado ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito dirigido a la radiodifusora denunciada, haciéndole saber que la difusión de dicha especie de programación violaba la normatividad federal electoral y que por ello debían evitarla, independientemente del sentido de la respuesta; o incluso, haber solicitado de manera directa al candidato que se abstuviera de su participación.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaba actos positivos por parte del partido para garantizar que el Proceso Electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante de la coalición y de los partidos políticos que la integran, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que velada o implícitamente adquirieron propaganda a su favor, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, sostuvo que cuando algún medio de comunicación electrónico difunde en forma ilícita propaganda electoral a favor de un partido político, no basta para el deslinde de responsabilidad del instituto político, que por algún medio, en forma lisa y llana suponga o manifieste su rechazo a la transmisión de determinada propaganda ilícita, pues para el caso es menester que el instituto político ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Federal Electoral u otra autoridad competente que se están transmitiendo materiales en radio que no fueron ordenados por la autoridad, ni por el propio partido político, pues de lo contrario si éste asume una actitud pasiva o tolerante con ella incurriría en responsabilidad respecto a la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su transmisión se realice durante las campañas electorales.

Asimismo, señaló las condiciones para considerar una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, siendo éstas las siguientes:

“(…)

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

(...)"

De lo anterior, se desprende que el partido político denunciado debió rechazar la conducta infractora, tomar las medidas necesarias y realizar la denuncia correspondiente para que la autoridad electoral tomara las acciones pertinentes, situación que no aconteció, toda vez que no existen en autos elementos, ni siquiera de tipo indiciario, que así lo refieran.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad comicial por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad que, no obstante, la negación que realiza el instituto político de mérito respecto a tener conocimiento previo de la participación de la otrora candidata, sostiene que la difusión de los materiales radiofónicos objeto del presente procedimiento es una actividad periodística que se encuentra amparada por la libertad de expresión; sin embargo, esta autoridad no asume que la conducta diligente que se esperaba de él, de manera alguna violente la libertad de expresión, tanto de la empresa productora como de la otrora candidata, pues bajo ese argumento, esta autoridad colige que el Partido Revolucionario Institucional pretende deslindarse de la obligación conocida respecto a que su conducta y la de sus militantes y simpatizantes, sea apegada a derecho.

Al respecto, debe decirse, que los materiales objeto de análisis no puede ampararse en la libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en la Ley Fundamental, como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-452/2012, y que hoy se acata, toda vez que su difusión

atenta contra disposiciones de orden público, las cuales fueron establecidas por el Legislador Ordinario, en aras de preservar el bienestar colectivo, y en específico, el ejercicio adecuado de las prerrogativas de los partidos políticos, en materia de radio y televisión.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Revolucionario Institucional, transgredió lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material radial objeto del presente procedimiento, por lo que se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DUODÉCIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional, resulta pertinente realizar las siguientes consideraciones.

Resulta oportuno precisar que el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos o coaliciones.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“(..)

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

(...)"

Ahora bien, el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Revolucionario Institucional es lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que infringió su deber de cuidado respecto de los actos realizados por la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 01 en el estado de Tlaxcala.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

a) el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)"

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos antes referidos se colige que legalmente se estableció la obligación impuesta a los partidos políticos nacionales, a fin de que como órganos garantes de la legalidad ajusten sus conductas, así como la de sus militantes, precandidatos o candidatos a la normatividad electoral federal y a los principios del Estado democrático.

Lo anterior es así, en virtud de que quedó acreditada por parte de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, la indebida adquisición de tiempos en radio derivada de la transmisión de nueve notas informativas y dos entrevistas, dentro del programa denominado "Centro Informativo", transmitidas por "Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V.

Por lo cual se concluye que ese tiempo de transmisión efectiva de las entrevistas y notas informativas de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, es un tiempo que se encuentra fuera de las prerrogativas de acceso a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

En este caso, la conducta que se reprocha al Partido Revolucionario Institucional es la de faltar a su deber de cuidado respecto de la conducta de sus militantes, precandidatos y candidatos, a efecto de que dañen su actuar a los marcos legales vigentes.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se tiene por acreditado que el Partido Revolucionario Institucional faltó a su deber de cuidado, violentando lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, tal situación no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la **culpa invigilando** respecto de la conducta de sus militantes y candidatos.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer una restricción de carácter constitucional y legal para los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

un cargo de elección popular de adquirir tiempos en radio de forma directa o a través de terceros, es que se cumpla los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Se entiende por legalidad el hecho de que el proceder de los actores políticos sea conforme lo determina el marco legal aplicable al caso concreto y a las normas constitucionales y legales que rigen el Proceso Electoral.

Y por equidad, el hecho de que las condiciones de participación de todos los entes que intervienen en la contienda, sean similares, evitando la producción de una desventaja en las condiciones de participación democrática.

En el presente caso, aun cuando no existe algún vínculo contractual entre la persona moral denominada “Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V.”, con el Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que dentro del periodo comprendido del treinta de marzo al veinticinco de mayo de la presente anualidad (etapa de campañas del Proceso Electoral Federal 2011-2012), se transmitieron nueve reportajes y dos entrevistas alusivas a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, durante la transmisión del noticiero denominado “Centro Informativo”, con proyección en el estado de Tlaxcala. Situación con la cual, la otrora candidata en comento se vio favorecida y, en consecuencia, el propio Partido Revolucionario Institucional, de manera ajena a aquella que está legalmente permitida, es decir, se buscó un posicionamiento fuera del tiempo que corresponde a sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, el cual es administrado por este Instituto.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que el Partido Revolucionario Institucional, se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a deslindarse de la conducta infractora, e incluso pudo solicitar a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago que se abstuviera de participar en las entrevistas y apariciones de las notas informativas difundidas en el programa “Centro Informativo”; conductas que de haberse realizado podrían reputarse como razonables, jurídicas, idóneas y eficaces de parte de quienes tienen un carácter especial y específico de garante.

Así, en el caso se considera que la omisión en el deber de cuidado del Partido Revolucionario Institucional, trajo como consecuencia la posible afectación al principio de equidad en la contienda; lo anterior es así porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

(...)”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la legalidad y la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en la contienda electoral, y por tanto, en su resultado.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción que ordena la Sala, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad que se atribuye al Partido Revolucionario Institucional, consistió en una falta a su deber de cuidado a efecto de que la conducta de sus candidatos se apegara al marco constitucional y legal aplicable, en términos de lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión auditiva, o bien, solicitarle a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago que se abstuviera de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

continuar con entrevistas y notas informativas, lo que violenta también el principio de legalidad y equidad en la contienda de esa entidad federativa.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de las entrevistas y notas informativas materia del presente procedimiento, a través del cual se realiza propaganda electoral a favor de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, en su calidad de otrora candidata a Diputada Federal por el 01 Distrito Electoral en el estado de Tlaxcala, difundidas dentro del periodo comprendido del treinta de marzo al veinticinco de mayo de la presente anualidad (etapa de campañas del Proceso Electoral Federal 2011-2012).
- c) Lugar.** A través de la información que obra en autos se acreditó que el material radiofónico objeto del presente procedimiento se difundieron a través de la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3., cuya señal abarca el estado de Tlaxcala, dentro de un espacio específico en el noticiero “Centro Informativo”, producidos por la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V.”.

INTENCIONALIDAD

Se estima que en el caso existió por parte del Partido Revolucionario Institucional, la intención de infringir lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se afirma lo anterior, toda vez que incurrió en una infracción por omisión, derivado de su falta a su deber de cuidado, al no realizar alguna acción tendente a rechazar, impedir o interrumpir la transmisión de las entrevistas y notas informativas alusivas a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, en el programa de noticias que ha quedado señalado con antelación, pues aun cuando no se trata de una acción que le compete de manera directa al instituto político, esta autoridad no pierde de vista el deber de cuidado que está obligado a observar el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que la conducta de sus militantes y simpatizantes sea conforme al marco legal aplicable, más aún, cuando se trata de la celebración de un proceso comicial.

Pues de manera contraria, se infringen los principios de legalidad y equidad, por lo que es válido afirmar que su inacción toleró el actuar de los sujetos denunciados y de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, en su calidad de otrora candidata a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

diputada federal por el Distrito Electoral 01 en el estado de Tlaxcala, conducta que tiende a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor de su candidata, particularmente del estado de Tlaxcala, máxime que no aportó elemento alguno para acreditar que tenía la intención de suspender la conducta que se reprocha.

En razón de lo anterior, es que se considera que el Partido Revolucionario Institucional tuvo intencionalmente, un actuar omisivo con el propósito de infringir la normativa comicial federal, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, particularmente, durante la etapa de campañas.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la propaganda de mérito fue difundida a través de intervenciones (nueve notas informativas y dos entrevistas) alusivas a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, en espacios que dentro del noticiero “Centro Informativo”, noticiero producido por la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V.” y transmitido por la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3; sin embargo, ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada al Partido Revolucionario Institucional implica una reiteración o sistematicidad de la infracción.

Lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción. Lo cual no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que las intervenciones de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, en el programa de noticias conocido como “Centro Informativo”, tuvieron lugar durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2011-2012, particularmente, durante la etapa de campañas, en consecuencia, la omisión del Partido Revolucionario Institucional de cuidar que los actos de sus candidatos se apegara al marco normativo aplicable, también ocurrió en el mismo periodo o etapa del proceso federal.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral Federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria de los principios constitucionales consistentes de **equidad** que debe imperar en toda

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos que compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La difusión de las emisiones denunciadas en el presente procedimiento, a través de las cuales se posicionaba ante el electorado la otrora candidatura de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, al cargo de Diputada Federal por el 01 Distrito Electoral en el estado de Tlaxcala, tuvo como medio de ejecución espacios dentro del programa de nombre “Centro Informativo”, el cual es producido por la persona moral Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., y difundido por la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3 con audiencia en el estado de Tlaxcala.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente **debe calificarse como leve**, ya que las conductas que dieron origen a las infracciones en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional violentaron los principios de legalidad y equidad en la contienda en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, particularmente, durante la etapa de campañas, al favorecer a sí mismo y a su entonces candidata, pues se difundieron dichas participaciones en su favor, fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Así las cosas, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional omitió actuar con el objeto de evitar la adquisición y difusión de tiempos en radio para la promoción de sí mismo y de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, en su calidad de otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 01 en el estado de Tlaxcala, para evitar una influencia inequitativa en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente en las ciudades de referencia, toda vez que omitieron implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse de tal

comportamiento, se vulneración los principios de legalidad y equidad en la contienda comicial.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

Por lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Recurso de apelación. [SUP-RAP-83/2007](#).—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.”

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Asimismo, sirve de apoyo lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-365/2012 de fecha veintinueve de agosto de la presente anualidad, en la que medularmente sostuvo que para considerar a algún sujeto como reincidente no se requería que las irregularidades por las que se le sancionó anteriormente hubieran tenido lugar en un mismo Proceso Electoral, por tanto ningún perjuicio les ocasiona a dichos sujetos que se les considere reincidentes, con base en infracciones cometidas a la normatividad electoral ocurridas en el pasado Proceso Electoral, ya que no ha transcurrido un tiempo excesivo entre las infracciones cometidas.

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Revolucionario Institucional ha sido sancionado en las siguientes determinaciones por haber infringido lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2; y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- Queja identificada con la clave SCG/PE/IEEG/CG/322/2009, la cual fue resuelta por este órgano resolutor el día tres de junio de dos mil diez, y en la cual se impuso al Partido Revolucionario Institucional una sanción administrativa consistente en una amonestación pública, toda vez que quien fuera su candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, adquirió tiempo en radio y televisión, para la difusión de diversos contenidos en esos medios de comunicación, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar y evitar su transmisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

“(...)

a) Modo: En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3, y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que su otrora candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, adquirió tiempo en radio y televisión, para la difusión en esos medios de comunicación de los materiales objeto de inconformidad, cuyo contenido estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en San Miguel de Allende, Guanajuato, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar y evitar la transmisión en radio y televisión de la misma, los meses de mayo y junio de dos mil nueve, lo que violenta también el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los materiales objeto de inconformidad fueron difundidos los meses de mayo y junio de dos mil nueve, en el programa “Entérese a las Dos” (durante treinta y dos días) y en la emisión “Horizontes” (durante diecinueve días).

Cabe decir que la difusión de la propaganda desplegada a favor de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México se realizó en el periodo de campañas a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, afectando con ello, la equidad en la contienda comicial correspondiente.

Al respecto, durante el periodo antes mencionado, los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México no realizaron ningún acto tendente a inhibir la conducta denunciada.

c) Lugar. Los espacios objeto del presente procedimiento fueron por la empresa denominada “Radio San Miguel S.A.” (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y de la persona moral denominada “Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.” (permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), todas ellas con difusión en San Miguel de Allende, Guanajuato.

(...)”

- Queja identificada con la clave SCG/PE/PAN/CG/082/2011, resuelta por este Consejo General el día cinco de noviembre de dos mil once, y en la cual se impuso al Partido Revolucionario Institucional una sanción administrativa consistente en una multa de ochocientos dos **(802)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de **\$47,975.64 (Cuarenta y siete mil novecientos setenta y**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

cinco pesos 64/100 M.N.), al inobservar lo establecido en los artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que incumplió con su deber de cuidado, al tolerar la difusión de la participación de uno de sus abanderados a Diputado Local en el estado de Michoacán, como comentarista dentro del programa denominado “Línea por Línea”, producido por CB Televisión, y transmitido por televisión restringida en esa entidad federativa.

“...

- a) *Modo.* En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, consistieron en inobservar lo establecido en los artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez incumplieron con su deber de cuidado, al tolerar la difusión de la participación del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato al cargo de Diputado Local en el estado de Michoacán, como comentarista dentro del programa denominado Línea por Línea, producido por CB Televisión, y transmitido por televisión restringida en el estado de Michoacán, es en específico el conducido por el C. Víctor Americano el día tres de octubre de la presente anualidad (campaña), lo que tuvo como efecto que posicionar si imagen ante el electorado respecto de sus demás contendientes.
- b) *Tiempo.* De conformidad con las constancias que obran en autos, en específico el acta circunstanciada elaborada por esta autoridad, se tiene certeza que las transmisiones ocurrieron como ya se preciso con antelación dentro el día tres de octubre del presente año, en el programa Línea por línea conducido del C. Víctor Americano, el cual es transmitido de las 22:00 a las 23:00 horas, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

FECHA	TIEMPO DEL COMENTARIO (aproximadamente)	LUGAR DE TRANSMISIÓN	PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
03/10/2011	10 min 10 seg	Michoacán	Campañas

Es de preciar (sic) que tal y como se observa en la tabla antes inserta la transmisión de las participaciones del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, en el programa ya referido ocurrió durante la etapa campañas del Proceso Electoral Local del estado de Michoacán.

- c) *Lugar.* La transmisión del programa denominado Línea por Línea donde participó el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, ocurrió en el estado de Michoacán a través de la señal restringida de “CB Televisión”.

...”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en cuenta el grado de responsabilidad en que incurre el sujeto a sancionar, así como las circunstancias y condiciones que concurrieron en la realización de la falta.

Ahora bien, toda vez que la conducta se ha calificado como leve, en el presente procedimiento, no se actualiza los elementos para la configuración de la reincidencia por parte del Partido Revolucionario Institucional, al considerarse en los precedentes citados la conducta fue calificada con gravedad ordinaria, en consecuencia, esta autoridad no considerará como reincidente al denunciado al momento de imponer la imposición de la sanción.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional, debe ser objeto de una sanción que tome en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Revolucionario Institucional, por incumplir con la prohibición establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Sentado lo anterior, toda vez que la conducta con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente **debe calificarse como leve**, y en virtud de que la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió las infracciones de la normatividad electoral, y atento a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializó la conducta infractora, y el contexto fáctico de su ejecución, y por la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral se estima que dicho actuar podría ser sancionado con el correctivo previsto en la fracción **I** del numeral trasunto, es decir, con una **amonestación pública**; es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones II, III y V, serían de carácter excesivo.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el grado de responsabilidad, sus respectivas circunstancias y condiciones, así como el hecho de que se encuentra acreditada la conducta (omisiva) trasgresora de la normatividad electoral desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, afectando con ello la equidad en la contienda electoral durante el proceso electoral federal 2011-2012.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos

también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Por tanto, debe señalarse que este órgano resolutor considera que la sanción impuesta corresponde a que se ha considerado como leve la conducta y las circunstancias de su comisión y, por tanto, genera un adecuado efecto disuasivo que evite la comisión de similares conductas ilegales en el futuro.

En efecto, la sanción resulta concordante con los principios de idoneidad y proporcionalidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador, incluyendo los criterios de graduación y motivación de la sanción, con el objeto de conseguir el fin pretendido con la misma, en atención a la gravedad de la infracción.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la contratación o adquisición, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al Partido en comento, se considera que de ninguna forma la misma es gravosa para el ciudadano en comento, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

DECIMOTERCERO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General en acatamiento a la resolución de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la **C. María Guadalupe Sánchez Santiago**, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y conforme a lo precisado en el Considerando **OCTAVO** de esta Resolución, se impone en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la **C. María Guadalupe Sánchez Santiago**, una sanción consistente una amonestación pública.

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la sociedad denominada **Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO** de esta Resolución, se impone a la sociedad denominada

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. DE C.V., una sanción consistente en una amonestación pública.

QUINTO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, dado que infringió a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, otrora candidata a diputada federal, en términos del Considerando **UNDÉCIMO** de la presente determinación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una sanción administrativa consistente en una amonestación pública, en términos del Considerando **DUODÉCIMO** de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta una vez que esta cause estado.

OCTAVO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

NOVENO.- Se instruye al Secretario del Consejo, a efecto de que notifique el contenido de la presente Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de dicha instancia, recaída en el expediente SUP-RAP-452/2012.

DÉCIMO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012

UNDÉCIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular los Puntos Resolutivos Segundo, Cuarto, Sexto y Séptimo, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y Doctor Benito Nacif Hernández, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**